

## *La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello*

Juan Carlos Domínguez Nafría  
Universidad CEU San Pablo

Estas páginas sólo pretenden ser introductorias a la presente edición de las Instrucciones inquisitoriales recopiladas a comienzos del siglo XVII por Gaspar Isidro de Argüello, publicadas en 1627, 1630 y 1667.

Su edición no tiene otra finalidad que la de hacer más accesible a los investigadores y estudiosos de la Inquisición este texto normativo de indudable importancia para el conocimiento del Santo Oficio español. Las Instrucciones, y particularmente las editadas por Argüello, son muy conocidas, hasta el extremo de que muy pocos trabajos institucionales sobre inquisitorial han dejado de citarlas. Por ello, llama la atención que no exista una edición reciente y más accesible de las mismas. No sería correcto dejar de mencionar la obra de Jiménez Monteserín, *Introducción a la Inquisición española* (Madrid, 1980), que recoge con amplitud numerosas Instrucciones, aunque no conozco una edición reciente y completa de las recopiladas por Argüello, y muy particularmente de su útil «abecedario».

También debo mencionar que esta edición forma parte de los trabajos que iniciamos en el Instituto de Historia de la Intolerancia y en la Universidad CEU San Pablo el profesor Carlos Pérez Fernández-Turégano y yo mismo, en los que fundamentalmente se basan estas páginas introductorias, con objeto de recoger la normativa fundamental sobre la Inquisición española para su próxima publicación en la página web de dicho Instituto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., «Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio», en *Revista de la Inquisición*, núm. 10, 2001, págs. 231-258. Por mi parte, presenté la ponencia «Las Instrucciones como fuente del Derecho Inquisitorial», al Congreso Internacional *Los problemas de la intolerancia: orígenes y etapa fundacional de*

## LAS INSTRUCCIONES INQUISITORIALES

La Inquisición fue una institución esencialmente jurídica, pues se constituyó como tribunal de justicia con la finalidad de perseguir y juzgar la herejía, que era un delito mixto de especial gravedad, castigado con las penas más graves tanto por el ordenamiento jurídico canónico como por los seculares de los territorios cristianos.

La jurisdicción que ejercía era de carácter extraordinario, delegada del papa, pero también existió una delegación jurisdiccional, más o menos explícita, del poder político para actuar contra los herejes. Además, la Monarquía española puso a disposición del Santo Oficio una gran cantidad de medios –personales, materiales y legales– que integraron a la Inquisición dentro del aparato administrativo propio de la Monarquía, hasta convertirla en uno de sus más importantes instrumentos de poder.

Debido a este complejo carácter de la Inquisición española, que entre otras cosas obedece a su doble dependencia de la Santa Sede y de la Monarquía, a la naturaleza mixta de los delitos que perseguía y a su integración en el aparato administrativo del Estado, no resulta fácil determinar un concepto de Derecho inquisitorial suficientemente preciso que abarque totalmente esta amplísima realidad jurídica.

Por ello, de forma puramente instrumental, el Derecho de la Inquisición puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, del más variado rango, tanto emanadas del poder de la Iglesia como de las distintas instancias legisladoras de los reinos y de la propia Inquisición, que regularon la tipificación de los delitos objeto de su competencia, así como su constitución, organización y procedimientos administrativos y judiciales.

Así, los elementos constitutivos del derecho inquisitorial serían: A) la legislación secular reguladora del delito de herejía, de los bienes confiscados a los herejes y de los distintos aspectos personales, materiales, penales y procesales de la Inquisición; B) la normativa canónica general sobre las mismas cuestiones; C) la doctrina de los juristas, como resulta propio de todo ordenamiento inspirado en el Derecho común, y particularmente la elaborada por los llamados «inquisitorialistas»; D) la normativa interna emanada del Inquisidor General y del Consejo de la Suprema y General Inquisición, constituida primero por las Instrucciones, a las que más tarde se añadieron las cartas acordadas; y E) la costumbre inquisitorial<sup>2</sup>.

---

*la Inquisición*, Madrid-Segovia, 19-21 de febrero de 2004, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Madrid, 2004, de próxima publicación.

<sup>2</sup> PÉREZ MARTÍN, A., «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, obra editada por Escudero, J. A., Madrid, 1989, págs. 279-322, 282-283; GACTO, E., «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en *El Dret*

Por lo que se refiere a las Instrucciones, tal vez constituyan la fuente más importante del derecho inquisitorial español, no tanto por su rango como por su entidad reglamentaria y por la difusión que alcanzaron.

Desde el primer momento se percibió que la Inquisición española se proyectaba como una institución distinta a la Inquisición medieval y que desbordaba en sus competencias y funcionamiento a los antiguos «directorios» aplicados por los inquisidores pontificios.

Debido a la amplitud del problema de los falsos conversos, que originó la concesión de Sixto IV a los Reyes Católicos para nombrar inquisidores, y al no existir precedentes sobre un problema similar, fueron finalmente el inquisidor general y el Consejo de la Suprema quienes se encargaron de regular de modo uniforme la actuación judicial de los distintos tribunales de distrito, mediante la redacción y promulgación de sucesivas Instrucciones inquisitoriales.

El objetivo era que los jueces tuvieran normas seguras para la tramitación de las causas y organizar sus tribunales, creándose así la necesaria unidad de criterio y jurisprudencia propia de una institución cada vez más centralizada.

Para Llorente, las instrucciones fueron «las ordenanzas aprobadas por el rey, mandadas observar como leyes particulares del Santo Oficio para su gobierno interior, formación de procesos y determinación de causas de sus tribunales»<sup>3</sup>. Definición que podría ser aceptada si no fuera por la cuestionable atribución al rey de tan amplia potestad reglamentaria sobre la Inquisición. Además, cabe significar la evidencia de que no se denominaban «ordenanzas», sino simplemente «instrucciones», definidas por el Diccionario de Autoridades como: «órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno en el negociado que se les encarga». Y de eso se trataba, de órdenes detalladas que el Inquisidor General y la Suprema –no el rey– dictaban a los inquisidores para el mejor y homogéneo funcionamiento de los tribunales.

Esta actividad normativa fue iniciada por Fray Tomás de Torquemada, cuyas sucesivas Instrucciones establecieron desde los primeros años una eficaz organización, con amplia jurisdicción y un tipo procesal que en muchos casos también se tradujo en la adopción de mayores garantías para los reos, en comparación con las habituales en los procesos criminales ordinarios<sup>4</sup>.

---

Comú y Catalunya, *Actes del IV Simposi Internacional Homenatge a al professor Joseph M. Gay Escoda*, A. IGLESIAS FERRERIOS edit. Barcelona, 1995, págs. 232-234, 216; y MARTÍNEZ MILLÁN, J., «Las fuentes impresas», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984, págs. 136-169, 144-149.

<sup>3</sup> *Historia crítica de la Inquisición Española*, 3 t., Madrid, 1983, I, pág. 25, cit. por JIMÉNEZ MONTESERIN, M., «Léxico Inquisitorial», en *H.<sup>a</sup> de la Inquisición en España y América*, I, Madrid, 1984, págs. 184-217, 203).

<sup>4</sup> AGUILERA BARCHET, B., «El procedimiento de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, J.,

A aquellas primeras instrucciones de Torquemada (Sevilla 1484 y complementadas en 1485, Valladolid en 1488 y Ávila 1498)<sup>5</sup>, le siguieron otras, entre las que destacan: las de Diego de Deza (Sevilla 1500), Cisneros (1516), Adriano de Utrech (1521) y Fernando Valdés (1561).

Las referidas Instrucciones no fueron las únicas promulgadas, aunque sí las más conocidas y difundidas, al ser objeto de recopilación y edición en los términos que veremos más adelante. Por ello, casi podrían calificarse de «constitutivas», en tanto que fueron las que contribuyeron a dar a la Inquisición española su particular perfil institucional, al tiempo que permanecieron vigentes hasta el ocaso de este tribunal en el siglo XIX. Las primeras Instrucciones (Torquemada, Deza, Cisneros y Adriano) se conocen como Instrucciones «antiguas», en tanto que las de Valdés suelen ser denominadas como «nuevas». Según Llorente, Torquemada, además, hizo algunas instrucciones particulares relativas a cada uno de los oficios inquisitoriales, que serían las que pasaron a la *Copilación* del inquisidor general Manrique y más tarde a la de Argüello.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INSTRUCCIONES

Las Instrucciones constituyen una fuente del Derecho bastante original, pues nacen del propio juez, el inquisidor general, y no con valor jurisprudencial, sino legal, en el sentido de que obligaban al personal dependiente del propio inquisidor general. Esto se fundamenta, entre otras razones, no sólo en la jurisdicción extraordinaria que el papa delegaba directamente en el inquisidor general, sino también en el poder y apoyo que éste recibía de los monarcas, así como en la misma configuración del Consejo de la Suprema y General Inquisición, presidido por el propio inquisidor general, que confirmaba esta reglamentación<sup>6</sup>.

Las Instrucciones no eran ni mucho menos la fuente prioritaria del Derecho inquisitorial. Un rango muy superior tenía cualquier disposición del Derecho canónico, al que las Instrucciones, teóricamente, no podían contradecir. Sin embargo, debe considerarse que la Inquisición española atendía a la doble obediencia antes mencionada, y que, además, los inquisidores de los tribunales eran nombrados por el inquisidor general, que a su vez había sido nombrado

---

y ESCANDELL BONET, B, t. II, *Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid, 1993, págs. 334-558, 339.

<sup>5</sup> Vid. Relación de Instrucciones en el conocido libro 1225 de la sección de Inquisición del AHN.

<sup>6</sup> HUERGA, P., afirma que desde que existió el Consejo de la Suprema, los consejeros no sólo participaron en su redacción sino que también las firmaron. («El Inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, págs. 7-51, 24).

por el papa, pero a propuesta de los reyes españoles. Por otra parte, pese a que los inquisidores de los tribunales conservaban un cierto grado de autonomía judicial, cada vez menor, no dejaron nunca de depender del Consejo de la Suprema y General Inquisición, que a su vez era un Consejo más de la administración central de la Monarquía.

De esta forma, los inquisidores, como oficiales con jurisdicción delegada del inquisidor general, estaban más obligados, o más inclinados, a la aplicación de las disposiciones reglamentarias dictadas por su inmediato superior, antes que a los textos legales de rango superior. Lo que, por otra parte, se fomentaba también desde la jerarquía inquisitorial, con el argumento proclamado en las distintas Instrucciones de la necesidad de reconducir las actuaciones de los inquisidores hacia pautas homogéneas.

Sin embargo, no fueron pocos los inquisidores, sobre todo los de la primera hora, que ignoraron las Instrucciones y prefirieron recurrir directamente al Derecho canónico, a la doctrina inquisitorial, a la costumbre procesal o al mismo arbitrio judicial.

En cualquier caso, pese a no ocupar un rango prioritario en un teórico orden de prelación de fuentes del Derecho inquisitorial, las Instrucciones pueden considerarse como la normativa más inmediata que aplicó la Inquisición española, especialmente desde que fueron recopiladas y editadas en 1536 por el Inquisidor general Manrique.

También conviene aclarar que las Instrucciones nunca llegaron a constituir un cuerpo legal exhaustivo, por lo que a su lado se fueron «alineando» las restantes disposiciones de la Suprema, especialmente las cartas acordadas.

## CONTENIDO Y APROBACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Por lo que respecta a su contenido, las Instrucciones no tipificaban los delitos contra la fe. En este sentido no formaban parte del Derecho penal, sino que se atenían a regular la organización inquisitorial y otros múltiples aspectos procedimentales. Ello obedece a que ni el inquisidor general ni el Consejo podían regular materias de fe, pues como muchos años más tarde explicó Jovellanos: «... la Inquisición nunca pudo proceder por sí sola... porque su jurisdicción no es para disponer ni declarar, sino para castigar y corregir, pues que puede castigar los herejes, mas no declarar las herejías»<sup>7</sup>.

En cuanto al procedimiento para su aprobación, las Instrucciones emanaban del inquisidor general, aunque se elaboraban y promulgaban con la colaboración

---

<sup>7</sup> JOVELLANOS, G. M. de, «Representación a Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de Inquisición» (1798), en *Obras*, BAE, Madrid, 1956, págs. 333-334.

de alguna asamblea o «congregación», o bien con el Consejo de la Suprema tras la creación del mismo, que con seguridad ya funcionaba en 1488, como lo indica la referencia que a este Consejo hacen las Instrucciones de Valladolid de aquel año<sup>8</sup>. Sin embargo, en los primeros años de funcionamiento de la Inquisición española las cosas no debían estar tan claras, pues se observa un relativo desconcierto y ciertos titubeos en lo que se refiere a la promulgación de las Instrucciones. Confusión perfectamente explicable en unas circunstancias en las que la propia existencia de la Inquisición en España estaba siendo discutida por las instancias de quienes depende: la Iglesia y la Monarquía<sup>9</sup>.

A este respecto resulta curioso examinar los preámbulos de algunas Instrucciones. Por ejemplo, en las de Sevilla de 1484, el inquisidor general sólo daba «su parecer» a las mismas, aunque era el convocante, por mandato de los reyes, de la amplia y cualificada asamblea en la que se discutieron:

«Las cosas que determinaron dando en ellas su parecer el reverendo padre prior de la Santa Cruz confesor del Rey y Reyna nuestros señores y inquisidor general en los reynos de Castilla y de Aragón, y los venerables padres inquisidores de la ciudad de Sevilla y Córdoba y Villa Real y Jaén, juntamente con otros letrados, siendo llamados y ayuntados por el Señor prior de Santa Cruz y por mandado de los serenísimos rey y Reyna nuestros señores, para practicar en los negocios tocantes en la santa inquisición de la herética pravedad assí cerca de la forma del proceder como de la orden que se debe tener y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, enderezándolas al servicio de dios y de sus altezas, teniendo a nuestro señor ante sus ojos son las siguientes:...».

En las Instrucciones complementarias a las anteriores, dictadas en diciembre de 1484, relativas a cuestiones de organización y de administración de bienes confiscados, que eran de la exclusiva competencia de los monarcas, tampoco queda muy claro cuál era el papel de los reyes y el del inquisidor general. No obstante, puede que el redactor del preámbulo fuera persona distinta a los autores de las Instrucciones, e incluso que hubiera transcurrido algún tiempo entre su aprobación y la redacción del mencionado preámbulo:

«Otras Capitulaciones por el Reverendo Señor Prior de Santa Cruz hechas por sus Altezas e confirmadas por mandado de los serenísimos rey

---

<sup>8</sup> Sobre el origen del Consejo de la Suprema ESCUDERO se inclina por la fecha de 1488 («Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, obra editada por ALCALÁ, A., Barcelona, 1984, págs. 81-122, 114-122)

<sup>9</sup> PALACIOS ALCALDE, M., *La legislación Inquisitorial, 1478-1504*, Tesis doctoral, Córdoba, 1989, pág. 31.

y reina nuestros señores, dio el Prior de Santa Cruz, confesor de sus Altezas, Inquisidor General por la autoridad apostólica en los reinos de Castilla e de Aragón, ordené los artículos siguientes cerca de algunas cosas tocantes a la Santa Inquisición e a sus ministros e oficiales, los cuales capítulos mandan sus altezas que se guarden e cumplan e dio de parte de sus altezas e por la autoridad susodicha lo mando e son las que siguen...»<sup>10</sup>.

El preámbulo de las Instrucciones de Valladolid de 1488 mantiene la misma línea argumental que las de Sevilla de 1484. Esto es: las Instrucciones emanan del inquisidor general, con la asamblea de autoridades que se había convocado por mandato de los reyes:

«Porque de las capitulaciones y ordenanças que sobre las cosas y procesos de la sancta Inquisición fueron fechas en la ciudad de Sevilla por el reverendo señor prior de la sancta cruz, Inquisidor general en los reynos de Castilla y Aragón y señoríos de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que a la sazón avía y otros letrados de sus reynos resultavan algunas dudas y cosas que se devían proveer: y assimesmo era necesario y convenía al dicho sancto officio proveerse en otras cosas a él concernientes que no se avían practicado en la dicha congregación de Sevilla: y por todo lo assentar y declarar por manera que nuestro señor fuesse dello servido siendo ayuntados por mandado de los muy altos y muy poderosos esclarecidos príncipes Rey y Reyna nuestros señores: y el dicho reverendo señor padre prior de la sancta cruz todos los Inquisidores y asesores de todas las Inquisiciones destes Reynos de Castilla y de Aragón juntamente con el dicho señor padre prior practicando y altercando en las cosas del dicho officio: teniendo a Dios delante sus ojos encaminándolas a su sancto servicio y de sus Altezas: pareció que en ello se devía tener la forma siguiente»<sup>11</sup>.

Otra cuestión de interés en lo que respecta a este preámbulo es que no se cita al Consejo de la Suprema, que sin embargo ya funcionaba por entonces, como se deduce del capítulo IV de las mismas Instrucciones, en el que se cita a este organismo como instrumento de consulta en determinados procedimientos.

En cambio, ya consolidada la estructura de la Inquisición española, las Instrucciones de Fernando Valdés de 1561 dejan claro que éstas emanan del inquisidor general, pero tras consulta con el Consejo:

«Nos Don Fernando Valdés, por la divina misericordia Arçobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad y apostas-

<sup>10</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, I, págs. 827-832.

<sup>11</sup> *Copilación*, Granada, 1537. El libro 1225 del AHN (Inquisición) presenta estas Instrucciones bajo el siguiente texto: «Otras instrucciones hechas por el prior de Sancta Cruz e confirmadas por sus altezas en la congregación de Valladolid» (pág. 155).

*sía en todos los Reynos y Señoríos de su Majestad,&c. Hazemos saber a vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en todos los reynos y Señoríos, que somos informado, que aunque está proveido y dispuesto por las Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes: en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenía. Y para proveer, que de aquí adelante no aya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado y conferido diversas vezes en el Consejo de la general inquisición, se acordó, que en todas las Inquisiciones se debe guardar la orden siguiente»<sup>12</sup>.*

No parece que haya dudas en cuanto a que la facultad de dictar Instrucciones resida en el inquisidor general. Sin embargo conviene reflexionar un poco sobre el papel que aquí juegan los reyes y el Consejo de la Suprema, que es tanto como reflexionar sobre la naturaleza de la misma Inquisición española.

Según se ha reiterado, a finales del siglo XV la Inquisición que aparece en España era distinta a la medieval. Los reyes fomentaron el regalismo y deseaban funcionar con la mayor autonomía posible con respecto a Roma. Por ello, en los primeros años que siguieron al inicio de la actividad inquisitorial hubo gran desconcierto en cuanto a su modo de actuar. Así, las Instrucciones inquisitoriales se inspiraban en el Derecho de la Iglesia<sup>13</sup>, pero también en la potestad del rey, particularmente en lo que se refiere a cuestiones patrimoniales, pues éstas eran de su exclusiva competencia, lo que se puso de manifiesto, como antes se explicó, en las segundas Instrucciones dictadas en 1484.

También es cierto que el inquisidor general, de quien emanaban las Instrucciones en la forma que hemos visto, era nombrado por el papa, mediante breve, pero a propuesta del rey, pues aunque la bula de 1478 autorizó a que fueran los Reyes Católicos los que nombraran a los inquisidores, sólo pudieron hacer uso de este derecho una vez, en 1480. Pese a ello, el sentir popular era que el nombramiento del inquisidor general pertenecía a los monarcas, lo cual era una verdad «de hecho», por lo que González Dávila afirma que «su elección pertenece a los Reyes Católicos de España y su confirmación a los Sumos Pontífices Romanos»<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> ARGÜELLO, G. I, *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*, Madrid, 1630, págs. 27-28.

<sup>13</sup> No obstante Páramo reconoce que las Instrucciones establecieron varias cosas contrarias al derecho (lib. 2, cap. 4), en LLORENTE, J. A., *Orden de procesar en la Inquisición*, ed. Crítica de LAMA CERECEDA, E. de la, Pamplona, 1995, págs. 140-141.

<sup>14</sup> *Teatro de las Grandezas de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, 1623, pág. 441, cit. por BARRIOS PINTADO, F., «Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema», en *Revista de la Inquisición*, 1, 1991, págs. 121-140, 128-129.

Por otra parte, nunca estuvo muy clara la relación entre el inquisidor general y el Consejo de la Suprema. Para Martínez Díez el Consejo fue en principio un órgano consultivo que Torquemada se dio a sí mismo, pero no dudaba en proceder, cuando le parecía oportuno, por su sola autoridad, sin contar para nada con el Consejo. Sólo cuando a Torquemada, ya enfermo, le faltaron las fuerzas el Consejo fue tomando mayor relieve<sup>15</sup>.

A pesar de todo las relaciones entre el Consejo y su presidente, el inquisidor general, no fueron objeto de singular regulación, hasta perfilarse de la siguiente forma: las competencias privativas del inquisidor general abarcaban los asuntos de gobierno –con la enorme amplitud de cuestiones que este término abarcaba en el Antiguo Régimen– en los que no tenía que actuar junto al Consejo. Cosa que no sucedía en asuntos de justicia: «en los que su opinión a la hora decisiva de votar un asunto vale igual que la de los ministros consejeros»<sup>16</sup>. Sin embargo, añade Martínez Díez: «No todos los asuntos que pasaban por la Suprema eran objeto de votación; muchos considerados como de trámite, después de leídos, eran resueltos por el inquisidor general; en las cuestiones de mayor importancia o que ofrecían dudas, el inquisidor presidente requería el voto de los consejeros, pero si no eran de justicia no estaba ligado al parecer mayoritario. En cambio, en las de justicia la Suprema procedía como tribunal y la decisión o sentencia era la de la mayoría»<sup>17</sup>.

Sin embargo, en detrimento de la aparente independencia del Consejo en este tipo de decisiones, estaba el hecho de que los consejeros eran elegidos por el rey de entre una terna que le presentaba el inquisidor general (aunque luego éste expedía sus títulos), y además como en cualquier otro Consejo de la Monarquía, los secretarios también eran nombrados por el rey. Como tampoco se puede olvidar que a las reuniones en las que se decidía sobre delitos que no eran estrictamente de fe, tales como sodomía, bigamia, hechicería o superstición, asistían dos consejeros de Castilla, al menos desde 1567<sup>18</sup>. De esta forma parece acertado considerar que la independencia de una autoridad con respecto a la otra (inquisidor general-Consejo de la Suprema) estuvo en función de la personalidad del primero<sup>19</sup>.

En todo caso, las primeras Instrucciones se discutieron y aprobaron en *congregación* y *ayuntamiento*, términos usados como sinónimos en el preámbulo de

---

<sup>15</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La estructura del procedimiento inquisitorial: Naturaleza y fundamentos jurídicos», cap. II, I, de *Historia de la Inquisición en España y América*, II, *La estructura del Santo Oficio*, págs. 275-300, 297.

<sup>16</sup> Sobre atribuciones del Consejo, AHN, Inquisición, libro 1231, f. 318r y ss.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, *La estructura del procedimiento inquisitorial*, págs. 295-298.

<sup>18</sup> BARRIOS, F., «Relaciones entre Consejos: Los Consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 573-582.

<sup>19</sup> BARRIOS, F., *Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII*, págs. 122-123.

las Instrucciones del 29 de noviembre de 1484. Vocablo éste de congregación, tomado quizá como de las «congregaciones generales» que el clero castellano celebraba periódicamente para tratar de cuestiones de interés común para las iglesias de Castilla.

Otra observación terminológica se refiere al uso del mismo término «instrucciones» para designar este tipo de normas, pues se usaron también los de «ordenanzas», «capítulos» y «capitulaciones», aunque en los encabezamientos se emplea de ordinario el de «instrucciones», término que consagró la *Copilación* impresa en 1536 y que prevaleció en la nomenclatura inquisitorial. Nunca se autotitulan «constituciones», término sin embargo utilizado por Llorente en alguna ocasión. Y ello se explica por el hecho evidente de que no era competencia del inquisidor general o del Consejo, ni aún de los reyes, «constituir» una institución fundada ya por la Santa Sede.

Dado su carácter reglamentario, en las Instrucciones tampoco se formularon los principios teológicos y canónicos en los que se fundaba la Inquisición. Se trataba de un ordenamiento interno, que simplemente tenía el cometido de regular el funcionamiento y organización de los tribunales, lo que además explica que estuvieran escritas en castellano y no en latín.

Las Instrucciones no eran extensas y por ello tampoco eran exhaustivas, por lo que subsidiariamente se remitían, en caso de duda o de laguna legal, al Derecho canónico o a la consulta al inquisidor general y al Consejo. Así, el apartado 28 de las primeras instrucciones de Torquemada, de noviembre de 1484, disponía «que si algo no está aquí previsto, pueden los inquisidores resolver según en conciencia mejor les pareciere, conformándose con el derecho». En tanto que las Instrucciones complementarias, dictadas a los pocos días, relativas a la organización del Santo Oficio, en la capitulación última, la número 14, se dispuso que los inquisidores puedan resolver cualquier caso no previsto según Dios, el Derecho y su conciencia les iluminasen, y que en las cosas graves consulten con los reyes y el mismo Torquemada. La diferencia entre ambas disposiciones estriba en la obligación de consultar a los reyes y al inquisidor general establecida por las segundas Instrucciones, pero como se ha reiterado, en estas últimas se trataba de regular cuestiones de administración inquisitorial competencia de los reyes, en tanto que las primeras regulaban cuestiones procesales sobre asuntos de fe<sup>20</sup>.

Posteriormente, las Instrucciones de Valdés de 1561 concluyen con el siguiente mandato, en cuyo texto se reconoce que han existido prácticas contrarias a las Instrucciones anteriores:

«Los cuales dichos capítulos y cada uno dellos vos encargamos y mandamos que guardéis y sigáis en los negocios que en todas las inquisi-

---

<sup>20</sup> MESEGUER FERNÁNDEZ, J. L., *El periodo fundacional: los hechos*, págs. 315-316.

ciones se ofrecieren, sin embargo de que en algunas dellas haya habido estilo y costumbres contrarias, porque así conviene al servicio de Dios, nuestro Señor, y a la administración de la justicia».

Esta afirmación demuestra que las Instrucciones no se interpretaban en todos los tribunales de la misma forma, de ahí la intensa labor unificadora en los criterios de actuación y jurisprudencia que desarrolló el Consejo por medio de las cartas acordadas.

Las Instrucciones debieron ser conocidas fuera de España, por lo que el inquisitorialista Peña planteó alguna duda sobre su carácter vinculante para los inquisidores: «Sobre las Instrucciones, o constituciones particulares de algunas inquisiciones vi que muchas veces se duda qué fuerza tienen». Por ello, después de confirmar que sólo tenían vigor en España y sus reinos, los inquisidores de otros países podían seguirlas mientras no se opusieran al derecho canónico ni al general de los reinos donde operasen:

«Sinceramente diré lo que pienso: las Instrucciones de España son útiles, razonables, cargadas de experiencia, cual conviene a normas dictadas por muchos y sabios varones, después de madura reflexión y en tiempos diversos; y así iluminan los casos que se pueden presentar en la práctica y se ajustan al cargo y oficio de inquisidor. Los jueces que instruyan las causas según sus prescriptos, orden y método y que así las juzguen, bien absolviendo, bien condenando o imponiendo la penitencia más saludable, no incurrirán en error sino que ejercerán rectamente su cargo, aunque será necesario que tengan prudencia y juicio»<sup>21</sup>.

En realidad este inquisitorialista no plantea el problema del carácter vinculante de las Instrucciones, sino el de su naturaleza y rango legal. Así, en España, las Instrucciones sí tenían carácter vinculante y obligaban a los inquisidores, y fuera de España podían tener el valor de doctrina jurídica.

## INSTRUCCIONES Y CARTAS ACORDADAS

El original y particular conjunto normativo emanado de la propia Inquisición española no sólo estuvo integrado por las Instrucciones de los inquisidores generales, sino también por las cartas acordadas del Consejo de la Suprema y General Inquisición. Las primeras, según se ha visto, emanaban de la autoridad

---

<sup>21</sup> PEÑA, De *auctoritate extravagantium*, núm. 9, cit. por GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., «Las Instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, págs. 91-109, 108-109.

del inquisidor general, que las dictaba con el Consejo desde que éste existió. Tenían un contenido amplio –en muchas ocasiones poco sistemático– y eran de general aplicación por todos los tribunales. En cambio, las cartas acordadas pertenecían a la autoridad del Consejo y su contenido solía referirse a cuestiones más concretas<sup>22</sup>.

No creo que pueda hablarse de un rango normativo distinto, pues por medio de las cartas acordadas, que debían coleccionarse junto con las Instrucciones<sup>23</sup>, éstas se aclaraban, ampliaban, e incluso se modificaban en aspectos parciales.

Su número aumentó apreciablemente desde la publicación de las últimas y más amplias Instrucciones de Valdés de 1561, lo cual puede ser sintomático de un cambio de estilo en la Inquisición española, probablemente motivado por el

---

<sup>22</sup> LLORENTE, distingue entre carta acordada y carta orden. Carta acordada: «Es la que el Consejo real de la Suprema, presidido por el Inquisidor General escribe a los Tribunales de Provincia, mandando hacer algo en los casos que ocurran de la naturaleza de que se trate sobre asuntos del Santo Oficio y obliga como ley interior económica del establecimiento». En tanto que la carta orden: «Es el precepto del Inquisidor General o del Consejo de la Suprema, intimidando a los inquisidores de Provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Tal vez se da este nombre al precepto, aunque vaya en forma de despacho, orden, ordenanza o provisión.» (Recogido por JIMÉNEZ MONTESERIN, M., «Léxico Inquisitorial», en *H.<sup>a</sup> de la Inquisición en España y América*, obra dirigida por PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., I, Madrid, 1984, págs.184-217, 188-189). RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., las considera el resultado de una «actividad jurisdiccional» del Consejo, y distingue diversas modalidades. Desde un punto de vista doctrinal, en cuanto reflejan el soporte ideológico del Santo Oficio, las divide en: dogmáticas, prohibitorias y preventorias. Y desde otra perspectiva más concreta las clasifica en: ejecutorias, institucionales u orgánicas, de habilitación, de nombramiento, de información, de gobierno, de formalidad y de control (*El Consejo de la Suprema Inquisición*, Madrid, 2000, págs. 220-223). Para TORQUEMADA, M.<sup>a</sup> J., eran «documentos que contenían disposiciones destinadas a salir al paso de circunstancias concretas que iban surgiendo en el devenir cotidiano de la Institución. Las Cartas Acordadas no tenían siempre carácter general, sino que podían estar dirigidas a uno o varios tribunales de distrito, cuando no a grupos de individuos o personas específicas. Por ello su catalogación como norma en sentido estricto no puede hacerse de manera automática, sino que en términos contemporáneos muchas de ellas se constituirían en verdaderos “actos administrativos”. Pero lo cierto es que resulta innegable su valor como precedente jurídico que vinculaba a las autoridades inquisitoriales en el momento de adoptar decisiones de tipo administrativo». («El libro 497 de la Sección de Inquisición del AHN», en *Revista de Inquisición*, n.º 6, 1997, págs. 89-100, 89-90).

<sup>23</sup> Según HENNINGSEN, G., las cartas acordadas debían ser reunidas por los inquisidores en un apéndice a las instrucciones impresas. Para el autor citado ésta es la explicación al hecho de que las versiones impresas de las Instrucciones aparezcan sin innovaciones ni añadidos. Eran numeradas en orden cronológico y, a juzgar por una colección conservada en el AHN (Inquisición, lib. 497), la serie se remonta a comienzos del siglo XV, siendo progresivamente más numerosas desde las Instrucciones de Valdés de 1561. («La legislación secreta del Santo Oficio», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, págs. 163-169, 165-166).

poder y centralización alcanzados por el Consejo en un marco político propicio para ello.

La abundancia de cartas acordadas complicó su manejo, por lo cual hubo diversos intentos de recopilarlas –todos fracasados–, para formar así el gran cuerpo legal interno de la Inquisición<sup>24</sup>.

La importancia de Instrucciones y cartas en la definición institucional de la Inquisición fue valorada por Lea con las siguientes palabras: «la Inquisición llegó a ser una organización autónoma –un *imperium in imperio*– que daba sus propias leyes y estaba sometida tan sólo a la autoridad de la Santa Sede, raramente ejercida, y al menos titubeante control de la Corona»<sup>25</sup>.

## EL CARÁCTER SECRETO DE LAS INSTRUCCIONES

Una de los elementos de mayor interés de la Inquisición era el secreto en el que se envolvía todo lo relacionado con el Santo Oficio, que naturalmente también afectó a las Instrucciones. El secreto no sólo alcanzaba al proceso inquisitorial, sino que se extendía a todas sus actividades, constituyendo, según ha escrito Eduardo Galván, uno de los caracteres más «atractivos» del Santo Oficio y uno de los mitos más persistentes de la literatura inquisitorial. La propia Inquisición asevera que en el secreto se encuentra «todo su poder y autoridad..., pues cuanto más secretas son las materias que en él se tratan, son tenidas por sagradas y estimadas de las personas que de ellas no tienen noticia». Por ello son frecuentes las afirmaciones que califican el secreto como «alma de la Inquisición», «piedra angular del edificio de la Inquisición», o «la base de todo el plan del Santo Oficio»<sup>26</sup>.

El secreto fue una práctica inquisitorial recordada en diversas ocasiones por el Consejo. Así, una carta acordada 26 de febrero de 1607, lo imponía en estos términos:

«... que la observancia del dicho secreto, demás de las cosas de la fe o en qualquiera manera dependientes de ella sea y se entienda a sí mismo de los votos, órdenes, determinaciones, cartas del Consejo en todas partes y materias sin dar noticia de ellas a las partes ni a personas fuera del secreto ...»<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Con respecto a los intentos recopiladores *vid.* los trabajos publicados en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* por: AVILÉS FERNÁNDEZ, M. «Investigaciones sobre la Historia de la legislación Inquisitorial», págs. 111-120, y PALACIOS ALCALDE, M., «Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial», págs. 121-132.

<sup>25</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, págs. 204-205.

<sup>26</sup> GALVÁN, E., *El secreto en la Inquisición española*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, págs. 9-10.

Y en el mismo sentido, el 6 de junio de 1647, la Suprema establecía que los impresores no imprimieran papel alguno «en hechos, o en derechos, sobre causas o negocios de fe o dependientes, a favor o en contra del reo, ni sobre otro negocio que toque al Santo Oficio», sin que tuvieran expresa licencia del inquisidor general o del Consejo, bajo pena de excomunión y cien ducados de multa<sup>28</sup>.

Las Instrucciones también estaban incluidas en esta política de «secreto», lo cual hacía que careciesen de una de las notas esenciales de cualquier norma jurídica: la publicidad. Lo que apoya el carácter de estas normas como «órdenes particulares que se dan a los ministros, para su dirección y gobierno».

Es verdad que se consideró conveniente imprimirlas para su mejor difusión y uso interno, como se verá después, pero quedaron rigurosamente limitadas al empleo en los tribunales y muchos de sus detalles fueron constantemente objeto de modificación por las *cartas acordadas* de la Suprema, que nunca pudieron editarse ni aún recopilarse. Experimentados inquisidores redactaron manuales de práctica, muchos de los cuales todavía se conservan manuscritos en archivos y bibliotecas, pero también este conocimiento del *estilo* o métodos de procedimiento quedaba estrictamente limitado a los oficiales que juraban secreto.

Henry Lea narra una anécdota que deja constancia de hasta qué extremo se llegó en la defensa del secreto de las Instrucciones. Al parecer, poco después de la aprobación de las Instrucciones de 1561, el doctor Blasco de Alagón tuvo la audacia de pedir un ejemplar, y entonces el fiscal al cual se transmitió la petición del doctor declaró que acceder a tal demanda sería algo sin precedentes. No le resultó difícil al fiscal argumentar que las partes no podían hacer averiguaciones acerca de los métodos del tribunal; las *Instrucciones* eran exclusivamente para guiarse ellos mismos, y los demás sólo llegarían a conocerlas por sus resultados en la administración de justicia. Si llegaran a ser de conocimiento público, entendía el riguroso fiscal, personas mal intencionadas podrían discutir si el *estilo* de la Inquisición era bueno o malo<sup>29</sup>.

## EDICIÓN DE LAS INSTRUCCIONES

Pese a su carácter secreto, las Instrucciones tuvieron que ser editadas para su conocimiento interno. Sabemos que las denominadas «Instrucciones Antiguas» tuvieron las siguientes ediciones:

---

<sup>27</sup> AHN, Inquisición, lib. 1234, fol. 62, en LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, págs. 778-780, y JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, págs. 268-270.

<sup>28</sup> GALVÁN, *El secreto en la Inquisición española*, pág. 23.

<sup>29</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, II, págs. 366-367. El documento en págs. 777-778.

- A) La primera edición se realizó en Granada por orden del inquisidor general Manrique en 1536. Edición que fue reimpresa al año siguiente en la misma ciudad y otra vez en Madrid en 1576<sup>30</sup>. El conjunto de las Instrucciones de Torquemada (Sevilla 1484, complementarias de 1484, junto con las de Valladolid de 1488, y Ávila de 1498), aparece completado por tres normas de origen regio relativas a los bienes secuestrados –una de 1487 y dos de 1491– y una carta de los inquisidores generales dirigida en 1499 a los inquisidores de Barcelona. A todo ello deben añadirse dos artículos de las Instrucciones de Deza, dadas en Sevilla en 1500, otras tres disposiciones del mismo y dos del Consejo de la Inquisición, promulgadas entre 1502 y 1504; y por último, toda una serie de normas, de carácter esencialmente administrativo, debidas a la iniciativa de Cisneros y fechadas en 1516<sup>31</sup>.
- B) Las «Instrucciones Nuevas» dadas por Valdés en Toledo en 1561, no se publicaron por separado hasta 1574. De estas Instrucciones salió una segunda edición en 1612<sup>32</sup>.
- C) Quince años más tarde, la Inquisición decidió imprimir las Instrucciones «Antiguas» junto con las «Nuevas» conjuntamente (Madrid, 1627), en una edición de Gaspar Isidro de Argüello, titulada *Instrucciones del Santo Oficio, sumariamente, antiguas, y nuevas*, que añadió un utilísimo índice (abecedario). Obra cuya tirada debió agotarse muy pronto, pues se hizo una segunda edición en 1630. Finalmente, en 1667 vio la luz aún otra nueva edición de la obra de Argüello realizada por orden de Nithard<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> *Copilación de las Instrucciones del Officio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiciodel sancto officio donde van puestas sucesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illusrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apóstoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España* (Granada, 1536, Granada 1537, Madrid 1576)

<sup>31</sup> AGUILERA BARCHET, *El procedimiento de la Inquisición española*, pág. 339.

<sup>32</sup> *Copilación de las Instrucciones del Officio de la Sancta Inquisición, hechas en Toledo. Año de mil quinientos y sesenta y uno*, Madrid, 1574, reimpresión, Madrid, 1612.

<sup>33</sup> La tercera *Copilación* se titula igual que la primera: *Copilación de las Instrucciones del Officio de la sancta Inquisición hechas por el muy Reuerendo señor fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de la sancta cruz de Segouia primero inquisidor general de los reynos y señoríos de España: E por los otros Reuerendissimos señores Inquisidores genarales q después sucedieron cerca dela orden que se ha de tener en el execiciodel sancto officio donde van puestas sucesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los*

En afirmación de G. Henningsen, con estas ediciones tuvieron que arreglarse los Inquisidores durante 150 años, hasta la abolición del Santo Oficio en 1820. Puede comprobarse que las tiradas fueron todas muy modestas. Consultando la gran obra bibliográfica de Emil van der Vekene, allí se afirma que de un total de ocho ediciones, se conservan quince ejemplares<sup>34</sup>. Sin embargo, a estos quince ejemplares naturalmente habría que añadir, al menos, los que se encuentran encuadernados entre los manuscritos de la sección de Inquisición del AHN, así como en otras bibliotecas y colecciones privadas.

### GASPAR ISIDRO DE ARGÜELLO Y SU «COPIACIÓN» DE LAS INSTRUCCIONES INQUISITORIALES

Gaspar Isidro de Argüello, de origen leonés, como tantos otros ministros del Santo Oficio, perteneció a un linaje de servidores de la Inquisición. Entre otros parientes, su tío Bartolomé de Argüello, canónigo de la catedral de León, fue nombrado en 1603 inquisidor del tribunal de Cerdeña, en el que también sirvió como notario otro tío suyo de nombre Francisco. Oficio en el que le heredó su hijo. El padre de Gaspar Isidro, Gil Rodríguez de Argüello, también sirvió en varios tribunales, como los de Logroño, Canarias, Zaragoza y Valladolid. En estos dos últimos como secretario. Su madre era Jerónima de Arellano, natural de Borox (Granada).

Gaspar comenzó a trabajar en el Consejo de la Suprema en 1608, aunque no realizó las pruebas de limpieza de sangre hasta 1613, ante el tribunal de Toledo, cuando contaba 28 años de edad. Como afirma Cabezas Fontanilla, la mayoría de los secretarios del Consejo, al contrario que inquisidores y fiscales, comenzaban su carrera profesional desde muy jóvenes como oficiales a las órdenes del secretario de la Suprema. Y así sucedió con Gaspar Isidro de Argüello, que servía como oficial mayor del secretario de la parte de Aragón, Miguel García de Molina, quien falleció en 1616 y al que parece que Argüello quería suceder. Sin

---

*Inquisidores E a otra parte las que tocan a cada v delos oficiales y ministros del sancto Officio: las quales se copilaron en la manera q dicha es por mandado del Illusrissimo y Reuerendissimo señor don Alonso manrique Cardenal de los doze apostoles Arçobispo de Seuilla Inquisidor general de España*, Madrid 1627, reimpr. Madrid 1630 y 1637. En relación con esta compilación fue editado por separado un índice por materias: *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas, y nuevas. Puestas en abecedario por Gaspar Isidro de Argüello*, Madrid 1627, reimpr. 1630 (Véase VEKENE, E. van der, *Bibliotheca bibliographica historiae sanctae inquisitionis: Bibliographisches Verzeichnis des gedruckten Schrifttums zur Geschichte und Literatur der Inquisition*, Liechtenstein, 1982-1983, núms. 148 y 153). Una segunda reimpresión tuvo lugar en 1667, donde el “abecedario” fue incluido en el volumen citado de las Instrucciones (VEKENE, núm. 183).

<sup>34</sup> HENNINGSEN, *La legislación secreta del Santo Oficio*, págs. 163-165.

embargo no fue así, pues el inquisidor general Sandoval y Rojas nombró al licenciado Sebastián Huerta, que era hombre de su confianza.

Al año siguiente, como oficial mayor se le encomendó, junto a otro oficial mayor, Diego Rodríguez Villanueva, que inventariase el archivo del Consejo. Actividad en la que tuvo serios problemas, pues los secretarios denunciaron ante inquisidor general de que los oficiales se habían apropiado o perdido cierta documentación. El secretario Huerta denunció la desaparición de ciertos libros manejados por Argüello y Rodríguez Villanueva para hacer el inventario. Posiblemente el enfrentamiento se había producido entre los dos secretarios de la Suprema, que querían disponer de esa documentación, por lo que Argüello fue llamado a testificar. Sin embargo, Huerta intentó recusar el testimonio de Argüello por tener intereses contra él. Las razones para esta recusación fueron que se negó a permitirle el regreso desde el destino al que le había enviado a Barcelona y que, además, Huerta le había denunciado con anterioridad al haber ofrecido información secreta de la Inquisición a determinada persona, por lo que le reprendió severamente en presencia de testigos. Ello posiblemente fue lo que motivó el traslado de Argüello a Barcelona<sup>35</sup>.

Sea como fuere, lo cierto es que Argüello había sido nombrado en 1617 notario del secreto del tribunal de Barcelona, en cuyas nóminas de ayudas de costa figura durante varios años.

Hacia 1622 regresa a la Suprema, de la que en 1632 llegó a ser otra vez oficial mayor, y en la que desempeñó una extraordinaria labor dedicada a la ordenación de su archiv<sup>36</sup>.

Casado con Águeda del Canto, natural de Medina del Campo, tuvo al menos un hijo, Antonio Joseph, que sucedió a Gaspar Isidro en 1636, en un oficio de portero del Consejo de la Suprema que había adquirido para él. Padre e hijo fallecieron antes de 1656, año en el que al otorgar testamento Agueda del Canto, dispuso enterrar su cuerpo junto al de su marido e hijo en la iglesia de San Millán<sup>37</sup>.

El trabajo de Gaspar Isidro de Argüello se desarrolló fundamentalmente en el ámbito burocrático de la Suprema de cuyos fondos tuvo un profundo conocimiento. En 1617, como se ha dicho, Argüello recibió el mandato de Alonso Becerra, fiscal del Consejo, de realizar un *Registro del Ynventario de los papeles de la Corona de Aragón que están en el Archivo de Nuestra Señora de*

---

<sup>35</sup> CABEZAS FONTANILLA, S., «El Archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio», en *Documenta & Instrumenta*, <http://www.ucm.es/info/document/>, n.º 2 (2004), págs. 7-22, 15-22.

<sup>36</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio*, págs., 232-249.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema y General Inquisición*, págs. 166-167.

*Atocha*, que elaboró dividido en tres partes, y en septiembre de 1622 concluía un extenso inventario de casi 500 folios del contenido de todos los libros existentes en las dos Secretarías del Consejo, bajo el título: *Exposición y memoria de todos los Libros que el Consejo de Su Magd. De la Sancta General Inquisición tiene en poder de sus Secretarías de Castilla y Aragón y de que genero son y sustancia tienen*. Otro trabajo de Argüello fue la elaboración de un índice alfabético de las cartas acordadas, que tituló *Cartas Acordadas por el Sr. Inquisidor General y señores del Supremo de la general Inquisición para el gobierno en los Tribunales del Santo Oficio*<sup>38</sup>.

Estos trabajos y otros encargos acreditan la mencionada especialización de Argüello en el manejo de la documentación del Consejo de la Suprema. Sin embargo, su obra más conocida es la edición de las Instrucciones inquisitoriales objeto de estas páginas, en las que se reproduce la edición de 1627 depositada en la Biblioteca Nacional de Madrid (R/9050).

De todas formas, pese a su experiencia en el manejo de la legislación interna del Santo Oficio, la única aportación original de esta edición de Argüello es la de haber incorporado a la edición del Inquisidor general Manrique de 1536 –con algunas erratas–, las Instrucciones «nuevas» de Valdés de 1561 y el, eso sí, útil «abecedario» que le precede.

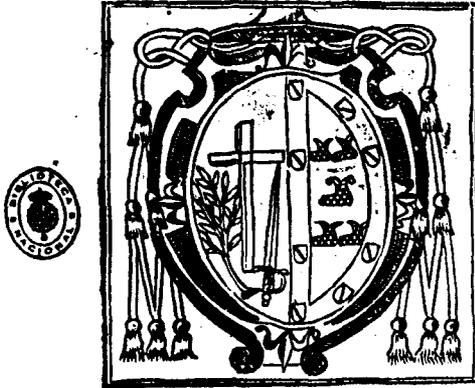
En todo caso, esta *Copilación* continúa siendo una de las más importantes fuentes legales de conocimiento de la Inquisición española, como también fue el instrumento normativo más útil para los inquisidores, desde su publicación hasta que esta institución dejó de existir.

---

<sup>38</sup> Estos trabajos de Argüello en AHN, Inquisición, lib. 1310, lib. 1275, y l.b. 373, fol 21, cit. por PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Gaspar Isidro de Argüello. Una vida en los Archivos del Santo Oficio*, págs. 252-257.

**INSTRUCIONES**  
**DEL SANTO OFICIO**  
de la Inquisición, sumaria-  
mente, antiguas, y  
nuevas.

PUESTAS POR ABECEDARIO  
por Gaspar Isidro de Argüello Oficial  
del Consejo.



EN MADRID  
En la Imprenta Real.

Año M.DC.XXX.

- *Abjuren publicamente los errores, el varon de ca torze, y la hembra de doze, Inst. 12. fol. 11.*
- Abfoluer en que caso pueda secretamite qualquier de los Inquisidores, Inst. 5. fol. 4.*
- *Abfueleuse los reconciliados condicionalmente, Inst. 10. fol. 5.*
- Abogado, pidiendo el reo, deuesele dar, y lo que ha de jurar, y como deue ser pagado, Inst. 16. fol. 6.*
- Absentes sean llamados por edictos, como, y en que forma se les haràn los processos, Inst. 19. fol. 6.*
- Acumular se deue a los reos qualesquier processos que tengan, aunque esten determinados, y no sean de heregia, Inst. 69. fol. 36.*
- *Acusacion se ponga dentro de los diez dias, y en ellos se hagan las moniciones, Inst. 3. fol. 12.*
- Acusacion quando se pone al reo, este en pie, Instr. 13. fol. 29.*
- Acusacion se presentará por el Fiscal, y jurará conforme a derecho, Inst. 22. fol. 30.*
- Acusacion siendo puesta al reo, responderá por sus capitulos, Inst. 22. fol. 30.*
- Acusacion se ponga al reo de lo que sobreuiere estando la causa recibida a prueva, Instruc. 27. fol. 30.*
- Acusar deue el Fiscal de otros delitos que no sean de heregia, siendo dellos testificado, Instruccion 18. fol. 29.*
- Acusar deue el Fiscal al reo, aunque confiesse todo aquello de que está testificado, y por que, Instr. 1. 19. fol. 29.*
- Alcayde ni Carcelero no consientan hablar a sus familiares con los presos, Inst. 1. fol. 16. 19. fol. 17.*
- Alcayde, ni Carcelero, no puedan dar de comer a los presos, Inst. 2. fol. 17.*

*Alcayde*

Alcayde firme al pie del mandamiento de prisión el recibo del reo, y mire lo que trae el preso, y así se le fe, Inst. 10. fol. 28 l. 2.

Alcayde tenga un libro donde se asiente las ropas de cama y vestir de los presos, Inst. 12. fol. 29.

Alcayde no dé a los presos cosa ninguna, aunque sea de comer, sin licencia de los Inquisidores, y lo mirar a, Inst. 12. fol. 29.

Alcayde no aconseje a ningún preso cosa tocante a sus causas, sino que libremente hagan a su voluntad, Inst. 56. fol. 34.

Alcayde no pueda ser curador de ningún reo, Instruc. 56. fol. 34.

Alcayde no pueda ser sustituto del Fiscal, Inst. 56. fol. 34.

Alcayde no pueda escribir las defensas al reo, en caso que no sepa, sin le dezir, ni ordenar cosa, Instruc. 56. fol. 34.

Alguazil no pueda poner sustituto, y en caso de ausencia los Inquisidores le pongan, Inst. 13. fol. 11.

Alguazil, ni Carcelero no consientan hablar a sus familiares con los presos, Inst. 1. fol. 16. 2.ª pu. fol. 17.

Alguazil, con su partido sea obligado, sin más sala rio, ir a hazer las prisiones que se ofrecieren, si fueren tales que requieran compañía, se paga a cuenta del Fisco, Inst. 2. fol. 17. 2.ª eodem folio.

Alguazil, ni Carcelero, no pueda dar de comer a los presos, Inst. 2. fol. 17.

Alguazil entregue lo que cobrare de lo que tomó de los bienes para traer el preso al despensero, en presencia de los Inquisidores, Inst. 9. fol. 28.

Alguazil firme al pie del secreto lo que recibiere, para traer y alimentar el preso, Instr. 9. fol. 28.

- Alimentense los presos a costa de los bienes secuestrados, y no auiedo dineros, se vendan de los menos perjudiciales, Inst. 9. fol. 28.*
- Alimentos a los presos se tassén conforme al tiempo, Inst. 75. fol. 37.*
- Alimentos a los ricos se les dè a su voluntad honestamente, y de las sobras no se aprouache el Alcayde, ni Despensero, Inst. 75. fol. 37.*
- Alimentos a la muger è hijos del preso, señalense por los Inquisidores, y como se deue hazer, Instruc. 76. fol. 37.*
- Almoneda publica hagase, y en presencia de quien, de los bienes confiscados, Inst. 14. fol. 19.*
- Amonstrar deuen los Inquisidores al reo, que diga verdad, Inst. 23. fol. 30.*
- Apelacion de sentencia de tormento en que caso se otorgarà, y en que no, Inst. 50. fol. 34.*
- Apelacion que se otorgare, no se dè noticia al reo, ni a otra persona, y embiese el proçesso al Consejo, Inst. 51. fol. 34.*
- Armas no las traigan los Oficiales, ni allegados a la Inquisicion, en los lugares donde estan prohibidas, y en que caso las podran traer, Instr. 7. fol. 21.*
- Audiencia como se ha de dar a los presos, y que se les preguntarà, &c. Inst. 13. fol. 29.*
- Audiencia se dè a los reos todas las vezes que la pidieren, Inst. 28. fol. 30.*
- Auisos se mire no se den a los presos en nombre de comida, Inst. 1. fol. 17.*
- Auiso de carceles, Inst. 58. fol. 34.*
- Auto publico de la Fè, como se publicará, y a quien se ha de combidar, y han de acompañar, Instru. 77. y 78. fol. 37.*

Bienes

**B**ienes comunes, se de lúe  
 go la parte del dinero a  
 quien fuere deuida; Instr  
 truo. 3. fol. 18.  
**B**ienes de algun conde-  
 nado; que se hallaren  
 en terceros poseedores,  
 no los ocupe, ni venda  
 el Receptor sin senten-  
 cia del juez; Instr. 5. fol. 18.

Bienes de condenados, enagenados antes del año  
 1479. no se pidan por el Fisco, y el juez de bienes  
 no consienta hazer processo, Provision fol. 2. y  
 Instr. 1. fol. 33. Carta fol. 24.

Bienes enagenados por los hereges, antes del año  
 1479. no se pidan a los poseedores, y dese auiso al  
 Consejo si ay fraude en la tal enagenacion, Instr.  
 17. fol. 20.

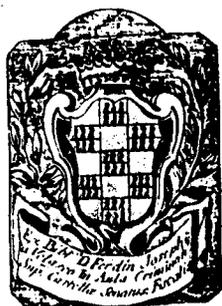
Bienes enfiteoticos, siendo confiscados, y pidiendolos  
 el señor del directo dominio, que se aya de hazer.  
 Vea se vn cap. fol. 24. pag. 2. incipit: Quanto a  
 las cosas, &c.

Bienes confiscados, siendo de legos, pertenecen al  
 Fisco Real, Instr. 10. fol. 5.

Bienes que pertenezcan por otra cabeza al Fisco  
 Real, no los puedan retener los reconciliados en  
 tiempo de Gracia por la merced de los suyos,  
 Instr. 23. fol. 8.

Bienes sean confiscados conforme a derecho, sin em-  
 bargo de las Instruciones de Seuilla, Instr. 1. fol. 9.

Bienes que se pueden guardar sin peligro, el Recep-  
 tor





# INSTRUCIONES DEL SANTO OFICIO de la Inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por Abecedario.

A



*Abjuracion de vehementi, fol. 14.*

*Abjuracion del que ha cometido delitos, fol. 15.*

*Abjuracion que hiziere*

*los reos, se asiente al pie de la sentencia, despues de la pronunciacion, y la firme, y no*

*sabiendo, un Inquisidor, y Notario, Inst. 4.2. fol. 33.*

*Abjuracion es remedio mas para poner temor a los reos adelante, que para castigarlos de lo pasado, Inst. 4.6. fol. 33.*

*Abjuracion de vehementi, siendo impuesta, firmela el reo, y auisele de la falta relapsa en que incurre delinquiendo, Inst. 4.6. fol. 33.*

*Abjurar secretamente en que caso se pueda hazer, Inst. 5. fol. 4.*

*Abjuren publicamente sus errores los que dixerẽ ser reconciliados, aunque sea en tiempo de Gracia, Inst. 5. fol. 4.*

*g 2 Abju.*



- tor con parecer de los Inquisidores las venda, y se deposite el precio, y en quien, *Inst.* 1. fol. 17.
- Bienes raíces se arriendan en publica almoneda, y en presencia de quien, *Inst.* 1. fol. 17.
- Bienes que se hallaren en el secreto, con información de ser ajenos, los Inquisidores los manden dar, *Inst.* 4. fol. 17.
- Bienes, y deudas legitimas, digo, litigiosas, que se hallaren en la hacienda del condenado, el Receptor no disponga dellos, hasta que por el juez de bienes sea determinado, *Inst.* 5. fol. 18.
- Bienes confiscados se deuidan cō las partes, sin perjurio del Fisco, *Inst.* 5. fol. 18.
- Blasfemias y palabras mal sonantes, se castigan como sospechosas en la Fe, *Inst.* 5. fol. 18.
- Brevedad aya en el despacho de los presos, *Inst.* 3. fol. 9. *Inst.* 3. fol. 12.

## C



Alifiquense las testificaciones por Letrados Teologos, en quiē concurrā calidades, *Instruc.* 1. fol.

27.

Carcel perpetua en que caso la puedan comutar los Inquisidores, *Instr.* 11. fol. 5.

Carcel perpetua se puede imponer a los reconciliados en sus casos, y porque causas, *Inst.* 10. fol. 10

Carcel perpetua se haga, y como, y los penitentes en el interin esten en sus casas, *Inst.* 14. fol. 11.

Carcel

- Carcel perpetua no comutē los Inquisidores sin cau-  
sa; y no sea por dineros, antes en ayunos, oracio-  
nes, y obras pias, *Inst.* 6. fol. 20.
- Carcel perpetua se imponga a los reconciliados,  
*Instruc.* 14. fol. 37.
- Carcel en ninguna manera aya en las visitas, *Inf-*  
*truc.* 7. fol. 37.
- Carceles, no pueda entrar en ellas, ningun Inquisi-  
dor, ni Oficial solo, *Inst.* 10. fol. 21.
- Carceles, quien podra entrar en ellas la noche an-  
tes del Auto, *Inst.* 7. fol. 37.
- Carcar no se deuen los testigos con los reos, *Inst.* 7.2.  
fol. 37.
- Casados dos vezes, y blasfemos, y otros delitos, se  
castiguen como sospechosas personas en la Fé,  
*Instruc.* 65. fol. 36.
- Casas de vivienda se paguen donde estuieren de  
asiento, y no se aposentaren en casas de Comis-  
sarios, *Inst.* 12. fol. 22.
- Citado, o llamado, siendo alguno despues de la Gra-  
cia, que se deue hazer en él, *Inst.* 8. fol. 4.
- Comunicar no puede el Abogado con el preso otra  
cosa fuera de lo que toca a su causa y defensa, *Inf-*  
*truc.* 36. fol. 32.
- Comunicacion de carceles se iuite, y que se hará en  
caso que la aya auido, y entrē complices, *Instru.*  
68. fol. 36.
- Comunicar no dexa el Alcaide a los presos, *Instr.*  
11. fol. 29.
- Compurgacion, como, y en qué forma se ha de hazer  
fol. 14.
- Compurgacion como se hará, y que es peligroso re-  
medio, y de qué se deue usar poco, y que no es de  
muy en uso, *Inst.* 47. fol. 33.
- ¶

- Confessando el reo hasta la sentencia definitiva exclusiva, pueda ser admitido a reconciliación, *Inst.* 11. fol. 5.
- Confessando el reo después de la prisión, miremos mucho los Inquisidores como le reciben a reconciliación, y guardese el derecho, *Inst.* 7. fol. 13.
- Confessando el reo, dexenle dezir libremente sin atajarle, sino fueren cosas impertinentes, *Inst.* 15. fol. 39.
- Confessando alguno en el cadahalso antes de pronunciarse la sentencia, mirese mucho como se sobreesca en la execucion, *Inst.* 44. fol. 33.
- Confessando algun reo la noche antes del Auto, auendo de sobreesca en la execucion, no se saque al cadahalso, *Inst.* 44. fol. 33.
- Confessando alguno después de entender que ha de morir, se le deue dar poco credito contra sí, y contra terceras personas, por el graue temor de la muerte, *Inst.* 44. fol. 33.
- Confessando el reo, que auia de ser relaxado, sus culpas en el tormento *in caput alienum*, y pidiendo misericordia, guardese el derecho, *Inst.* 45. fol. 33.
- Confessar la Fè Católica, siendo alguno conuenido de heregia, no le escusa, *Inst.* 14. fol. 6.
- Confessar queriendo el reo, no esté presente su Letrado, *Inst.* 24. fol. 30.
- Confessando el reo en el tormento, y ratificandose en sus confesiones, puede ser admitido a reconciliación, y en que caso, *Inst.* 53. fol. 34.
- Confesion diminuta, vide *Diminuta confesion*.
- Confesion del que fue preso qual deue ser, para que se le admita a reconciliación, *Inst.* 11. fol. 5.
- Confesion del reo antes de la publicacion obra mucho, *Inst.* 11. fol. 5.

Con-

- Confesion de herege, pareciendo ser fingida, y simulada, sea relaxado, *Inst.* 12. fol. 5.
- Confesion fecha en el tormento, siendo reuocada cõ sola semiplena prouança, el reo puede ser castigado extraordinariamente, y como, *Instruc.* 15. fol. 6.
- Confessor se de a los enfermos, y qual deue ser, y que se le deue aduertir, *Inst.* 71. fol. 36.
- Confessor no se de a los sanos, y en que caso se les pue de dar, *Inst.* 71. fol. 36.
- Confessor no puede obfoluer al herege, y en que casos si, *Instruc.* 71. fol. 36.
- Confessor se de a los enfermos que estuieren de peligro, aunque no lo pidan, *Instruc.* 71. fol. 36.
- Confessor abfuelua Sacramentalmente al reconciliado in articulo mortis, y sin articulo mortis, despues de ser absuelto judicialmente, *Instr.* 71. fol. 36.
- Confiscacion de bienes, y color de habito en los Reynos de Aragon ay particulares fueros y costumbres, guardense, *Inst.* 41. fol. 32.
- Confiscados no sean los bienes de los que en tiempo de Gracia confessaron, *Inst.* 3. fol. 3.
- Confiscados son los bienes de los que vinieren a confessar passado el termino de la Gracia, *Instr.* 8. fol. 4.
- Confiscados y perdidos son los bienes, y la administracion dellos, desde el dia que se cometio el delito. *Inst.* 10. fol. 5.
- Conciencia de los Inquisidores encargada en las defensas, *Inst.* 38. fol. 32.
- Consejo, sea consultado en los processos dudosos, o donde huuiere falta de Letrados, *Instrucion.* 4. fol. 9.

Con-

- Consejo. se consulte en los negocios arduos, Inst. 13. fol. 13.*
- Consultores voten primero con toda libertad, Instruc. 40. fol. 32.*
- Contador general vaya a las Inquisiciones a hazer las cuentas, y si huuiere dudas, acudan al Consejo, Idst. 1. fol. 23.*
- Contador general no pueda ser Receptor, y que salario tenga. Inst. 2. fol. 25.*
- Contador general sea obligado a yr a todas las Inquisiciones a tomar las cuentas, Inst. 4. fol. 25.*
- Contador haga mostrar al Receptor las diligencias que ha hecho, y no siendo tales, se les haga cargo, Inst. 3. fol. 25.*
- Contador pida al Receptor muestre las diligencias de los bienes que dixere no auer cobrado, Inst. 12. fol. 18.*
- Conuenido del delito se dirà, el que precediendo semiplena prouança, confesso en el tormento, y se ratificò, Inst. 15. fol. 6.*
- Cosas de gran momento, y grandes, se remitan al Consejo, aunque aya conformidad en los votos de todos, Inst. 66. fol. 36.*
- Cuentas que se tomaren al Receptor, se le haga en ellas cargo de las sentencias del juez, de bienes, Inst. 8. fol. 18.*
- Curador de menor no pueda ser ningun Oficial, Instruc. 25. fol. 30.*
- Curador y defensor se dè a quiẽ loquisiere en la prision, Inst. 60. fol. 35.*
- Curador ni puede ser el Alcayde, Inst. 25. fol. 30 Instruc. 56. fol. 34.*

Dadiua

**D**

**D**adiva ni soborno no reciba ningun Oficial, y por el mismo caso sea priuado, y los Inquisidores pongan quien sirua en tanto que se prouee, Instru. 5. fol. 21.

**D**adiuas, ni presentes no se pueden recibir de ninguna persona a quien toca la Inquisicion, ni de otros por ellos, Instr. 25. fol. 2. Instr. 1. fol. 20. Instr. 9. fol. 21.

**D**efensas de los reos como se ordenaràn y presentarán, y quienes pueden ser testigos, Instr. 36. fol. 32.

**D**efensas de los reos se hagan a su costa con mucha diligencia, y con igual cuidado que la aueriguacion de la culpa, Instr. 32. fol. 32.

**D**efensas, siendo hechas, no se muestren al reo, y por que, y parezca con el Letrado; y certifique de ello, y diga se si quiere concluir, podrá, y que si otra cosa quiere, que tambien se hará; Instr. 39. fol. 32.

**D**efensas que los parientes quieren hazer por el reo, como se deuen admitir, Instr. 60. fol. 35.

**D**efensor de la memoria y fama puede ser qualquiera a quien toca la causa; aunque este notado y preso, Instr. 6. fol. 35.

**D**efensor se prouea a la memoria y fama, y qual deua ser, no pareciendo parte que lo haga, y con quien podrá comunicar el negocio, Instruccion 63. fol. 35.

De-

- Defensor de memoria y fama no puede ser ningun Oficial, *Inst.* 63. fol. 35.
- Defuntos pueden ser declarados por hereges, no em bargante qualquier transcurso de tiempo, *Inst.* 20. fol. 7.
- Defuntos llamados, sus procesos se determinen sin dilacion, condenando, ò absolviendo, y por que, *Inst.* 4. fol. 12.
- Defuntos, no sean llamados, ni se proceda contra su memoria y fama sin entera prouanga, para los condenar, *Inst.* 4. fol. 12. *Inst.* 20. fol. 7.
- Defunto, siendo condenado, sus bienes con los frutos y rentas dellos se podran tomar de qualquier poseedor, *Inst.* 20. fol. 7.
- Defunto, siendo llamado, que diligencia se haze con los hijos y herederos, y con los demas intereseputantes, *Inst.* 61. fol. 35.
- Delito de heregia es grauissimo crimen, *Instruc.* 7. fol. 4.
- Denunciacion haga el Fiscal en las cosas que son de Fè, ceremonias de Iudios, ò Moros, heregias, ò fautorias, *Inst.* 2. fol. 27.
- Derechos no puedan llevar los Oficiales de las cosas tocantes a la Inquisición, ni en las dellas dependientes, *Inst.* 4. fol. 21.
- Derechos puede llevar el Notario del juzgado, y de quien, *Inst.* 11. fol. 22.
- Derechos no lleue el Notario de secretos al Receptor, ni Secrestador, pidiendo traslado del secreto, *Inst.* 8. fol. 28.
- Derecho ninguno no lleue el Oficial por cosa de su oficio, *Inst.* 5. 21.
- Despensero, y persona que dà de comer a los presos, los pueda hablar siendo juramentado, y cate, y mire

- y mire lo que se les da, Instruccion 1. folio 17.  
 Deudas liquidas los Inquisidores las manden pagar sin aguardar a la determinacion de la causa, Inst. 4. fol. 17.  
 Diminuta se dirá la confesion del que dexd de confessar actos y cosas graues y señaladas, y contra el se deue proceder como si no fuera reconciliado, Inst. 13. fol. 5.  
 Discordia auiendo, se remita el processo al Consejo, y en casos graues, aunque no la aya, Instruc. 5. fol. 27.  
 Discurso de su vida se pregunte a los reos, y si han estudiado, Inst. 15. fol. 29.  
 Dogmatista mirese como se admite a reconciliacion Inst. 53. fol. 34.

**E**



Edicto contra los rebeldes y contraditores, se lea quando de nuevo se pone Inquisicion, Inst. 2. fol. 3.

Edicto de Gracia se publique quando de nuevo se pone Inquisicion, con termino de aluedrio de los Inquisidores, Inst. 3. fol. 3.

Edicto de Gracia, siendo passado su termino, que se deue hazer con los que confessaren, Inst. 8. fol. 4.

Enfermos sean curados con mucha diligencia, Instruc. 71. fol. 36.

Engaño pueden recibir los Inquisidores en las testi.

testificaciones, Instrucción 16. fol. 29.  
 Enseñanza y doctrina de los padres hereges, en quã  
 to escusa a los hijos menores de veinte años, In-  
 struccion 9 folio 5.

## F



*familiares de los inquisi-  
 dores no sean exco-  
 muniados*

Familiar de los Inquisi-  
 dores no pueda ser  
 ningun Oficial, In-  
 struc. 4. fol. 21.

Familiares de los Inqui-  
 sidores no sean exem-  
 tos de la jurisdiccion  
 Real, Inst. 7. fol. 21.

Fianças de los Recepto-  
 res en cantidad de trecientas mil maravedis,  
 Inst. 7. fol. 18.

Fiscal no esté presente al tiempo de la relacion de  
 los testigos, si al tiempo del jurar, Instr. 16. fol.  
 13. Inst. 4. fol. 15.

Fiscal vea el processo en saliendo de la Audiencia  
 el reo, y acepta las confesiones judicialmente, y  
 saque a la margen los testificados, y lo demas que  
 conuenga, Inst. 37. fol. 32.

Fiscal no deve concluir, y porque, Inst. 39. fol. 32.

Fiscal hallase a la visita de los processos, y donde  
 terna assiento, Instr. 40. fol. 32. 37. fol. 35.

Gastos

**G**astos que los Inquisidores mandan hazer, los paguen los Receptores, Instruccion 16 fol. 19.

**G**enealogia se tomará a los reos, y que se les preguntará, y como se escriuirá, Instruccion 14. folio 29.

**H**abilitaciones de los hijos y nietos de los condenados, se remitan al aluedrio del Inquisidor general, Instruccion 6. fol. 12.

**H**ablo penitential qual sea, y como se aya de imponer a los reconciliados, Instruccion 4. fol. 22.

**H**ablar, ni comunicacion no se permite a nadie con los presos, aunque sea para efecto de que confiesen: podranlo hazer personas Religiosas, y en presencia de los Inquisidores, Inst. 3. fol. 31.

**H**ijos de reos, que se hará con ellos, Inst. 22. fol. 8.

**H**ijos de los hereges, menores de veinte años, que parecieren despues de la Gracia, que se hará con ellos, Inst. 9. fol. 5.

¶¶ Hijos

*Hijos herederos, e intereffe putantes de los difuntos, sean citados, y como, Inst. 20. fol. 7.*

*Hijo, ò nieto, heredero del difunto, llamado, deue ser admitido a su defenfa, y puede dar poder, Instr. 61. fol. 35.*

*Honestas y Religiosas personas que asisten a las ratificaciones de los testigos, quales deuen ser, Instr. 30. fol. 30.*

*Honestas y Religiosas personas esten presentes a la ratificacion de los testigos, que no sean del Oficio, Inst. 11. fol. 13.*

*Honestidad, y concordia procurar àn los Inquisidores entre los Oficiales, Inst. 27. fol. 8.*

*Hora que se dà el tormento, se assiente, y porque, Instr. 53. fol. 34.*

*Horas que se han de trabajar sean seis, y señalen las los Inquisidores, Inst. 15. fol. 13.*

## I



*Inhabiles son los hijos y nietos de condenados, y en que cosas, y que en ellos se executen las penas del Derecho, usando de las cosas prohibidas, Inst. 11. fol. 10.*

*Inquisicion, quando se pone de nuevo en algun lugar, que orden se deue tener, Inst. 1. fol. 31.*

*Inquisicion general, se haga, assi por las tierras de Señorío, como Realengas, y los señores las hagan llanas, Inst. 21. fol. 7.*

Inqui-

- Inquisidores quantos seràn, y de que profesion,  
Inst. 3. fol. 12. Inst. 4. fol. 21. y tieno que hade ha  
uer en el prender.
- Inquisidores, en que casos no procederàn el uno sin  
el otro, y en q̄ casos lo podran hazer, Ist. 1. fol. 12.
- Inquisidores y Oficiales uiuan honestamente en el  
vestir, y otras cosas, Inst. 2. fol. 12.
- Inquisidores notengã ningun Oficial por familiar  
suyo, Inst. 4. fol. 21.
- Inquisidores y oficiales quantos ayã de auer, Inf-  
truc. 13. fol. 22.
- Inquisidores vayan aduertidos, que pueden recibir  
engaño de los testigos y cõfessiones, Inst. 16. f. 29.
- Inquisidores no hablen, ni traten con los reos fuera  
de su negocio, Inst. 17. fol. 29.
- Inquisidor mas antiguo ponga el caso en las consul-  
tas, no significando su boto, Inst. 40. fol. 32.
- Instruciones quien las ordenò, y donde, y la potes-  
tacion de los que las hizieron, Fol. 2.
- Inuentario de los bienes confiscados, firmelo el Al-  
guazil, y quede vn tanto en poder del secreta-  
dor, Inst. 4. fol. 17.
- Iuez, de bienes tenga libro de las sentencias que dà,  
y como le ha de entregãr para que haga cargo al  
Receptor, Inst. 2. fol. 18.
- Juramento que haràn los Inquisidores y Oficiales,  
Inst. 6. fol. 21. Inst. 10. fol. 21.
- Jurar tiene el reo al principio de dezir verdad en  
todas las Audiencias, y en cada vna se le dirã,  
que diga verdad, so cargo del juramento que tie-  
no fecho, Inst. 20. fol. 30.
- Juren las Justicias, el señor de la tierra, y los vez-  
nos della, de fauorecer al Santo Oficio, Instruc. 1.  
foli. 3.

L



*Laues del Secreto quien las ha de tener, Inst. 1.fol.15.*

*Libre saliendo el preso. se le entreguen todos sus bienes por el inuētario, Inst.4.fol.17.*

*Libros de la testificacion general, se passen por*

*los Inquisidores, y ayudense del Fiscal y Notarios, y dese cuenta de lo que se huuiere passado al Inquisidor general, Inst.2.fol.15.*

*Limosnas que dieren los reconciliados, por mandado de los Inquisidores, a quien se aplicaran, Inst.7.fol.4.*

*Locura, ò furia, sobreueniendo a algun reo en la prision, que se harà, Inst.60.fol.35.*

*Lease al reo al fin de la Audiencia todo lo que ha dicho, y para que; y si añadiere, ò emendare, se escriua, Inst.17.fol.29.*

M



*Andamientos que dieren los Inquisidores, los Notarios los registraran, y para que, Inst. 2.fol.16.*

*Mandamiento de prision le firmen los Inquisidores, y en q̄ forma se darà, Inst.6.fol.28.*

*Man-*

*Mandamientos de prision se pongan en el processó,*  
*Inst. 10. fol. 28.*

*Memoria y fama de algun difunto, siendo llama-*  
*do, que diligencias se harán, y quien le puede de-*  
*fender, Inst. 61. fol. 35.*

*Menor, capaz de dolo, abjure siendo mayor, de lo*  
*que hizo en la menor edad, Inst. 12. fol. 11.*

*Menor de veinte y cinco años, sea prouenido de cu-*  
*rador, y con su autoridad se ratifiquen las con-*  
*fesiones, y quien lo podrá ser, Inst. 25. fol. 30.*

*Menores de veinte años, sean recibidos benigna-*  
*mente, Inst. 9. fol. 5.*

*Menores de edad de discrecion, no abjuren publica-*  
*mente, si el varon menor de catorze, y la muger*  
*de doze, Inst. 12. fol. 11.*

*Monicion del tormento, se haga, aduirtiendo al*  
*reo particularmente de las cosas por que se le dá,*  
*Inst. 49. fol. 34.*

*Moniciones se hagan dentro de los diez dias en*  
*que se ha de poner la acusacion, Inst. 3. fol. 12.*

*Mudança de carceles no se haga sin causa legiti-*  
*ma, y que se hará en esto, Inst. 70. fol. 36.*

*Mugeres tengan carcel apartada de los hombres,*  
*Inst. 14. fol. 13.*

*Muriendo algun reo en la prision sin estar Con-*  
*cluso su processó, q̄ se deue hacer, Inst. 59. fol. 34.*

**N**

*Negativo conuencido deue ser relaxado*  
*Inst. 43. fol. 33.*

*Notario de secretos, de traslado siempre*  
*al secretario del inuentario, sin costas, Instru-*  
*cion 8. folio 28.*

Notario de secretos, sea obligado a ir y labiar si en las Venciones que el Receptor hiziere, Injur. 14. fol. 19.

Notario de secretos, haga cargo al Receptor de las sentencias del Iuez de bienes, por su libro, y del Notario del juzgado, Instruc. 3. fol. 24. Inst. 1. fol. 25.

Notario del Secreto, asiente todo lo que el ren-diere en el Audiencia, Inst. 15. fol. 29.

Notario del juzgado, haga memoria de las sentencias que el juez diere, y las entregue al Notario de secretos, y para que, Inst. 8. fol. 18.

Notario del juzgado, tenga libro de las sentencias que pronunciare el juez, para que al Receptor se le haga cargo, Inst. 3. fol. 24. Inst. 1. fol. 25.

Notario que hiziere cosa que no deua en su oficio, pierdale, y sea castigado por el Inquisidor general, Inst. 10. fol. 13. y Inst. 1. fol. 15. y 3. fol. 16.

## O



Culto si enao el delito, que nadie lo supo, ni pudo saber, abjure secretamente, Inst. 5. fol. 4.

Oficiales, ni familiares de los Inquisidores, no sean defendidos en las causas ciuiles; si en las causas criminales los

Oficiales, Inst. 2. folio 12.

Oficiales son exemptos de la jurisdicción Real en las causas criminales solamente, Inst. 7. fol. 21.

Oficial

Oficial, cometiendo delito, castiguenle, los Inquisidores, y en caso necesario auisen al Inquisidor General, Inst. 27 fol. 2.

Oficiales siruan con diligencia por sus propias personas, so pena de perder los oficios, Inst. 15 fol. 11.

Oficial, ninguno se ponga que sea pariente de otro, Inst. 2 fol. 21.

Oficial ninguno pueda tener dos oficios, Instruc. 11 folio 21.

P



Alabras liuianas, que no concluyen heregia, quien las dixere no sea preso, Inst. 4 f. 14.

Papel como se dara al reo, para hazer sus defensas, Instruc. 36 folio 32.

Papel ninguno no quede en poder del Abogado de los que le diere, Inst. 36 fol. 32.

Parientes, queriendo hazer alguna defensa por el reo, se admitan, y como, Inst. 60 fol. 35.

Paz, entre los Inquisidores, y Oficiales, se tenga, y el que tuuiere las vezes del Ordinario, no prefiera: y en caso de discordia entre ellos, se auise al Inquisidor general, Inst. 26 fol. 8.

Pena corporal no se imponga en defecto de no pagar la pecuniaria, Inst. 65 fol. 36.

Penas sean impuestas considerada la calidad de los delitos, y por ser pagados de sus salarios, no las impongan mayores, Inst. 5 fol. 12.

Penitentes de la carcel perpetua, sean prouidos de

¶ ¶ 4 al.

- Algunas cosas tocantes a sus officios para q̄ puedan ganar de comer, Inst. 79. fol. 38.
- Penitentes que van al Auto quié los lleuará, y no han de hablar con nadie, Inst. 78. fol. 37.
- Penitencias pecuniarias, quales a los reconciliados en tiempo de Gracia, Inst. 3. fol. 3.
- Penitencias pecuniarias, se impongan a los reconciliados en tiempo de Gracia, al aluedrio de los Inquisidores, Inst. 7. fol. 4.
- Pertinax, deve ser relaxado; pero los Inquisidores procuren mucho su conversion, Inst. 43. fol. 33.
- Publicacion de testigos se de a los reos, sin nombres, ni circunstancias por donde podrian ser conocidos, Inst. 16. fol. 6.
- Publicacion de testigos quando la pedirá el Fiscal, Inst. 26. fol. 30.
- Publicacion de testigos, se saque, y se de por capítulos a los reos, lo mas a la letra que ser pudiere, y no se lea toda junta precediendo juramento, Inst. 31. fol. 31.
- Publicacion den con brevedad los Inquisidores a los reos, y no les tengan suspensos, ni les hagan entender están testificados de mas de lo que tienen confessado, Inst. 31. fol. 31.
- Publicacion quien la ha de sacar, y dar, y vaya rubricada de los Inquisidores, Inst. 32. fol. 31.
- Publicacion se dará a los reos, con mes y año, lugar y tiempo donde se cometio el delito, y no se le dará lugar de lugar, Inst. 32. fol. 31.
- Publicacion de testigos, que deponē en primera persona, se de en tercera, y como, Inst. 32. fol. 31.
- Publicacion no se de de testigo que depone por universal, ni definitiva, Inst. 33. fol. 31.
- Publicacion de testigos se de a los reos, aunque estén con-

- confitentes y para que efeto, *Inst. 3.ª fol. 31.*
- Publicacion siendo dada al reo, la comunicará con su Letrado en presencia de los Inquisidores, *Inst. 3.ª fol. 31.*
- Pregon manda dar el juez, a pedimiento del Receptor, luego que sean confiscados algunos bienes, y para que, *Inst. 3.ª fol. 18.*
- Pregon siendo dado, y auído que pida los bienes confiscados, que orden se tendrá. *Provision fol. 20.*
- Preguntas generales q̄ hará a los reos, *Inst. 1.ª f. 29.*
- Preguntas no se hagan a los reos fuera de lo indiciao, no dando ocasion a ellas, y confesando, de xente dezir libremente, *Inst. 1.ª fol. 29.*
- Prefos no se dexen hablar con ninguna persona, y quales y en q̄ caso lo podrá hazer, *Inst. 3.ª fol. 10.*
- Prefos sean prouidos de lo necesario, *Inst. 3.ª fol. 10.*
- Prefos se traigan a costa de la hazseda secrestada, *Inst. 9.ª fol. 28.*
- Prefos, no se les dexen papeles, escrituras, armas, ni dineros, *Inst. 10.ª fol. 28.*
- Prefos, uno, o muchos, el Alguazil no les dexará hablar con nadie, ni ellos entre si, ni por escrito, ni palabra, *Inst. 10.ª fol. 28.*
- Prefos sean entregados al Alcaide en presencia de uno de los Notarios del Secreto, *Inst. 10.ª fol. 28.*
- Prefos sean tratados con benignidad, conforme a la calidad de sus personas, *Inst. 13.ª fol. 29.*
- Preuiniendo en las causas de los hereges, antes en una Inquisicion, remita se a ella las propanfias de otra, *Inst. 8.ª fol. 10.*
- Prision no se haga por palabras y blasfemias que derriben, ni conclusión heregia, *Inst. 4.ª fol. 14.*
- Prision no determine el un Inquisidor sin el otro, si de ambos presentes, y se consulta, si les pareciere,
- J J

- re, con los Consultores, *Inst.* 3. fol. 27.
- Prision no se haga sin suficiente prouançã, *Inst.* 4. fol. 28. *Inst.* 3. fol. 12.
- Prision, siendo calificada, no se haga sin consultar al Consejo, *Inst.* 5. fol. 27.
- Prision por heregia formada se haga con secreto, *Inst.* 6. fol. 28.
- Prision se haga por el Alguazil, con asistencia del Receptor, o su Teniente, y el Notario de secretos, *Inst.* 7. fol. 28.
- Prision en negocio de heregia, como se podra hazer en las Visitas, *Inst.* 73. fol. 37.
- Prision no se haga en las Visitas por blasfemias hereticas no muy calificadas. *Inst.* 73. fol. 37.
- Prouançã sobreuieniendo, se pueda agitar la causa, no obstante la sentencia q̄ fue dada, *Inst.* 3. fol. 9.
- Prouançã sobreuenida al reo, el Fiscal de nueuo le acuse, *Inst.* 69. fol. 36.
- Proceder cerca de los reconciliados en lo que no està prouido por Instituciones, se remite a las cõciencias de los Inquisidores, *Inst.* 28. fol. 8.
- Proçesso de ausente se puede hazer en tres maneras, *Inst.* 19. fol. 6.
- Proçesso de difunto se sentencie en rebeldia de los citados interresputantes, *Inst.* 20. fol. 7.
- Proçesso de ausente como se hará, *Inst.* 64. fol. 35.
- Proçessos, y forma de proceder, sea una en todas las Inquisiciones, *Inst.* 2. fol. 9.
- Proçessos, y escrituras estèn a recaudo, como, y donde, *Inst.* 7. fol. 10.
- Procurador pidiendo el reo, se le dê, y lo que ha de jurar, y como deue ser pagado, *Inst.* 16. fol. 6.
- Procurador o y no se dà, *Inst.* 35. fol. 32.
- Procurador aya una persona buen Letrado, y de buen

buen fecho, en Roma, Inst. 13, fol. 22.  
Procurador no se de a los reos y auiendo necesi-  
dad, podran dar poder al Abogado, Instruc. 35.  
fol. 31.



**R**aciones a los presos ri-  
cos y pobres, Inst. 75.  
fol. 37.

Ratificacion de testi-  
gos se hara y estan-  
do la causa recebi-  
da a prueva y en  
que forma se hara,  
Inst. 11, fol. 13.

Ratificandose el testigo, esten presentes personas Re-  
ligiosas, conforme a Derecho, y no sean del Ofi-  
cio, Inst. 11, fol. 13.

Ratificandose algun testigo, el Notario diga la dis-  
posicion en que esta, Inst. 30, fol. 30.

Ratificar queriendo los testigos, solos esten presen-  
tes los que son de Derecho, Inst. 6, fol. 10. Inst. 2.  
fol. 20.

Ratificar queriendo algun testigo que se le pregun-  
tara, Inst. 30, fol. 30.

Ratifiqese el reo passadas veinte y quatro horas  
despues del tormento, y si eno carece de los  
remedios del Derecho, Inst. 29, fol. 29.

Ratifiqense los testigos con toda diligencia, y se ha-  
ran con la misma todas las que el Fiscal tuie-  
re pedidas, Inst. 29, fol. 30.

Rebeldias acuse el Fiscal, por que el proceso sea  
bien sustanciado, Inst. 67, fol. 35.

Receptadores de hereges que pidieron deudas, como  
seran

- serán oídos, *Inst.* 2. fol. 24. *Inst.* 3. fol. 27.
- Receptores cobren los bienes de los hereges *vezinos* de sus partidos, y no los de otros, *Inst.* 2. fol. 17.
- Receptores tengã Factores a su costa, *Inst.* 11. fol. 18.
- Receptores vengam al Consejo a sener las cuentas, *Inst.* 4. fol. 25.
- Receptor pueda servir su oficio por tercera persona, *Inst.* 15. fol. 11.
- Receptor, que supiere, que en su partido ay bienes q̄ pertenezcan al de otro, auiselo, y que pena aura el que así no lo hiziere, *Inst.* 2. fol. 17.
- Receptor no secrete bienes de ningún herege, sin mandamiento de los Inquisidores, y quienes se hallarán presentes, y como se deue hazer el secreto, *Inst.* 3. fol. 17.
- Receptor se halle presente al tiempo del secreto, y los bienes se pongan en poder de persona abonada, por inventario, *Inst.* 4. fol. 17.
- Receptor no tiene bienes ningunos hasta ser confiscados, *Inst.* 3. fol. 18.
- Receptor no haga composicion ninguna sobre bienes confiscados, y los venda en almoneda, y en que termino, y en que pena incurre haziendo lo contrario, *Inst.* 6. fol. 18.
- Receptor se haga cargo de todas las sentencias que el juez, de bienes diere, *Inst.* 8. fol. 18.
- Receptor pagará con el doblo el daño que viniere al Fisco Real, *Inst.* 9. fol. 18.
- Receptor no se le passe en cuenta ninguna cosa, si no muestra mandamiento para ello, y de quien, *Inst.* 10. fol. 18.
- Receptor está obligado a mostrar las diligencias q̄ huviere fecho en cobrar los bienes que dixere no aver cobrado, *Inst.* 12. fol. 18.
- Receptor

Receptor de cuenta con pago y de lo que no, las diligencias hechas dentro del año, y que pena si no lo hiziere, *ln. 13, fol. 19.*

Receptor sea obligado acobrar, no solo de su tiempo, mas de los passados dentro del año, y se le ayude para Factores, *Inst. 4, fol. 19.*

Receptor, no venda bienes sin asistencia del Notario de secretos, *Inst. 14, fol. 19.*

Receptor general cobre de todos los Receptores todos los alcances dentro de un año, *Inst. 5, fol. 25.*

Receptor general aya, que resida en el Consejo, y que salario, *Let. 2, fol. 23.*

Reconciliados cumplan con humildad sus penitencias, *Inst. 6, fol. 4.*

Reconciliados de que cosas no pueden usar, y en que pena incurren usando dellas, *Inst. 6, fol. 4.*

Reconciliados son infames de D.º, *Inst. 6, fol. 4.*

Reconciliados en tiempo de Gracia puedan cobrar las deudas que les fueren devidas en qualquier tiempo, y que el Fisco no se lo impida, *Inst. 24, fol. 22.*

Reconciliados en tiempo de Gracia se les ha de merced de sus bienes, *Provisión Real, fol. 26.*

Reconciliados sean advertidos de lo que se les manda cumplir, y en que pena incurren no siendo buenos penitentes, *Inst. 6, fol. 4.*

Reconciliados entreguense al Jefe de la Audiencia para ser examinados sobre las cosas que se les mandan, *Inst. 24, fol. 22.*

Reconciliados, hablando, hablando, que con esta más, o menos de lo que se les manda, contra el, como si no lo fueren, *Inst. 24, fol. 22.*

Reconciliados den su el buen confite, con confiscacion de bienes en forma, *Inst. 24, fol. 22.*

Recon-

Reconciliado deve ser el que confieſſa en el tormẽto, y que ſe deve advertir en tal caſo; *Inſt.* 53. fol. 34.  
 Reconciliado ſea el enfermo que eſtuviere in articulo mortis, auendo ſatisfecho a la teſtificacion, y ſea abſuelto Sacramentalmente; *Inſt.* 71. fol. 36.  
 Reconciliarse queriendo alguno, preſente ſus confeſiones por eſcrito; *Inſt.* 4. fol. 3.  
 Reconciliarse, queriendo alguno, que preguntas ſe le harã para ſaber ſi es verdadera ſu conuerſion; *Inſt.* 4. fol. 3.  
 Reusado ſiendo alguno, ò algunos de los Inquiſidores, que ſe deua hazer; *Inſt.* 52. fol. 34.  
 Relapſo ſe dira el reconciliado que uſa de coſas prohibidas; *Inſt.* 6. fol. 4.  
 Relapſos veros, ò ficſos, por abjuracion de uobemẽti, ſiendo conuenidos, ò conſitentes, ſean relaxados; *Inſt.* 41. fol. 32.  
 Reproducion de teſtigos haga el Fiſcal, y pida publicacion dellos; *Inſt.* 26. fol. 30. pag. 2.  
 Reuocando el reo las confeſiones hechas en el tormento, uſe de los remedios conforme a derecho; *Inſt.* 33. fol. 34.

**S**alarios de Oficiales ſeã pagados antes que otras libranças, y lo contrario haziendo, los Inquiſidores puedan remouer los Receptores; *Inſt.* 13. fol. 11.  
 Salarios de Oficiales del ſanto Oficio de la Inquiſicion; *Inſt.* 13. fol. 11.



Sa-

Salarios se paguen por sus tercios; adelantados en principio de cada tercio, *Inst.* 15, y 16, fol. 19.

Sambenito que cosa sea, *Inst.* 41, fol. 32.

Sambenitos, en que forma, donde y como se han de poner, *Inst.* 21, fol. 38.

Sambenitos se renueven en las vistas, *Instruc.* 21, folio 38.

Sambenitos de reconciliados en tiempo de Gracia, no se pongan, *Inst.* 3, fol. 32.

Secretador pueda mudarse el Receptor, *Inst.* 7, fol. 22.

Secresto de bienes, no se haga si no fuere por heregía formada, *Inst.* 6, fol. 22.

Secresto de bienes, no se haga mas que de los bienes que están en poder del reo, y no de tercero, *Instruc.* 6, fol. 22.

Secresto de bienes no se haga en las causas de los difuntos, aunque aya bastante prouançá, *Inst.* 61, folio 35.

Secresto è inuentario de los bienes, no se haga por menudo, y en q̄ forma, y para q̄ efecto, *Inst.* 8, fol. 22.

Secreto aya en cada Inquisición, donde estén los papeles con tres llaves, y quien las tendrá, *Inst.* 10, folio 13.

Secreto, quien podrá entrar en él, *Inst.* 10, fol. 13.

Secreto, y auiso de cárceles como se tomará a los reos que salen de las dichas cárceles, *Inst.* 52, folio 35.

Semiplenamente prouado el delito del reo, podrá ser castigado conforme a la calidad del delito, *Instruc.* 45, fol. 33.

Semiplena prouançá, para dar tormento, y para castigar extraordinariamente, basta, *In.* 33, fol. 6.

Señores hagan llanas sus tierras, juren, y q̄ como se procederá contra los rebeldes, *Inst.* 21, fol. 7.

Señores,

- Señores y Caualleros, que en sus tierras recíptaren heredes, si pidieren deudas que los tales les deuian, como ser en oídos, *Inst.* fol. 24.
- Sentencia de reconciliados, en que forma se deue pronunciar, *Inst.* 10. fol. 3.
- Sentencia de prueua se pronuncie sin termino, en presentia de las partes, *Inst.* 27. fol. 30.
- Sentencia de tormento in caput alienum, se de con declaracion de la causa por que se dà, *Inst.* 45. fol. 33.
- Sentencia de tormento pronuncien los Inquisidores y Ordinario, *Inst.* 48. fol. 33.
- Sentencia de tormento, pronunciada, el reo sea aduertido particularmente, de las cosas por que se le dà, y despues no se le particularize cosa ninguna, y porque, *Inst.* 39. fol. 34.
- Sentencia de tormento sea justificada por prouanza è indicios; y en caso de duda, otorguese apelacion, *Inst.* 50. fol. 34.
- Sentencia de tormeno, no se pronuncie sin estar con clusa la causa. y recebidas las defensas, *Inst.* 50. fol. 34.
- Sentencia absolutoria de difunto que tenga defensor legitimo, se leerà en Auto publico de Fè, y no se saque estatua, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia absolutoria de reo preso, se lea en Auto publico, si lo pidiere la parte, *Inst.* 62. fol. 35.
- Sentencia condicional, no se pronuncie, ni pena corporal se imponga, en dèfeto de no pagar la pecuniaria, *Inst.* 65. fol. 36.
- Sepultura Ecclesiastica, se dà al reo reconciliado y absuelto in articulo mortis, pudiendo ser secreta, *Inst.* 71. fol. 36.

Testi-



**T**este de los testigos de los

**E**stipulaciones de una Inquisición, se embien a otras, donde pueden aprovechar y quien las llevara, ya cuya costa, Inst. 9 fol. 18.

**T**estificaciones saquen a los procesos las Notarios, ymo aya remisiones y porque, Inst. 67 fol. 36.

**T**estificado siendo alguno, y confessando, passado el termino de la Gracia, que se deve hazer, Inst. 3 folio 4.

**T**estigos sean examinados por la persona de los Inquisidores, y en qué caso lo pueden cometer, y el Comissario les haga relación de la forma y manera que depuso el testigo, Inst. 17 fol. 6.

**T**estigo se califique por los Inquisidores, y en que caso, Inst. 14 fol. 6.

**T**estigos no se careen con los reos, Inst. 72 fol. 37.

**T**estigos falsos sean castigados publicamente, conforme a Derecho, Inst. 2 fol. 13.

**T**estigos en delito de heregia, no se reciban sin estar presente Inquisidor, Inst. 11 fol. 12. Inst. 4 fol. 16. y provision para ello, fol. 6. y Inst. 17.

**T**estigos nombre el reo muchos par a cada capítulo de sus defensas, y para que, Inst. 26 fol. 32.

**T**estigo que depone contra muchos, como deve el Inquisidor hazerle declarar, Inst. 33 fol. 31.

**T**iempo del delito, se declare por las sentencias de los Inquisidores, Carta fol. 12.

**T**iempo

Tiempo del delito se declare en la vista del proceso, de aquel que fuere declarado por herege, Instruc. 74. fol. 37.

Tiempo del delito no siendo declarado en la vista del proceso, como se hará despues, Inst. 74. fol. 37.

Tormento se puede dar con semiplena prouança, Inst. 15. fol. 6.

Tormento se puede repetir en los casos en Derecho permitidos, Inst. 15. fol. 6.

Tormento se dà en presencia de los Inquisidores, y lo puedan cometer, y à quien, como, Instruc. 18. folio 6.

Tormento se pida por parte del Fiscal en el fin de la acusacion, y por que, Inst. 21. fol. 30.

Tormento in caput alienum, se podra dar à quien està testificado de otros complices, dado caso que aya de ser relaxado, Inst. 45. fol. 33.

Tormento es remedio fragil y peligroso; remite se el darle a la cõciencia de los Inquisidores, los quales, y el Ordinario, se hallen presentes a la pronunciacion de la sentencia y execucion della, Instruc. 48. fol. 33.

Tormento no se puede subdelegar; Instruc. 48. fol. 33.

Tormento siendo dado, se tenga mucha cuenta con curar el reo, y donde se pone, por respeto de la ratificacion, Inst. 55. fol. 34.

Tormento se dà en presencia de los Iuezes y Ministros, y no de otros, Inst. 55. fol. 34.

Tratar no puede ningun Oficial, prouision para ello, fol. 22. 23.

Traslado se dà al Abogado de las confesiones, en lo que tocare a terceros, Inst. 24. fol. 30.

Ven-



**V** Enciendo el reo en el tormento, que se deua considerar; y como ayá de ser castigado; d'absuelto; *Inst.* 54. fol. 34.  
**V** isita de carcel hagán los Inquisidores por sus personas cada quin  
 dias, no auiedo im

pedimento, *Instruccion* 5. fol. 10.

**V** isita de carcel perpetua, se haga algunas vezes entre año, *Inst.* 86. fol. 38.

**V** isitador general para todas las Inquisiciones, se ponga, y no se aposente, ni coma con los Oficiales, *Inst.* 16. fol. 22.

**V** isita el Inquisidor general, siendo hecha cada un año, salga uno de los Inquisidores a visitar, y el otro se quede, *Inst.* 2. fol. 13.

**V** isita general, siendo hechas los Inquisidores se torren a juntar para ver lo que cada uno trae, y juntos acordar las prisiones, *Inst.* 2. fol. 13.

**V** isitando los Inquisidores, que causas podran determinar sin consulta del Tribunal, *Instr.* 73. fol. 37.

**V** isiten los Inquisidores donde no está hecho, y se diuidan para ello cada uno por su parte, *Instr.* 1. fol. 13. *Inst.* 12. fol. 13.

**V** isita de proceso como se hará, *Inst.* 40. fol. 32.

**V** otando no se atrauiese ninguno, *Inst.* 40. fol. 32.

**V** otar no se puede ninguna causa condicionalmente si negare, ó confessare en el tormento; *Instr.* 54. fol. 34.

*Votem*

*Voten los Inquisidores en presencia de los Consultores, y porque, Inst. 40. fol. 32.*

*Votese el proceso despues de dado el tormento, Instruc. 57. fol. 35.*

*Voto de cada uno se asiente particularmente, Instruc. 40. fol. 32.*

*Votos de prison se asientan por auto, Inst. 5. fol. 27.*

*Votos se saquen al proceso, Instruc. 40. fol. 32.*

**F I N**

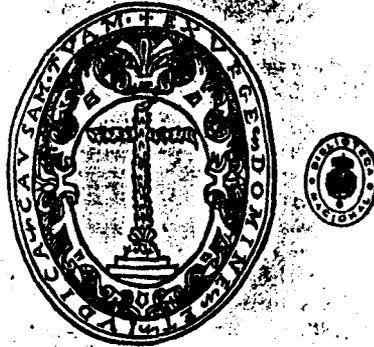


**COPIA**



**COPIACION  
DE LAS INSTRUCIONES DEL  
Oficio de la santa Inquisicion, hechas por  
el muy Reuerendo señor Fray Tomás de Torquemada Prior del  
Monasterio de santa Cruz de Segouia, primero Inquisidor  
general de los Reynos, y Señorios de España.**

*E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS  
señores Inquisidores generales que despues sucedieron, cerca de la orden  
que se ha de tener en el exercicio del Santo Oficio: Donde van puestas suce-  
sivamente por su parte todas las Instruciones que tocan à los Inquisidores:  
E à otra parte las que tocan à cada uno de los Oficiales, y Ministros del  
Santo Oficio, las quales se copilaron en la manera que dicha es por mandado  
del Illustrissimo, y Reuerendissimo señor don Alonso Manrique  
Cardenal de los doze Apostoles, Arçobispo de Senilla,  
Inquisidor general de España.*



**EN MADRID,  
En la Imprenta Real, Año 1630.**





**N**el Nombre de Dios,

*Instrucción  
fechas en Se  
uilla año de  
1484. por  
el Prior de  
Santa Cruz.*

Presidente en la Santa Iglesia de Roma  
 el nuestro muy santo Padre Inocencio  
 Octauo, Rey nãtes en Castilla, y Ara-  
 gon, los muy Altezas, y muy Poderosos  
 Principes, muy esclarecidos, y excele-  
 tes señores don Fernando, y don Isabel,  
 Christianísimos Rey, y Reyna de Casti-  
 lla, de Leõ, de Arago, de Sicilia, de To-  
 ledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de  
 Cordoua, de Corcéga, de Murcia, de la C. de los Algarues, de Alge-  
 zira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de  
 Molina, Duques de Atenas, y de Neppatria, Cõdes de Rosellõ, y de  
 Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Sociano, Siendo llamados, y  
 ayuntados por mandado de sus Altezas, y por el Reuerendo Padre  
 fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz  
 de la ciudad de Segouia, su Confessor, e Inquisidor general, en su  
 nombre; los deuotos Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla  
 y Cordoua, y de Ciudad-Real, y de laen-jutamente con otros varo-  
 nes Letrados, y de buena conciencia, del Consejo de sus Altezas. Es-  
 tando todos los susodichos ayütados en la noble, y muy leal ciudad  
 de Seuilla à veinte y nueue dias del mes de Nouiẽbre, año del Naci-  
 miẽto de nro Salvador Iesu Christo de mil y quatrociẽtos y ocheta  
 y quatro años, en la Indicion segunda, en el año primero del Põti-  
 ficado de nuestro muy santo Padre, estado en el dicho ayütamien-  
 to los Reuerendos y circũspectos señores, el dicho fray Tomas de  
 Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz de la muy noble  
 ciudad de Segouia, y fray Iuan de san Martin Presentado en Santa  
 Teologia, Inquisidor de la heretica prauedad en la dicha ciudad de  
 Seuilla, y dõ Iuã Ruiz de Medina Doctor en Decretos, Prior, y Ca-  
 nonigo en la Santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, del Consejo  
 de los dichos Reyes nuestros señores, asesor, y acompañado del di-  
 cho fray Iuan de S. Martin en el dicho oficio de Inquisició, e Pero  
 Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Antõ Ruiz de Morales  
 Bachiller en Decretos, Canõigo en la Santa Iglesia de la muy leal  
 ciudad de Cordoua, Inquisidores de la heretica prauedad en la di-  
 cha ciudad, y fray Martin de Caslo frayle professo de la Orden de  
 S. Francisco, Maestro en Santa Teologia, asesor, y acompañado de  
 los

*Comm. Inq. in m. 272.*



los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; è Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos Racionero en la Santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla; y Pero Diaz de Costana Licenciado en Santa Teologia, Canonigo en la Santa Iglesia de Burgo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad Real; y el Licenciado Juan Garcia de Cañas Maestrescuela en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellan de los Reyes nuestros señores: è fray Iuan de Yarca Presentado en Santa Teologia, Prior del Monasterio de san Pedro Martir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Jaen; y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Máscara en el Reyno de Sicilia; y Sacho Velazquez de Cuellar Doctor en vtroque Iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Canones y Leyes, del Colejo de los dichos Reyes nuestros señores: y Iuá Gutierrez de Lachaues Licenciado en Leyes: y el Bachiller Tristán de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por mādado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestros señores, auia praticado muchas, y diuerfas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha Santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros astos tocates al dicho negocio: è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad assentaron, acatando el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio à entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestarõ, que en quanto à lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y sometieron a la determinacion de la Santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̃ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fe, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se deuan dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̃ de buena equidad se deue hazer, pidieron a Nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio signado: y a los presentes rogarõ, que fuessem dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra à palabra, es este que se sigue.

Las

As cosas que determinaron dando

**I**n ellas su parecer el Reverendo Padre Prior de Santa Cruz Confesor del Rey y Reyna nuestros señores, y Inquisidor General en los Reynos de Castilla y Aragón, y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Sevilla, y Cordoba, y Villa Real de Jaen, juntamente con otros Letradros siendo llamados, y acordados por el señor Prior de Santa Cruz, y por mandado de los Serenísimos Rey y Reyna nuestros señores para practicar en los hebreos tocantes a la Santa Inquisición de la herejica prauedad, asy en forma de la forma del proceder, como de la orden que se deue tener, y otras cosas pertenecientes a dicha negocio, enderecándola y al servicio de Dios, y de sus Altezas señoriales a nuestro señor padre sus señores, con las siguientes en esta manera ob

**P**rimera mente, los dichos señores Inquisidores, y Letradros de España, que cada uno quando fueren en sus Inquisiciones de nuevo en qualquiera ciudad, villa, o qualquiera otro parrido, y donde hasta aqui no es hecha Inquisición, o por el dicho dentro de la hebreica prauedad, y apostasia de los dichos Inquisidores, o de otros que en el dicho parrido oieren presentarse la facultad, y poder qualquiera para hazer la dicha Inquisición, al Prelado, y Obispo de la Iglesia principal, o a su juez, y a su mismo al Corregidor, y Regidor de la tal ciudad, o villa, y al Señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hazer llamar por pregon todo el pueblo, y al mismo conuocar el Clero para un día de Fiesta, y mandar que se lea en la Iglesia Cathedral, o en la más principal, y en el lugar ouiere, o en Sermon de la Fe, el qual tenga manera que se haga por algu buen Predicador, o lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, eze. Bilecdo su facultad, y poder, y la intención con que van, en tal manera, que en el pueblo se de lo saber, y buena adfesion, y en fin del Sermon deue mandado, que todos los fieles Christianos a las manos, poniendoles delante una Cruz, y los Evangelios para que juren de favorecer la Santa Inquisición, y a los Ministros della, y deho les darán procura impedimento alguno directo, ni indirecto, ni por qualquier exquisito color, y el dicho juramento deue demandar recebir especialmente de los Corregidores, y otras Justicias de la tal ciudad, o villa, o lugar, y deue tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios.

**Y OTROSÍ,** Que en fin del dicho Sermon hagan leer, y publicar un monitorio, con censuras, bien ordenado, y generalmente con

*El señor Prior de Santa Cruz en Sevilla año de 1484.*

*J. j.*

*G. m. 3. p. 1. 12*

*iii*

*J. j.*

*G. m. 3. p. 1. 12*

*tra*

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; è Francisco Sanchez de la Fuente Dóctor en Decretos Racionero en la dicha Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla; y Pero Diaz de Costana Licenciado en santa Teologia, Canonigo en la santa Iglesia de Burgo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad Real; y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maestrescuela en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellán de los Reyes nuestros señores: è fray Iuan de Yarca Prefestrado en santa Teologia, Prior del Monasterio de san Pedro Martir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Iacén; y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Málcara en el Reyno de Sicilia; y Sácho Velazquez de Cuellar Doctor en vtroque Iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Cánones y Leyes, del Cólsejo de los dichos Reyes nuestros señores: y Iuá Gutierrez de Lachauca Licenciado en Leyes: y el Bachiller Trifstan de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por mádado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestros señores, auia praticado muchas, y diuerfas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocantes al dicho negocio: è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad allentaron, acatando el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio à entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestarõ, que en quanto à lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y someteron a la determinacion de la santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma; y q̃ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se deuan dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̃ de buena equidad se deue hazer, pidieron a Nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio signado; y a los presentes rogarõ, que fuesen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra à palabra, es este que se sigue.

Las

**As cosas que determinaron dando**  
 en ellas su parecer el Reverendo Padre Prior de Santa  
 Cruz Confesor del Rey y Reyna nuestros señores y  
 Inquisidor General en los Reynos de Castilla y Aragón  
 y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Sevilla  
 y Córdoba y Villa Real y de los parientes con otros Licenciados  
 siendo llamados y ayuntados por el señor Prior de Santa Cruz y  
 por mandado de los Serenísimos Rey y Reyna nuestros señores  
 para practicar en los dichos reynos en la Santa Inquisición de la  
 herejica pravedad, así en forma del proceder como de la  
 orden que se debe tener y otras cosas pertenecientes a dicho nel  
 dicho oficio de dicho oficio de Dios y de sus Altezas prouenien-  
 do a nuestro Señor que sus oficios son los siguientes: el primero ob-  
 tener el consentimiento de los dichos señores Inquisidores y Licenciados de  
 cada una de las dhas ciudades y villas, o qualquiera otro partido y donde  
 hasta aquí no es hecha diligencia alguna para el dicho oficio de la herejica  
 pravedad y apostasía de los dichos Inquisidores o de otros que  
 el dicho partido o quien presentado la facultad y poder que lleua  
 para hazer la dicha Inquisición; al Prelado y Obispo de la Iglesia  
 principal o a su juez y a similitud al Corregidor y Regidores de la  
 tal ciudad o villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realen-  
 go, hazer llamar por pregon todo el pueblo y a un mismo conuocar  
 el Clero para un día de fiesta y mandar que se junte en la Iglesia Ca-  
 tedral, o en la mas principal que en el lugar quisiere, a dar Sermón de la  
 Fe, el qual tenga materia que se haga por algún buen Predicador o lo  
 haga qualquier de los dichos Inquisidores como mejor vieren, ex-  
 plicado su facultad y poder, y la intención con que van en California,  
 a fin el pueblo se de instruir y buena doctrina y en fin del Sermón  
 debe mandar que todos los fieles Christianos alcen las manos ponién-  
 doles delante vna Cruz y los Evangelios para jurar de favorecer  
 la Santa Inquisición, y a los Ministros della, y de no les dar ni pro-  
 curar impedimento alguno directo, ni indirecto ni por qualquier ex-  
 quisito color, y el dicho juramento debe demandar recibir especimán-  
 te de los Corregidores y otras Justicias de la tal ciudad, o villa, o lu-  
 gar, y debe tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios.  
**NOTOSI** Que en fin del dicho Sermón hagan leer y publicar  
 un monitorio con censuras, bien ordenado, generalmente con-  
 tra

El señor  
 Prior de Sa-  
 ta Cruz en  
 Sevilla año  
 de 1484.

J j.  
 G. m. 3.º. 1.º. 1.º. 1.º.  
 l. 1.º. 2.º.

.iiii  
 G. m. 3.º. 1.º. 1.º. 1.º.  
 l. 1.º. 2.º.

*ij. iij.*  
*en el año de 1562*  
*en el mes de Mayo*  
*en el día de 11 de Mayo*  
*en la villa de Salamanca*

tra los que fueren rebeldes, y contraditores. ¶ I T E N, que en fin del mismo Sermón publiquen los dichos Inquisidores, y hagan publicar vn termino de gracia, cō treinta, ò quarenta dias, como mas vieren, para que todas las personas, así omes, como mugeres, que se hallen culpados en qualquier pecado de heregia, ò de apostasia, ò de guarda, ò hazer los ritos, y ceremonias de los Iudios, ò otros qualquier que sean, contrarios a la Religion Christiana, que vengán a manifestar sus errores ante ellos durante el dicho termino, y hasta en fin del, assegurando, que todos aquellos que vernan con buena contricion, y arreptimiento à manifestar sus errores, y todo lo que saben enteramente, y se les acordare cerca del dicho delito, así de si mismos, como de otras qualquier personas que ayan caido en el dicho error, serán recibidas charitativamente, queriendo abjurar los dichos errores; e les sean dadas penitencias saluables a sus animas, y que no recibirán pena de muerte, ni de carcel perpetua, y que sus bienes no serán tomados, ni ocupados por los delitos que así confeslaren, por quanto a sus Altezas place de usar de clemencia con los que así vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recibidos a la vniō de la santa Madre Iglesia; y se los manda dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (saluo si los dichos Inquisidores, segun su aluedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confeslados, algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados.) Sobre la qual dicha gracia, y merced que sus Altezas tienen por bien de hazer a los dichos reconciliados de la gracia, mandan, que se libre vna carta patente, sellada con su sello, el tenor de la qual vaya inferto en la carta del edicto que los Inquisidores dieren en la dicha razon.

*ij. iij.*  
*Los que quieren en adelante*  
*gracia o despues de ser*  
*deben presentar manifiesto*  
*de fe, fe y testigos*  
*que se preguntara*  
*de que tiempo se fue*  
*contra la fe, y de que*  
*parte de la fe, y de*  
*que tiempo aca dexo de*  
*guardar*

¶ OTROSI, Les parecio, q̄ las personas que así dentro del dicho edicto de la gracia, ò despues, en qualquier tiempo parecieron, diziedo, que se quieren reconciliar, deuē presentar sus confesiones por escrito ante los dichos Inquisidores, y vn Notario, cō dos testigos, ò tres, de sus Oficiales, ò de otras personas honestas en su Audiencia: e así presentadas las dichas confesiones, sea recibido juramento en forma de Derecho de cada vno de los tales penitentes, así sobre todo lo contenido en su confesion, como de otras cosas que supieren, ò le fueren preguntadas. E pregunténle del tiempo que judaizo, ò le fueren preguntadas. E pregunténle del tiempo que judaizo, y tuuo error en la Fè; y quanto ha que se aparto de la falsa creencia, y se arreptio della; y de que tiempo aca dexo de guardar

guardar las dichas ceremonias. E preguntele algunas circunstan-  
cias cerca de lo confessado, para que conoçcan los dichos Inquisi-  
dores, si las tales confesiones son verdaderas, especialmente les  
preguenten la oracion que rezan, y adonde, y con quien se ajunta-  
uan a oír predicacion cerca de la ley de Moysen.

¶ **Q**ITEN, determinaron, que los dichos Inquisidores a las perso-  
nas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y deuiere  
ser reconciliados a la vnion de la fanta Madre Iglesia, les hagan  
abjurar sus errores publicamente, quando los ouieren de reconci-  
liar; y les deuen injungir penitencias publicas, segun su aluedrio, y  
parecer, vsfando con ellos de misericordia, y benignidad, quanto a  
buena conciencia se podra hazer. E no deuen recibir a ninguno a  
abjuracion, y pena secreta, saluo, si el pecado fuese tan oculto, que  
no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, taluo aquel que lo  
confiesa: porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores  
reconciliar, y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error, y  
delito fue, y es oculto, y no es reuelado, ni por otra persona se les  
podria reuelar, porque assi es de Derecho.

¶ **Q**ITEN, determinaron, que por quanto los hereges, y apóstatas  
(comoquier que se tornen a la Fè Catolica, y sean reconciliados en  
qualquier manera) son infames de Derecho. Y porque deuen hazer  
y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en q  
cayeron, los dichos Inquisidores les deuen mandar, que no tengan  
ni puedan tener officios publicos, ni Beneficios, ni sean Procura-  
dores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Elpecieros, ni Filicos, ni Ci-  
rujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni pueda  
traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras pre-  
ciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus velti-  
dos, ni atavios; y que no and:n a cauallo, ni traigan armas por toda  
su vida, lo pena de caer, y cayán en pena de relapsos, si lo contrario  
hiziere, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quie-  
ren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas.

¶ **O**TROSÍ, determinaron, que por ser el delito de la heregia, y  
apostasia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados  
conozcan por las penas que les dan, y quan graüemente delinquis-  
ron, y pecaron contra nuestro Señor Iesu Christo, como quiera que  
con ellos se vfe de mucha misericordia, y benignidad, perdonando-  
les la pena del fuego, y de carcel perpetua, dexandoles todas sus  
bienes, segun dicho es; y si vinieren, y confessaren sus errores en el

A 4

*Handwritten notes and signatures in the right margin, including names like 'J. V. Simancas de Co' and 'J. de...'*

*Handwritten notes in the left margin, including 'relaciones' and 'impuestas'.*

tiempo de la gracia , deuen los dichos Inquisidores , allendé de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarlés , que den en limofna cierta parte de sus bienes , segun que bien visto les será, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad, y grauedad dellos: E que deue aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al focorro en la guerra santa que los Serenísimos Rey, y Reyna hazé cōtra los Moros de Granada, enemigos de nuestra santa Fe Catolica , assi como para causa pia que de presente se puede ofrecer : porque assi como los dichos hereges, y apostatas , por su delito ofendieron a nuestro Señor, y a su santa Fe, assi despues que reincorporados, y vnidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias , para defēsa de la santa Fe; y quede a su aluedrio de los dichos Inquisidores , segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les será dada.

f. viij.

¶ OTROSÍ, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentará en el tiempo de la gracia; pero que si viniere y le presentaren despues de pasado el tiempo, y termino, y hiziere sus confesiones en la forma que deuen, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan prouaça de otros testigos cōtra ellos, los tales deuen ser recibidos a abjuraciõ, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dichos es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar, y confessar sus errores, ya los Inquisidores tenia informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, o les auian citado por carta para q̄ pareciesen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deuen recibir a les tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que sabe de otros, segun dicho es) y les deuen injungir penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que vinieren, y se presentaren para reconciliar, pasado el termino del edicto de gracia , impongan penitencias pecuniarias , por quanto la voluntad del Rey, y Reyna nuestros señores, no es de les hazer remision de sus bienes, saluo, si sus Altezas despues tuuieré por bien de hazer merced a algunos de los assi reconciliados, en todo, ò en parte de los dichos sus bienes.

PA-

*de los hereges y apostatas  
que se reconcilian segun el  
edicto de gracia.*

*de los que se reconcilian  
despues de pasado el tiempo.*

*que si los Inquisidores  
tienen prouaça de otros  
testigos.*

*nota. se enteran de  
confesiones de sus errores,  
y lo que saben de otros.*

*si se les puede imponer carcel  
perpetua segun las  
instrucciones de los Inquisidores.  
Y si el caso lo requiere.*

¶ PARECIOLES Otrosi, que si algunos hijos, ò hijas de los hereges, auiedo caido en el dicho error por la doctrina, y enseñanza de sus padres, y siendo menores de edad de hasta veinte años cumplidos, viniere a sí reconciliar, y confesar los errores que saben de sí, y de sus padres, y de qualesquier otras personas: cō estos tales menores ( aunque vengan despues del tiempo de la gracia ) deuen los Inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graues que a los otros mayores, y deuen procurar, que sean informados en la Fè, y en los Sacramentos de la santa Madre Iglesia, porque los escusa la edad, y la criança de sus padres.

*9. l. x.*  
*Señor marcos*  
*de la casa de*  
*segunda*

¶ OTROSI, Parecio a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes, y la administracion dellos, desde el dia que lo cometen y los dichos sus bienes, y la propiedad dellos son confiscados, y aplicados a la Camara, y Fisco de sus Altezas; si los tales hereges son legos, y personas seglares. Los dichos Inquisidores en el pronunciar, cerca de los reconciliados, guarden la forma que Iuan Andres pone, la qual està en costùbre, y se guarda; cōuiene a saber, que declaren los tales auer sido hereges apostatas, y auer guardado los ritos, y ceremonias de los Judios; y auer incurrido en las penas del Derecho, però porque dizen que se conuerten, y quieren conuertir a nuestra santa Fè de puro coraçõ, y con fe verdadera, y no simulada; y que estàn presto de recibir, y cumplir las penitencias que les dieren, y fueren juntas, los abluen, y deuen absolver de la sentençia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos a la santa Madre Iglesia, si a sí es como dizen, que sin ficcion, y verdaderamente se han conuertido, y se conuerten a la santa Fè.

*9. x.*  
*Com. 2.º de Am. 22. Sim*  
*de la casa de*  
*segunda*

¶ OTROSI, Determinaron, que si alguno de los dichos hereges, ò apostatas ( despues que precedente legitima informacion para lo prender, fuere preso, y puesto en la cárcel ) dixere que se quiere reconciliar, y confesare todos sus errores, y ceremonias de Judios que hizo, y lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna, en tal manera, q los Inquisidores, segun su parecer, y aluedrio, deuen conocer, y presumir, que se conuertir, y quiere conuertir a la Fè, deuenle recibir a la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, segun que el Derecho dispone, taluo si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario cō ellos, atenta la contriciõ del penitente, y la qualidad de su confesion, dispensaren con el, comutando

*Nota*  
*Que a habilitacion de*  
*esta casa de*  
*segunda*  
*Com. 2.º de Am. 22. Sim*  
*de la casa de*  
*segunda*  
*Com. 2.º de Am. 22. Sim*  
*de la casa de*  
*segunda*  
*Com. 2.º de Am. 22. Sim*  
*de la casa de*  
*segunda*

A s

tando







cesos en una de tres maneras. Primeramente, siguiendo la forma  
 del capitulo Cum conuincia de hereticis lib. V. conuene a saber,  
 citando y amonestando al parezcan a se defender, y diez dias de  
 recho sobre ciertos articulos tocantes a la fe, y sobre ciertos dellos  
 de heregia, y de comunicaçion, con sus mociones en  
 forma; y si no pareciere, mandaran al Fiscal, que acuda a los dellos,  
 y demande cartas mas agruadas, por las quales sean denunciados;  
 y si por espacio de un año duraren en su rebeldia, y rebeldia, los  
 declaren por hereges en forma; y este es el proceso mas largo, y  
 menos riguroso. La segunda forma es, que si los inquisidores pa-  
 reciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamen-  
 te probar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga  
 a alegar, y decir de su derecho, y a mostrar su inocencia dentro de  
 treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias, o  
 les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la dif-  
 tancia de los lugares, adonde se presume, o tiene presumir que estan  
 los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho pro-  
 ceso, hasta la sentencia definitiva inclusive; y en tal caso, si no pare-  
 ciere el reo, sea acutada su rebeldia en todos los terminos del edic-  
 to, y reciban su denunciacion, y aculacion del Fiscal; y hagan su  
 proceso en forma; y si el delito pareciere bien prouado, podran  
 condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo es en este  
 proceso contra los ausentes se puede tener, que si en las pedu-  
 lias del proceso de la inquisicion, se halla, o resulta presuncion de  
 heregia contra el ausente (como quier, que el delito no parezca  
 cumplidamente prouado) puedan los Inquisidores dar su carta de  
 edicto contra el tal ausente notado, y lo pecho en el dicho edicto,  
 y mandarle, que en cierto termino parezca a la salua, y purgar cano-  
 nicamente del dicho error, con apercebimiento, que si no pare-  
 ciere a recibir, y hacer la dicha purgacion, o no le salua, o purga-  
 re, lo auran por conuicto, y procederan a hacer lo que se manda por el  
 dicho edicto; y esta forma de proceso es el mas riguroso,  
 pero fundate bien en Derecho, y los Inquisidores, como sean de  
 personas discretas, y Letrados, escogeran la via que mas segura pareciere,  
 y mejor se podra praticar, segun la diversidad de los casos que se  
 les ofreceran.

TASSÍMESMO Pareçia a los dichos señores, que cada y quan-  
 do en los registros, y en los procesos de la Inquisición, los dichos  
 Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos, que de-  
 pongan

*2.º modo.*  
*3.º modo.*  
*xx.*  
*\* (Nota muy interesante)*



**¶ ASSIMISMO** Determinaron q̄ si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean calados, los Inquisidores prouean, y den orden, que los dichos huérfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas, que los crien, y sostengán, y los informen cerca de nuestra santa Fe: y que haga vn memorial de los tales huérfanos, y de la condicion de cada vno dellos; porq̄ la merced de sus Altezas es, hazer limosna à cada vno de aquellos que menester la ouieren, y fueren buenos Christianos, especialmente à las moças huérfanas, con que se casen, ò entren en Religion.

*J xxij.*  
*Lo que d' en hauren*  
*debi. j. x. f. 10.*  
*de la p. de d. de la p. de*  
*de la p. de d. de la p. de*

**¶ OTROSI**, Les parecio, q̄ comoquiera q̄ algun herege, ò apostata sea reconciliado al tiempo de la gracia, y sus Altezas à los tales reconciliados de gracia ayán hecho merced de los bienes quatiéner, se deue entender la dicha merced de los bienes q̄ por su delito proprio ayán perdido, ò eran incapazes dellos: pero si los dichos bienes por otra cabeça eran confiscados, y pertenecian à sus Altezas, conuiene à saber, porque aquel, ò aquellos à quien sucedieren por caso de heregia, ò por otro qualquier, los ouo perdido, y fueren confiscados; que en tal caso (no embargante la dicha merced, y reconciliacion) les puedan ser demādados, y tomados por el dicho Fisco, porque no deuen ser de mejor condicion los dichos reconciliados, que qualesquier otros Catolicos sucesores de los dichos bienes: e los quales el dicho Fisco los podria tomar, segun dicho es en el capitulo vicesimo.

*J xxiiij.*  
*de un qual bono*

**¶** Por quanto el Rey, y Reyna nuestros señores, por su clemencia, y de humanidad, y de clemencia, truuieron por bien de hazer à los esclauos de qualesquier herege (si estando en su poder fueron Christianos) fuesen libres, y horros: parecio à los dichos señores, que comoquiera que sus Altezas quieser hecho merced de los bienes à los reconciliados de gracia; la dicha merced no se deue entender à los dichos esclauos; mas que todavia sean horros, y libres en fauor, y reconocimiento de nuestra santa Fe.

*J xxiiij.*  
*de un qual bono*

**¶ DETERMINARON** otrosi, q̄ los Inquisidores, y los Alcaides de la Inquisiçion, y los otros Oficiales della, el mismo Abogado Fiscal, Alguazilés, Notarios, y Porteros, no deuen escusar la recepciõ de diuas, ò presetes de ningunas personas, que en la dicha Inquisiçion req̄re, ò p̄da t̄car al de otras personas por ellas; y que el dicho Prior de Santa Cruz les deue mandar no lo reciba, si el que lo

*J xxv.*  
*de un qual bono*

excomunion, y de perder los officios que tuuieren en la dicha Inqui-  
sicion, y que tornen, y paguen lo que assi lleuaren con el doble.

*que conforma por  
omnibus*  
*1º de lo que queda en quisi-  
to de lo que haues visto en  
nada*

**¶ ITEN,** q̄ los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por  
q̄ esten en concordia, y buena conformidad, porq̄ la honestidad del  
oficio q̄ tienē assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podria  
seguir incouenientes al oficio: y comoquier q̄ alguno de los dichos  
Inquisidores, se acacieffe, tēga las vezes, y comisiō del Ordinario,  
no quierā, ni presumā de querer tener preeminēcia en el oficio mas  
que su colega, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas  
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya  
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.  
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre  
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta, y la hagan  
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para  
que como superior, prouea cerca dello como bien visto le fuere.

*El oficio que me trae  
que en el local que*

**¶ xxvij.** **¶ ITEN,** que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-  
ciales que tuuieren en su Oficio, se tratē bien vnos a otros, y estēn  
en concordia, y viuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere  
algun exceso, lo castiguen charitatiuamente, y cō toda honestidad,  
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho seņor Prior, para que  
lo priue del Oficio, y prouea en ello como más viere: que cumple a  
seruicio de nuestro Seņor, y de sus Altezas.

*en lo que queda en  
que se ha visto en quisi-  
to*

**¶ xxviii.** **¶ OTROSI** Determinaron, y les parecio; q̄ comoquier que en los  
capitulos susodichos se de alguna forma en la ordē del proceder so-  
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-  
dos, de como, y quando se deua hazer: pero porq̄ todos los casos, y  
las circūstancias dellos (segū que particularmēte ocurren, y pueden  
ocurrir de cada dia) no se puedē declarar, se deue dexar todo al alue-  
drio, y discreciō de los Inquisidores, para q̄ confirmādo se cō el De-  
recho, en lo q̄ aqui no se pudo dar forma, hagā segū sus cōciencias,  
como vieren q̄ cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual  
dicha escritura, y capitulos en ella cōtenidos, lcs dichos seņores In-  
quisidores, y Letrados presentarō ante Nos los dichos Notarios, se-  
gū, y en la forma, y cō las protestaciones q̄ dicho es. Testigos q̄ fue-  
rō presentes los discretos, y hōrados Varones luā Lopez del Varco  
Capellā de la Reyna n̄ra seņora, Promotor fiscal de la santa Inqui-  
siciō de la dicha ciudad de Seuilla, y Anton de Cordous, y Macias de  
Cuba Notarios de la s̄ta Inquisiciō de la dicha ciudad de Cordoua.

**¶** Estas Instrucciones estā signadas de Antō Nuñez Clerigo de la dic-

diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostolicos, y estan en la Inquisicion de Barcelona originalmente, donde las vi yo. Lope Diaz Secretario.

**P**orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y processos de la santa Inquisición fueron fechas en la ciudad de Seuilla por el Reuerendo señor Prior de santa Cruz, Inquilidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que à la fazon auia, y otros Letrados de sus Reynos, resultauan algunas dudas, y cosas q se deuian proueer; y assimismo era necesario, y conuenia al dicho santo Oficio proueerse en otras cosas à el concernientes, que no se auian praticado en la dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo assentar, y declarar, por manera que nuestro Señor fuesse dello seruido, siendo ayuntados por mādado de los muy Altos y muy Poderosos, Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reuerendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, praticando, y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo à Dios delante sus ojos, encaminandolas à su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio, que en ello se deuia tener la forma siguiente:

**PRIMERAMENTE**, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas q sobre el dicho negocio de la santa Inquisicion se han hecho y praticado en diuerlas partes, especialmente lo q se hizo en la ciudad de Seuilla en el año de M. CCCC. LXXX. IIII. años, en la congregaciō y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que à la fazon ende se hallaron por mādado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio, que se deuian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, saluo en lo que toca à los bienes confiscados, lo qual queda à la disposicion del Derecho.

**(TEN)**, fue acordado (despues de luēga altercacion q entre los dichos señores passò) q todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean cōformes en la forma del processar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisiciō, segun q en la dicha capitulaciō se contiene; en este dicho ayuntamiento fue mucho praticado, y notorio à todos los q ende se hallarō, porq de la diuersidad del proceder, y autos (puesto que aquellos sean conformes

B al De-

*Instrucciones  
fechas en la  
ciudad de  
Seuilla año  
de 1488 por  
el dicho se-  
ñor Prior.*

*Primeramente acordaron vistas con mucha diligencia las capitulaciones...*

*En la ciudad de Seuilla en el año de 1488...*

*La forma del processar...*

*que conseruan paz  
entre...*

*17 de Septiembre que dem...  
en el... habuere...  
nada...*

excomunion, y de perder los officios que tuuieren en la dicha Inqui-  
sicion, y que tornen, y paguen lo que assi lleuaren con el doble.

¶ ITEN, q̄ los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por  
q̄ esten en concordia, y buena conformidad, porq̄ la honestidad del  
oficio q̄ tienē assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podria  
seguir incōuenientes al oficio: y comoquier q̄ alguno de los dichos  
Inquisidores, se acaciesse, tēga las vezes, y comisiō del Ordinario,  
no quiera, ni presumā de querer tener preeminēcia en el oficio mas  
que su colega, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas  
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya  
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.  
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre  
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta, y la hagan  
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para  
que como superior, prouea cerca dello como bien visto le fuere.

*El ofisial que su metral  
que exuio Local...*

¶ xxvij. ¶ ITEN, que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-  
ciales que tuuieren en su Oficio, se tratē bien vnos a otros, y estēn  
en concordia, y viuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere  
algun exceso, lo castiguen charitativamente, y cō toda honestidad,  
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para que  
lo priue del Oficio, y prouea en ello como más viere: que cumple à  
seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

*En lo que se refiere a...  
que... Inqui...*

¶ xxviii. ¶ OTROSI Determinaron, y les parecio; q̄ comoquier que en los  
capitulos susodichos se de alguna forma en la ordē del proceder, so-  
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-  
dos, de como, y quando se deua hazer: pero porq̄ todos los casos, y  
las circūstancias dellos (segū que particularmēte ocurren, ò pueden  
ocurrir de cada dia) no se puedē declarar, se deue dexar todo al alued-  
río, y discreciō de los Inquisidores, para q̄ conformādose cō el De-  
recho, en lo q̄ aqui no se pudo dar forma; hagā segū sus cōciencias,  
como vieren q̄ cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual  
dicha escritura, y capitulos en ella cōtenidos, les dichos señores In-  
quisidores, y Letrados presentarō ante Nos los dichos Notarios, se-  
gū, y en la forma, y cō las protestaciones q̄ dicho es. ¶ Estigos q̄ fue-  
rō presentes los discretos, y hōrados Varones Iuā Lopez del Varco  
Capellā de la Reyna nra señora, Promotor fiscal de la santa Inqui-  
siō de la dicha ciudad de Seuilla, y Anton de Cordoua, y Macias de  
Cuba Notarios de la s̄ta Inquisiō de la dicha ciudad de Cordoua.

¶ Estas Instrucciones estā signadas de Antō Nuñez Clerigo de la  
dic-

diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostolicos, y estàn en la Inquisicion de Barcelona originalmente, donde las vi. yo. Lope Diaz Secretariò.

**P**orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y processos de la santa Inquisición fueron fechas en la ciudad de Seuilla por el Reuerendo señor Prior de santa Cruz, Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que à la fazon auia, y otros Letrados de sus Reynos, resultauan algunas dudas, y cosas q se deuian proueer; y asimismo era necessario, y conuenia al dicho santo Oficio proueerse en otras cosas à el concernientes, que no se auian praticado en la dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo assentar, y declarar, por manera que nuestro Señor fuesse dello seruido, siendo ayuntados por mādado de los muy Altos y muy Poderosos, Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reuerendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assesores de todas las Inquisiciones de estos Reynos de Castilla y de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, praticando, y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo à Dios delante sus ojos, encaminandolas à su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio, que en ello se deuia tener la forma siguiente:

**PRIMERAMENTE**, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas q sobre el dicho negocio de la santa Inquisicion se han hecho y praticado en diuersas partes, especialmente lo q se hizo en la ciudad de Seuilla en el año de M. CCGG. LXXXI. IIII. años, en la congregaciõ y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que à la fazon ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio, que se deuian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, saluo en lo que tocà à los bienes confiscados, lo qual queda à la disposicion del Derecho.

**Q**UEN, fue acordado (despues de luenga altercacion q entre los dichos señores passò) q todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios lean cõformes en la forma del processar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisiciõ, segun q en la dicha capitulaciõ se contiene; en este dicho ayuntamiento fue mucho praticado, y notorio à todos los q ende se hallarõ, porq de la diuersidad del proceder, y autos (puesto que aquellos sean conformes

B al De.

*Instrucciones  
fechas en la  
ciudad de  
Madrid año  
de 1498, por  
el dicho se-  
ñor Prior.*

*Para mandado  
dar las instruciones  
del año de 1498. Saluo en  
los bienes confiscados  
q se lo segun malaf  
p. 11. d. 1.*

*La forma del processar  
se auia en todas las  
Inquisiciones.*

al Derecho, y se puedan bien tolerar ) se han seguido , y podrian mas seguir alguna murmuracion, y otros inconuenientes.

¶ iij.  
*que se ha de aver en el dho  
 para la averia de la persona  
 que en un caso se averia  
 para la averia de la persona  
 que en un caso se averia*

¶ ITEN , acordaron, y ordenaron, que los que fueren presos por este delito , que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo , que luego se haga el proceso con ellos , porque no aya lugar de quejarle: y no se detengan à causa de no aver entera prouança, pues que es causa, que quando sobreuiene prouança, se puede de nuevo agitar, no obstante la sentencia que fuere dada.

¶ iij.  
*que se ha de aver en el dho  
 para la averia de la persona  
 que en un caso se averia  
 para la averia de la persona  
 que en un caso se averia*

¶ ITEN , fue praticado entre los dichos señores cerca de las dificultades q̄ cada dia acaecian en las Inquisiciones destos Reynos sobre la determinaciõ, y examinacion de los procesos q̄ en las dichas Inquisiciones se hazen, asì porq̄ en algunas partes no se puedẽ aver Letrados, y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian , y al negocio cuple, para aver de cõsultar cõ ellos los dichos procesos; y aunq̄ se ayan, ò se puedã aver, no de tãta fidelidad, y cõfiança como es menester: por manera, q̄ algunos de los Inquisidores no quedan seguros, ni satisfechos quãto à sus conciencias, y por estas causas se dilata la determinaciõ de los dichos procesos; lo qual es cõtra disposiciõ del Derecho, y queriendo en ello proueer por manera q̄ todo esto cesse, acordaron, q̄ todos los procesos q̄ se hizierẽ en qualquier de las dichas Inquisiciones q̄ agora son, ò serã de aqui adelante, en los Reynos, y Señorios, asì de Castilla, como de Aragon, q̄ despues que fueren cerrados, y cõcluidos por los Inquisidores, lo hagan tràsumptar por sus Notarios, y dexãdo los originales cerrados, embien los tràsumptos en publica forma, y autética por su Fiscal, al Reueredo señor Prior de santa Cruz, para q̄ su Paternidad Reuerenda los mande ver por los Letrados del Cõsejo de la santa Inquisicion, ò por aquellos q̄ su Reuerenda Paternidad viere q̄ cuple, para q̄ alli se veã, y cõsulten; y para la tal determinaciõ, y vista, venga el Fiscal cuyos fuerẽ los procesos à estar, y este presente à la cõsultaciõ, y determinaciõ dellos , porq̄ pueda informar de las circunstancias, y qualidades, y de las otras cosas q̄ ocurrierẽ al cono cimiẽto de las causas: al tiempo q̄ los Inquisidores hizierõ los dichos procesos, siẽdo tales, q̄ puedã instruir, ò mouer los coraçones de aquellos q̄ los tienen de ver, y en ellos cõsultar, y votar: y porq̄ en la venida del Fiscal no se impidã los negocios pendientes q̄ cõcurrieren à su Inquisiciõ, q̄ en su lugar dexẽ vna persona qual los Inquisidores señalaren y nõbraren, dãdole su poder cõplido para ello. Y esto aya lugar, y se entienda en los procesos q̄ fueren dudosos, en q̄ los Letrados q̄ los ven, y los Inqui-







*Caruel de los Rios*

parece, es, suplicara sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos vn circuito quadrado con sus casillas, donde cada vno de los encarcelados esten, y se haga vna Capilla pequena, donde oyan Missa algunos dias; y alli haga cada vno su oficio, para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y así cesfaràn grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma, y cantidad, y lugar donde las carceles se han de hazer, quede a aluedrio de los Inquitidores, y personas q̄ en ello han de entender.

¶ xv.

¶ ITEN, porque en el oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de q̄ aya fidelidad, y lealtad, y se tiene buena confianza; y que seran tales, que den buen recaudo del cargo q̄ les es encomendado: Acordaron, q̄ de aqui adelante, los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos siruan el oficio y cargo que tuuieren, con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otros algunos, saluo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio y cargo que tuuiere. E q̄ ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo, si conuiere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo; y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para a quello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y fenezca, como se acabe la jornada para que fuere embiado.

*forman para un delito  
no se subditos, no  
se fuyen, se lea la ley*

¶ Leidas, y publicadas fueron estas Ordenanças y Capítulos en veinte y siete dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años, en la villa de Valladolid, estando presente el Reuerendo señor Prior de santa Cruz Inquisidor general, con todos los otros Inquisidores, así de Castilla, como de Aragon, juntos en la sala del aposentamiento de su Reuerenda Paternidad, Reynantes en Castilla y Aragó los muy Altos, y muy Poderosos, E esclarecidos señores el Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, nuestros señores: están firmadas de los nombres siguientes, Frater Thomas Prior, & Inquisitor generalis, Franciscus Doctor, Decanus Toletanus, Martinus Doctor. Licentiatus de Fuentes: Por mandado de su muy Reuerenda Paternidad, Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

¶ ITEN, q̄ las otras cosas q̄ aqui no son nõbradas, ni declaradas, se remiten a la discreció de los Inquisidores, para q̄ si se ofrecieren tales casos, q̄ a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus Altezas, hagan segun Dios, y Derecho, y sus buenas conciencias, lo que  
les

les parece: y en las cosas graues escriuan luego con diligencia a sus Altezas, mandé proueer en ello, como cõpla a seruiçio de Dios nuestro Señor y suyo, y ensalçamiento de su santa Fe Católica, y buena edificación de la Christiandad. Dada en la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla a nueue dias del mes de Enero año del Nacimien- to de nuestro Saluador Iesu Christo de M. CCCC. LXXXV. Frater Thom. Prior Inquisitor generalis.

**A los reuerendos señores los padres Inqui-**

**R**euerendos Señores. Por quanto por Nos fue proueydo que en los procesos de bienes, que penden por condenacion de algunas personas, que fueron condenadas por el delito de la heregia, conste del tiempo en que cometieron el crimen; y de la sentencia que contra ellos fue pronunciada; y en algunas Inquisiones se han puesto en los procesos los testigos de los condenados ad longum, como los dan a la parte quando se haze la publicacion lo qual es en daño, y publicacion del oficio de la Inquisicion: Por tanto vos mandamos, y encargamos, que de aqui adelante no se de el tal testimonio, sino por una Fe del Notario del Secreto sacada sumariamente del proceso, en que haga fe del dicho tiempo del crimen, y de como fue condenado, la qual sea sacada a pedimien to del Fiscal: y los Inquisidores declaren el dicho tiempo del crimen quando fue condenado, y esta Fe así sacada, pidala el Receptor, o procurador del Fiscal; para asentarla en el proceso, porque de otra manera seria dar causa a las partes, que pudiesen excepciones contra los testigos del proceso criminal, y nunca se acabarian los pleitos. Y así mismo de aqui adelante en las sentencias que pronun ciaredes contra los condenados, declarad el tiempo en que cometiò el crimen el condenado, porque mas facilmente se pueda sa car el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Setiembre de M. CCCC. XCIX. ad mandata vestra. M. Archiepiscopus Messanen. A. Episcopus. Lucen. Bartholomeus Licentia.

**PRIMERAMENTE**, que en cada Inquisicion ay dos Inquisidores, vn Jurista, y vn Teologo; dos Juristas: y sean buenas personas de ciencia y conciencia: los quales juntamente, y no el uno sin el otro, procedan a captura, y tormento con purgacion canõnica, y dar la copia de los dichos de los testigos, firmada de sus nombres, quedado otro rãto en el proceso, y sentencia definitiva, porq son co-

*El Prior de Santa Cruz en Seuilla, año 1485.*

*Carradelos Inquisidores Generales*

*El Notario del Secreto*

*Receptor del Receptor*

*Instrucciones de Auila, fecha año 1498 por el Prior de...*

*las sa Cruz,*

*qual torn... Inquisidores...*

fas graues, y de mayor perjuyzio: En todas las otras puedan proceder el vno sin el otro por mas breue expedicion de las causas, por la necesidad q̄ se ocurre de se apartar el vno del otro para ir, y andar por los lugares de los Obispados a entender en las cosas del officio.

*§ ij.*  
*En donde los inquisidores  
conducen, y no al fin  
de la instrucción, sino  
para que se cumpla lo  
ordenado.*

§ ij. OTROSI, que los dichos Inquisidores, y oficiales se pogan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atauios de sus personas, como en todas las otras cosas, y q̄ en las ciudades, villas, y lugares do estuuiere vedadas las armas, ningun oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, saluo quãdo fuerẽ con los Inquisidores, y con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los oficiales, y Familiares suyos en las causas ciuiles de la jurisdiccion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos oficiales.

*§ iij.*  
*En grantissimo  
orden, y con  
sumo silencio, y  
seguridad de  
los que se  
traxeren a  
la Inquisicion,  
y de los que  
se traxeren  
a las causas,  
y de los que  
se traxeren  
a las causas,  
y de los que  
se traxeren  
a las causas.*

§ iij. ITEN, que los Inquisidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno sin tener suficiente prouança para ello, y despues de assi preso dentro de diez dias se le ponga la acusacion, y en este termino se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren, y procedan en las causas, y procesos con toda diligencia y breuedad, sin esperar que sobreuerna mas prouança, porque a esta causa ha acacido detenerse algunas personas en la carcel, y no den lugar a dilaciones, porque dello se siguen inconuenientes, assi a las personas, como a las haziendas.

*§ iiij.*  
*En los procesos  
de difuntos,  
si no hubieren  
entera prouança,  
y no se  
pueden  
proceder  
sin ella.*

§ iiij. ASSIMISMO los procesos de los difuntos llamados se hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y abfueua de la infamia del iuzio la memoria de los que entera prouança no tuuieren: y no queden sobre seidos, si no se espera mas prouança: porque ay muchos procesos sobre seidos por defeto de prouança, a cuya causa, los hijos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener entera prouança para la condenar.

*§ v.*  
*Las causas  
de difuntos  
se han de  
tratar con  
sumo silencio,  
y con  
seguridad  
de las  
partes.*

§ v. OTROSI, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y corporales los Inquisidores, principalmente ay an consideraciõ a la qualidad del delito: q̄ segũ fuere graue, y leue, assi imponga la penitencia, consideradas assi mismo las otras qualidades, y circunstancias que el Derecho quiere, y por respeto de ser pagados de sus salarios no impongan mayores penas, ni penitencias q̄ de justicia fuere.

*§ vij.*

§ vij. OTROSI, q̄ los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitencia a alguno por dinero, ni ruego, y quãdo se ouiere de

13  
 re de comutar, se comutè en ayunos, limosnas, y en otras obras  
 pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos  
 maravedis por sus habilitaciones, por lo restante q̄ quedaron por  
 pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos,  
 y romerías, y otras deuociones segun visto fuere a los Inquisidores:  
 y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hi-  
 jos, y nietos de los declarados, sea reservado cerca de sus habilitacio-  
 nes a aluedrio y parecer de los Inquisidores Generales: para que  
 provean por justicia segun vieren que cumple.

¶ ASSI MISMO, que los Inquisidores miren mucho como reci-  
 ben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de  
 presos confieslan, auiendo tanto tiempo que la Inquisicion està en  
 estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho

¶ ITEN, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica con-  
 forme a derecho, a los testigos que hallaren falsos.

¶ OTROSI, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni  
 Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial algu-  
 no en la misma Inquisicion.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de  
 los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y  
 tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tegan los dos Notarios  
 del Secreto, y la otra el Fiscal, por que ninguno pueda sacar escritura  
 alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere al-  
 go que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y  
 privado del oficio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de di-  
 nero, o de destierro, segun que los Inquisidores Generales viere que  
 cumple, liendo conuencido dello: y que en la dicha camara no en-  
 tren, sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ QV E ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor este  
 presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en  
 las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas segun dis-  
 posicion del Derecho: y que no sean del Oficio.

¶ ITEN, que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los  
 lugares donde no han ido a recibir la testiguanga de la Inquisicion  
 General.

¶ ITEN, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudòs  
 en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con  
 los del Consejo, y trayan, o embien los procesos que hizieren quan-  
 do les fuere mandado.

OTRO

*Gaspar Isidro Argüello*  
*Notario*

*Las habilitaciones de  
 los reconciliados quedat  
 a arbitrio de los Inquisi-  
 dores Generales*

¶ vij.  
*Miren mucho como re-  
 concilien a los que despues  
 de presos confieslan*

¶ vij. *quidam penam  
 alicuius falsi*

¶ ix. *quod in  
 Inquisicionibus non  
 ponatur Inquisitor  
 vel Officialis qui sit  
 pariter vel creatus  
 Inquisitoris vel  
 Officialis*

*Arca de los libros, registros, y  
 escrituras del Secreto, con tres  
 cerraduras, y tres llaves*

¶ x. *Inquisitor non  
 recipiat per se, sine  
 Inquisitore presente*

¶ xj. *Inquisitores  
 vayan luego, y salgan a  
 todos los lugares donde  
 no han ido a recibir la  
 testiguanga de la Inquisi-  
 cion General*

¶ xij.  
*Quando fuerint  
 negotia ardua, et  
 dubia, Inquisitores  
 consulte super illis  
 cum Consilio*

*mugeres tengan su  
carcelas*

¶ OTROSI que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

*Las horas de ayuno  
de la mañana y de la tarde*

¶ ITEN que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisición, se junten en la Audiencia: y trabajen así en verano como en invierno seis horas quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

¶ xvj.

¶ OTROSI que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (despues que en su presencia por los Inquisidores les fea recebido juramento) no esten presentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan a la ratificación de los testigos.

### Las cosas y capitulos infrascriptos ordena-

ron los muy Reuerendos señores los Inquisidores Generales, para instruccion de las Inquisiciones: y para execucion del oficio de la santa Inquisicion en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Junio de mil y quinientos años.

*Instruccion  
fechas en Se  
villa en Ju  
nio de 1500  
anos, por el  
Reuerendo  
señor doña  
go de Deca  
Obispo de  
Palencia, y  
despues Ar  
cobispo de  
Sevilla, In  
quisidor ge  
neral.*

**D**Rimeramente que los Inquisidores de cada vna Inquisición, y partido, salgan, y vayā a todos los lugares, y villas de sus Diocesis, donde nunca fueron personalmente, y en cada vna de las dichas villas y lugares hagan, y reciban los testigos de la general Inquisición: Y para que esto puedan mejor hazer, y mas breuemente se expida, se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, cō vn Notario del Secreto, para recibir la dicha pesquisa, y informacion general: y despues de recebida, y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuieren su asiento, porque alli vista por ambos la testificacion que cada vno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y testificados suficientemente para se poder prender, segun se contiene en el capitulo de las instrucciones hechas en Toledo.

¶ xij.  
*Salgan los Inquisidores  
de las villas y lugares  
de su obispado, para  
que se hagan las  
dichas pesquisas.*

¶ ITEN, q̄ en las Inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado, y recebido la general testificación, q̄ cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus edictos generales, para los que algo saben tocante al crimen de la heregia, q̄ lo vengā a dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los procesos.

14

cessos que a la fazon ouiere, y si no ouiere ningunos, salga cada vno per su parte, segun arriba está dicho.

¶ ITEN, que los Inquisidores de cada Inquisicion pasllen los libros ordinariamente por sus abecedarios, desde el principio hasta la fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios, quando se aduieren por los lugares a tomar la testificacion, como dicho es, y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitación: de manera, que han de saber los Inquisidores generales, que es lo que se ha passado de los dichos abecedarios.

¶ ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas liuanas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda ouiere, que lo consulte con los Inquisidores generales.

*quien p...  
pa...  
...  
...  
...  
...*

**La forma que se ha de tener en la**



**D**ique se ha de compurgar, en presencia de los compurgadores, y jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y sagros Evangelios de dezir verdad sobre lo que fuere preguntado, y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digan: vos, fulano; fuiste acusado de tal, y de tal delito; especificandole los delitos que saben heregia tan solamente; de los que les estais vehementer sospechosos, como

*Oy en las quinquas  
mis garras...  
Compurgacion  
...*

siderados, los meritos del proceso: preguntamosos, so cargo del juramento que hezistes, si cometistes, o fezistes, o creistes estas cosas, o alguna dellas. Y redebida la respuesta del preso, en presencia de los compurgadores; bueluanle a la carcel; y despues reciban juramento de los compurgadores en forma, &c. Y les pregunten a cada vno por sí, so cargo del juramento, si cree que el dicho fulano, o preso, dixo verdad, y asientense en el processo lo que dixeran, y pasaren sucesiuamente.

**La forma de la abjuracion de**

*vehementi.*  
Yo

**Y**O, fulano, vezino de ia noble villa de Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que soys de la heretica praueidad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sacros santos quatro Euangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo en vuestro juicio he sido acusado, y estoy grauemente sospechoso: y juro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y que serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones; y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuelare, y notificarè a qualquier Inquisidor de la heretica praueidad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare: y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea auido, y temido por relapso, y me someto a la correccion y seueridad de los sacros. Cánones: para que en mi, como en persona que abjura de vehemènti, seant executadas las censuras y penas en ellos contenidas: y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir, quandoquier que algo se me proouare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado; y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes, que dello sean testigos.

**Abfolucion del que ha cometido**

*delito*

Yo

15

**Y**O, fulano, vezino de tal lugar, que aquí estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que sois de la heretica prauedad, por autoridad Apostolica, y ordinaria, puesta ante mi la señal de la Cruz, y los sacrosantos quatro Euangelios; reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuro, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia, y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Saluador Iesu-Christo, y contra la Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo, como malo, he caido, y tengo confessado ante vuestras Reuerencias, que aquí publicamente se me ha leído, y de que he sido acusado, y estoy sospechoso: y abjuro, y prometo de tener, y guardar siempre à quella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia, y que serè siempre obediente à nuestro señor el Papa, y à sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y à sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos; y que en quanto en mi fuere, los perseguirè; y las herégias que dellos supiere las reuelarè, y notificarè à qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallarè. Y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia qualquier, ò qualesquier penitencia, ò penitencias, que me es, ò fueren impuesta, con todas mis fuerças y poder, y las cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. Y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, que en tal caso sea auido, y tenido por impenitente y relapso, y me someto à la correccion, y seriedad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia, sean executadas las censuras, y penas en ellos contenidas. Y desde agora por entonces, y desde entonces por agora, consiento, que aquellas me sean dadas, y executadas en mi, y las aya de sufrir quando quier que algo se me prouareauer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo de por testimonio, y à los presentes, que sean dello testigos.

**Las Instrucciones que toca al Fiscal.**

in A

son las siguientes.

Otro-

¶ j.  
El Prior de  
santa Cruz  
en Auila a-  
ño de 1498.



**O**TROSI, q̄ en cada Inquisició aya vna arca, ò ca-  
mara de los libros, registros, y escrituras del Se-  
creto, con tres cerraduras, y tres llaves; y q̄ de las  
dichas llaves, las dos tengan lcs dos Notarios del  
Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pue-  
da sacar escritura alguna sin que todos estèn pre-  
sentes: y si algun Notario hiziere algo q̄ no deve  
en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del ofi-  
cio para siempre jamas, y seale dada mas pena de dinero, ò de desti-  
errio, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple,  
siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino  
solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

*En sus decretos...  
de...  
de...*

¶ ii.  
El Obispo  
de Palencia  
en Seuilla  
año de 1500.

¶ I T E N, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los li-  
bros ordinariamente por sus abecedarios, dende el principio hasta  
el fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios: y sobre este capi-  
tulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion; de manera,  
que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha pas-  
fado de los dichos abecedarios.

¶ iii.  
El Prior de  
santa Cruz  
en Auila a-  
año de 1498.

¶ I T E N, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisició  
se junten en la Audiencia, y trabajen assi en Verano, como en In-  
uierno seis horas, quando menos, tres horas antes de comer, y otras  
tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los  
Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

*Idem.*

¶ iiij.

**O**TROSI, que los Fiscales de las Inquisiciones, al tiempo q̄ pre-  
sentaren sus testigos para los ratificar, despues que en su pre-  
sencia por los Inquisidores les sea recebido jurameto, no estèn pre-  
sentes, ni los Inquisidores se lo consientan, ni permitan, à la ratifi-  
cacion de los testigos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episco-  
pus. Licenciatus Bartholomæus.

¶ En el Monasterio de santo Tomas de Auila, veinte y cinco dias  
de Mayo de nouenta y ocho, los dichos señores, juntamente con el  
señor Prior de santa Cruz, publicaron estas Instrucciones, estando  
presente el señor Bachiller Alonso de Torrès Inquisidor de Palen-  
cia, con la mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla, Ara-  
gon, y Valencia. Por mandado de sus Señorias. Rodrigo de Yuar.

Las Instrucciones que tocan à los  
Notarios del Secreto, son las siguientes.

Agü.

**A**SSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, estén à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbra hazer los actos de la inquisicion, porque cada que fuere menester las tengan à la mano; y no se de lugar que las lleuen fuera, por elcu- far el daño que se podria seguir: y las llaves de las dichas arcas estén por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien pasan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que afsi se cumpla, so pena de priuacion del dicho oficio al que lo contrario hiziere.

161  
 § j.  
 El Prior de Santa Cruz en Valladolid lid año de 1588.

*Los parais del riego de Almodovar de la Sierra*

§ I T E N, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar; afsi para su Alguazil, como para su Receptor, y para otras qualesquier personas, cerca de los bienes, ò prision de las personas de los hereges, los Notarios de la Inquisicion sean tenudos de los assentar, y assienten en sus registros, y hagan dello libro à parte, porque si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad.

§ iij.  
 El Prior en Sevilla año de 1585.

*San Lope de Sección en los Reg.*

(4)

§ O T R O S I, que en cada Inquisicion aya vna arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves; y que las dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos estén presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del oficio para siempre jamas: seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

§ iij.  
 El Prior en Auila año de 1498.

*San Lorenzo de la Sierra por la carta lo.*

*Idem.*

**Q**ue ningun Notario reciba por sí, sin que el Inquisidor esté presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones sea presentes las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Oficio.

§ iij.

*quindaya de...*

*Idem.*

**I**T E N, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion se junté en el Audiencia, y trabajen, afsi en Verano, como en Inuerno, seis horas, quando menos; tres horas antes de comer, y otras

§ v.

*Suplicada*

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

*Provisio del  
Consejo de la  
Inquisicion  
general pa-  
ra q los No-  
tarios no e-  
xaminé tes-  
tigos sin los  
Inquisidores  
o el uno de-  
llos.*

**N**Os los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisición; por quanto somos informados, q vos los Escrivanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menoscupio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer ( como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de vuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, asì à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y de pena de excomunion, y de priuacion de vuestros officios, y de diez mil maravedis para la Camara y Fisco de sus Altezas. por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examinéis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, asì en la general Inquisicion, como en los processos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, asì de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos este presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y processos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiiij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennen. Bartholomæus Licenciatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Prætonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

*Lo que se  
alcaide de*  
El Prior en  
Avila año  
de 1498.

*Las Instrucciones que tocan al Alguazil son estas que se siguen.*  
**T**EN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el q tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de con fiança y fidelidad, juramentado de guardar

dar Secreto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

*Idem.*

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los lx. mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su officio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su officio cumplieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y confianza a su costa, y contentamiéto de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

### Las Instrucciones que tocan al carcelero,

*son estas que se siguen.*

**L** T E N, q̄ ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no confianta, ni de lugar q̄ su muger, ni otra persona de su casa; ni de fuera vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̄ les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su officio; y ir a prender a qualquier parte que los fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su officio cūpliere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̄ necesidad tenga) q̄ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores; y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y confianza a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores; y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

¶ ij

¶ j.  
El Prior en  
Auiá año  
de 1498.

¶ ij.  
Dona Alffonso de  
Alguazil quiboga  
primer en alagui  
Jonef.

C Las

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

*Provisiõ del  
Consejo de la  
Inquisicion  
general, pa-  
ra q̄ los No-  
tarios no e-  
xaminẽ tes-  
tigos sin los  
Inquisidores  
o el uno de-  
llos.*

**N**Os los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q̄ entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la Santa Inquisición; por quãto somos informados, q̄ vos los Escriuanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menoscupio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer ( como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de vuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, asì à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion, y de priuacion de vuestros officios, y de diez mil maravedis para la Camara y Fisco de sus Altezas: por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examinéis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, asì en la general Inquisicion, como en los procesos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, asì de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos este presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y procesos del dicho santo Oficio: y no hagais otra cosa en manera alguna, so las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiiij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Giennen. Bartholomæus Licenciatus. R. Doct̄or A. Theo. Magister & Prõtonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

*Las Instrucciones que tocan al Alguazil son estas que se siguen.*

*Lo que toca  
al Rey de*

*q̄ j.  
El Prior en  
Aula año  
de 1498.*

**I**TEN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza y fidelidad, juramentado de guardar

dar Secreto, y los cate, y mire lo que les llevaré, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

*Idem.*

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los lx. mil maravedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que nece sidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y confianza a su costa, y contentamiéto de los dichos Inquisidores; y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

### Las Instrucciones que tocan al carcelero,

*son estas que se siguen.*

**L**TEN, q̄ ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar q̄ su muger, ni otra persona de su casa; ni de fuera vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̄ les lleuare, que no vaya en ello cartas; o auisos algunos.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil maravedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio; y ir a prender a qualquier parte que los fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cūpliere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̄ nece sidad tenga) q̄ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores; y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y confianza a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores; y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

¶ j.  
El Prior en  
Aula año  
de 1498.

¶ ij.  
Loca a los ff. de  
Alguazil q̄mbaga  
preparó a las p̄  
sines.

C Las

# Las instrucciones que tocan al Receptor, y

al escriuano de secretos, se[n] las siguientes.

*En el notario de secretos y de...*

**¶ i.**  
El Prior en  
Sevilla año  
1485,



**T**EN, que si en los bienes secretados ( así como dicho es) ouiere, y se hallaren algunas cosas, que guardado las se perderian y se dañarian, así como fan, y viros, o otras cosas semejantes: que el Receptor procure con los Inquisidores que las manden vender en publica almoneda: y q̄ el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secreto en poder de los dichos secretadores, o en vn cambio, como mejor les Inquisidores, y Receptores vieren. Asimismo si algunos bienes rayzes ouiere que se deuan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secretador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

*que lo mismo se ha de guardar en otros y como...*

*Idem.*

**¶ ii.**

*Los bienes de herejes... El Prior en Sevilla año...*

**¶ O T R O S I,** mandan sus Altezas, q̄ cada vno de los Receptores que fueren puestos por su mandado, recaudē, y recibā los bienes q̄ fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido donde son puestos: y no se entremetan a ocupar bienes de ningun herege q̄ pertenezca a otra Inquisición: q̄ luego q̄ qualquier de los dichos Receptores ouiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q̄ pertenezcan a otro Receptor, se lo haga luego saber, para que les cobre y recaude lo pena, que el que lo encubriere, pierda el oficio, y sea obligado al daño y menoscabo, que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas.

*Idem.*

**¶ iii.**

*El secreto de un hereje... El Prior en Sevilla año...*

**¶ O T R O S I,** ningun Receptor deue secretar bienes de ningun herege ni apostata sin especial mandamiento en escrito de los Inquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que hagan el secreto el Receptor con el Alguazil de la Inquisicion delante del escriuano de de secretos, el qual escriua cumplidamente lo que se secretare, declarando las qualidades de cada cosa.

**¶ iiii.**

El Prior en  
Añila año  
de 1498.

*Los bienes que se hallaren... El Prior en Añila año...*

**¶ I T E N,** q̄ los Receptores: al tiempo q̄ se ouiere de hazer los secretos de los bienes de las personas q̄ se prendieren, sean presentes cō el Alguazil, y Notario de los secretos, y escriua todos los dichos bienes, y así escritos, y inuētariados los pōgā en poder de los secretadores, y no se entremetā a tomar, ni tomē cosa alguna dellos, hasta ser confiscados; y si algunos bienes ajenos se hallaren entre aquellos, los Inquisidores a uida su infamación los mādē dar y entregar luego a cuyos fuerē: y si el preso saliere libre de la carcel, le sean entregados

*Y las deudas de parientes de los dichos herejes que se manden pagar... la copia...*

18

gados todos sus bienes por el mismo inventario, fecho por ante el dicho Notario de los secretos; y las deudas que parecieren liquidas y claras que se deuen pagar, los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberacion de tal preso: y que hecho el dicho secreto, el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secreto y Inventario de bienes, que quede en poder del Notario de los secretos, y que otro tal, firmado del dicho Alguazil, y del dicho Notario, se le de al secretador de los tales bienes.

*Comredunente  
gar los bienes al  
juzale libre*

¶ ITEM, que despues de la declaracion, y confiscacion de los bienes del condenado, si algunas deudas, o bienes estouieren legitimos, entretanto que se declaran a quien pertenecen; que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen; y que los bienes que se pudieren buenamente diuidir, sin perjuizio del Fisco, que se diuidan, y den su parte a la persona que los ouiere de auer; y si se vendieren sin hazer diuision, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere deuida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del Receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendiere derecho, o accion a ellos, parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Item que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros poseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado; si pertenecen al Fisco, o no; y que sobre ello el Receptor ponga su demanda; y se determine por justicia.

¶ v.

*De los bienes confiscados  
de repugnancia*

¶ I T E N, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes confiscados; ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen; y los bienes rayzes los rematen a los treinta dias por sus terminos, y pregones; y no antes; ni despues; y que los dichos Receptores no sean ofados de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello; so pena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sean priuados de sus officios, y paguen mas todos los danos que a la hacienda del Fisco le recrecieren. E que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion; so las dichas penas, no compren, ni taquen en almoneda, ni fuera della ningunos de los dichos bienes, ni los dichos Receptores los den so las dichas penas: Entienda se que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias; salvo si al dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto, ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y prouecho de la hacienda.

¶ vi. año de 1099

*Inquisidores de cathol  
en 1099*

*De los bienes que se  
quisidos van a  
receptores no compon  
bienes de las almo  
nedy para de  
de los dichos*

*hazien-  
de los dichos  
de los dichos*

hazienda, lo qual se remite a su aluedrio y discrecion de los dichos Inquisidores, y Receptor juntamente.

*Idem.*

¶ vij.  
*El Obispo de Palencia en Medina del Cãpo año de 1504*

¶ I T E M, que los dichos Receptores, y Receptores de penitencias, den fianças llanas y abonadas hasta en trecientas mil maravedis, si alcance se les hiziere.

¶ vij.  
*El Obispo de Palencia en Medina del Cãpo año de 1504*

¶ O T R O S I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren desta manera, que el Escriuano de los secretos haga cargo dellos al Receptor, y assi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere, y el dia en que las pronunciare, y la quantidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores; y de la misma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados, al escriuano de los secretos, para que los traiga juntamente con sus libros.

*Idem.*

¶ ix.

¶ ASSIMESMO se les certifica a todos los dichos Receptores, que si fueren negligentes en exercer su oficio, assi en demandar los bienes que pertenecen a la Camara y Fisco, como en cobrar, y en defender las causas, que todo el daño que dello se recreiere a la Camara de sus Altezas, lo pagaràn ellos con el doblo de su salario, y si aquel no bastare, de sus propios bienes y haciendas.

*Idem.*

¶ x.

¶ I T E M, que a los Receptores no se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren, sin que muestren para ello mandamiento de sus Altezas, ò de los Inquisidores generales, ò de los del Consejo de la general Inquisicion, ò de los Inquisidores, ò del Iuz de los bienes en las causas que ante el pendieren.

*Idem.*

¶ xi. y ¶ xii.  
*El Cardenal don Fr. Francisco de Mendoza Obispo de Madrid año 1516.*

¶ I T E M, que desde agora se reuocan todos los salarios que se dauã para los Factores de los Receptores, y que los Receptores se contenten con el salario de sesenta mil maravedis que se les dà, y si algunos Factores pusieren, que sea a su costa, y no a la del Fisco.

¶ I T E M, q al Cõtador, y personas q recibierẽ las cuẽtas a los Receptores, se les mãde, q les digã que muestre las diligencias de los bienes que dizen que no han cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren las diligencias que les escusen de negligencia, que se les cargue.

*Idem.*

*El Receptor debe mostrar de lo que no le fue cobrado y si no lo muestra se le cargue.*

19

*Idem.*  
¶ ITEN, que el Receptor sea obligado à dar cuenta con pago de todos los bienes de su Receptoría, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los intereses del daño que al Fisco se le recreciere.

¶ xiiij.  
*idem*

*Idem.*  
¶ ITEN, que el Receptor que de nuevo fuere puesto, sea obligado, no solamente a cobrar lo de su tiempo, mas tambien lo de las adiciones, y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del passados, dentro del dicho año; y para esto, de lo reçagado le sea dado, y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmente en lo de Toledo, donde ay mas reçagado que en otras partes.

*El Receptor es obligado a dar cuenta con pago de los bienes confiscados.*

**N**os los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados; y cosas tocâtes al Oficio de la santa Inquisición, hazamos saber a vos Martin Martinez de Vzquiano Receptor de los bienes cõficados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas; por el delito de la heretica prauedad, y apostasia, en las ciudades, y Obispados de Burgos, y Palécia, Auila, y Segouja, &c. que auemos sido informados, que vos el dicho Receptor vendeis, y rematais muchos bienes muebles, y raizes, y leuouientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello, presentes las personas en nuestras Instrucciones declaradas, lo qual redundâ, ò puede redundar en mucho daño, y perjuizio del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia; y porque a Nos pertenece proueer en ello, segun, y como conuiene, por tanto, por el tenor de la presente, vos amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y de pena de excomunion, y de cinquenta mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Altezas, por cada vez q̃ lo contrario hizieredes; que de aqui adelante vos el dicho Receptor, no seais osado de veder, ni rematar, ni vedais, ni remateis en publica almpñeda, ni fuera della bienes algunos, asi muebles, como raizes, y leuouientes, y otros qualesquier, de qualquier especie, ò qualidad que sean; q̃ son, ò fueren cõficados por el dicho delito de la heretica prauedad, en las dichas ciudades, y Obispados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son de la jurisdicció de los Inquisidores, de q̃ vos sois Receptor, sin que sea a ello presente, y asista el Notario de los secretos de las dichas Inquisiciones, que agora es, ò lerá de aqui adelante. Y porque lo sulo dicho mejor se pueda estatuar, y cumplir, por el tenor de la presente, so las dichas penas, amonestamos, y mandemos a Francisco Garcia

¶ xiiij.  
Prouiso del Consejo de como los Receptores han de vender los bienes cõficados.

*El Receptor es obligado a dar cuenta con pago de los bienes confiscados.*

*Pronto año de 1503*

C;

cia de Almenara Notario de los secretos en las dichas ciudades, y Obispados, y a aquel, o aquellos que por tiempo sucederán en el dicho oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Receptor, vayan con vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dōde así estuieren los dichos bienes confiscados que se ouieren de vender, y sea presente, y interuenga juntamente con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera, certificandouos, que si así no lo hizieredes, y cumplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiatius. R. Doctor. M. in Theologia Magister, & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

¶ xv. *El Prior en Valladolid año de 1488.* ¶ I T E N, porque en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necesidades, y libranças que sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diesse remedio, se podrian seguir muchos inconuenientes, y este santo negocio recibiria detrimento: a lo qual proueyendo (y porq̃ la Inquisicion vaya de bien en mejor, como cumple a seruicio de Dios, y de sus Altezas, y cessen las quejas que de continuo se embian al Reuerendo Padre Prior) acordaron, despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, que en las cartas, y prouisiones q̃ se dan a los Receptores, mande, que ante que ninguna merced, ni librãça, se acete, los Inquisidores, y Oficiales sean pagados; y así lo juren los dichos Receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedan para ello vender de las posesiones, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare; y si lo contrario hiziere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagan.

*La paga de los salarios de los inquisidores*

¶ xvi. *El Prior en Seuilla año de 1485.* ¶ I T E N, mandan sus Altezas, que a los Inquisidores, y Oficiales que en este negocio de la Inquisicion entendieren, el Receptor les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio, porque tengan de comer, y se les quite ocasion de recibir dadiuas; y que se comience el tiempo de su paga desde el dia que salieren de sus casas a entender en la dicha Inquisicion: y que así mismo paguen los mensageros que sus Altezas embiaren los Inquisidores, y otras qualesquier costas que los Inquisidores vieren que cumple al Oficio, así como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expensas, y costas.

*La paga de salarios a los labradores*

Noz

*Año de 1499. Provisión*

20

**N**OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocantes a la santa Inquisición; mandamos a vos el Receptor de los bienes confiscados en la ciudad, y que se ha de Obispado de Barcelona, que de aqui adelante, quando hizierdes dar pregon, que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados a la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta dias declarando lo que les deuen, &c. si alguno, o algunos pidieren suma, o quantidad de maravedis, dexad en el secreto tantos bienes con que basten a pagar aquella deuda, y los otros vendedlos, y disponed dello como soleyis hazer, porque a causa de vna deuda no esten ocupados todos los bienes: y aquellos que quedaron secretados no se vendan hasta que la causa sea determinada. Y asimismo, si alguna persona pidiere vna casa, o posesion, aquella esté secretada hasta que el pleito sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa, o posesion, vendedla con los otros bienes en publica almoneda, y poned en deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que aquel pide: lo qual hazed de aqui adelante, no obstante el capitulo de las Instruciones que sobre esto hablan. Hecho en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. El qual dicho capitulo de Instrucion, por el tenor de la presente asilo declaramos, y mandamos. M Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus. Licenciatus Bartholomæus: Por mandado de los señores del Consejo. D. de Cortegana; Comprouada con su original por mi Lope Diaz Secretario.

¶ ITEN, que todos los Receptores cobren, y tengan cuenta a parte de las penitencias, y no disponga de ellas sin voluntad, y mandado de su Señoria Reuerendissima.

¶ VIRTUOSO señor Receptor, acá se ha dado asiento, y conclusion con sus Altezas sobre los bienes que algunas personas han auido por diuersos titulos de los que han sido, o fueren condenados por hereges, así en presencia, como en ausencia, o muertos, y mandan sus Altezas, que qualesquier bienes que hallardes en poder de terceros poseedores, así muebles, como raizes, que fueren enagenados por los tales condenados antes del año pasado de setenta y nueve años, y los tales poseedores los ouieron, así por titulo de compra, como de troque, y cambio, y dote, y arras, o otro qualquier titulo singular, o particular; no los pidais, ni demandeis en juicio, ni fuera del, antes os informeis, que bienes son los que cada vna persona sea, y de que quantidad, y que persona es el tal poseedor, y si oúo

C 4

algun año de 1479.

algun fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circunſtancias, ſi en ello ouiere, y nos lo haga ſaber, porque nosotros veamos, ſi ſe deuen pedir, ò no, y aſi vos lo eſcriuimos; y en eſto no hagais otra coſa, porque aſi lo quieren y mandan ſus Altezas, y de ſu parte aſi vos dezimos y mandamos. Nueſtro Señor proſpere vueſtro eſtado y honra. De Alcala la Real a xxvij. de Mayo de 'nouenta y vn años. A lo que mandaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doctor. En el ſobre eſcrito dezia: Al Virtuoso ſeñor Anton de Gamarra Receptor de la ſanta Inquiſicion de Toledo. Sacoeſte traſlado de otro traſlado ſignado de Franciſco Hernandez de Oſeguera Eſcriuano publico de Toledo, preſentado en vn proceſſo entre el Fiſco Real, y Iuan Nieto, vezino de la Puebla de Montaluan.

### Las instrucciones que le tocan al Eſcriuano

*del ſecreto, ſon las miſmas que las del Receptor.*

### Las instrucciones que generalmente tocan

*à los Inquiſidores y Oficiales, ſon eſtas.*

¶ j.  
El Prior en  
Seuilla año  
de 1484.

*Procurar lo munito  
dadiuas ni que de quit  
aquí en la ing. lo que queda  
to car q en d e s u m p e  
pedir los ofiios*

¶ ij.  
El Prior en  
Valladolid  
año de 1488.

*Los quid un a d i b i a a l a p e  
de la ſanta ofi*



ETERMINARON otroſi, que los Inquiſidores, y los Aſeſores de la Inquiſicion, y los otros Oficiales della, aſi como Abogados, Fiſcales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, ſe deuen eſcufar de recibir dadiuas, ni preſentes de ningunas perſonas a quien la dicha Inquiſición toque, o pueda tocar, ni de otras perſonas por ellas: y que el dicho ſeñor Prior de ſanta Cruz les deue mandar, que no lo reciban, ſo pena de excomunion, y de perder los ofiios que touieren de la dicha Inquiſicion, y que tornen, y paguen lo que aſi lleuaron, con el doblo.

¶ ITEN, por eſcufar algunas ſoſpechas, y inconuenientes que haſta aquí ſe han ſeguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los teſtigos, y de los otros aſtos, y coſas de la Inquiſición, donde conuiene guardar ſecreto, no admitan lcs Inquiſidores, ni conſientan eſtar otras perſonas mas de las que ſon de Derecho para lo tal neceſſarias, pueſto que ſea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquiſicion, de quien ninguna ſoſpecha aya, que haràn otra coſa de ſu deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque aſi conuiene al bien deſte ſanto Ofiio.

*Idem.*

*Idem*

¶ ITEM, porque en el Oficio de la Inquisición se ponen solamente personas de que aya fidelidad, y lealtad, y buena confianza, y que serán tales, que den buen recaudo del cargo que les ha encomendado, acordaron, que de aquí adelante los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos sirvan el oficio, y cargo que touieren con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otras algunas, saluo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio, y cargo que touiere: y que ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo, si conuiere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y tenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado.

¶ iij.

*Servan por su parte  
en sub. de 1785.*

¶ PRIMERAMENTE, que en cada partido donde fuere necesario poner Inquisición, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, o a lo menos vn buen Inquisidor, y vn Assessor, los quales sean Letrados, de buena fama, y conciencia, los mas idoneos que se pudieren auer, y que se les de Alguazil, y Fiscal, y Notarios, y los otros Oficiales que son necesarios para la Inquisición, los quales sean asimismo personas hábiles, y diligentes en igualdad: y que a los dichos Inquisidores, y a sus Oficiales, les den, y sean situados sus salarios que deuen auer. Y es la merced de sus Altezas, y mandá, que ninguno de los dichos Oficiales pueen de su oficio derechos a güdas por los actos que se hizieren en la dicha Inquisición, o en los negocios, y cosas della dependientes, so pena de perder el oficio: y mandan, que ninguno de los dichos Inquisidores tenga Oficial ninguno del dicho Oficio por su familiar; porque al bien del negocio, y al servicio de sus Altezas así cumple.

¶ iiij.

*El Prior en  
Sevilla año  
de 1485.*

*Por el un. de 17 por los  
de 1785.*

¶ OTROSÍ, que ningún Oficial de la dicha Inquisición, no lleue ningún derecho por cosa ninguna de su oficio: pues que el Rey nuestro señor les manda dar su mantenimiento razonable, y les haga mercedes andando el tiempo, haziendo ellos lo que deuen: y que no reciban dádivas, ni sobornaciones de ninguna persona; y si se hallare, que alguno el contrario hiziere, por el mismo caso sea privado del oficio, y más eiten a la pena que los Inquisidores darle quisieren, y escriuan a su Alteza del Rey nuestro señor, y a mi, cada vez que el tal caso aconteciere, porque se provea de otro oficial: entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquent, a quel que los Inquisidores acordaron.

¶ v.

*Por el un. de 17 por los  
de 1785.*

acordaren, hasta que el Rey nuestro señor, e yo proueamos.

*El Prior en su nombre de Sevilla año de 1498.*

**¶ I T E N**, que los dichos Inquisidores, y todos los otros Oficiales al tiempo que fueren recibidos a sus oficios, juren, que bien, y fiel, y lealmente haràn, y exercitaràn sus oficios, guardando a cada vno su justicia, sin ecepcion de personas: y ternan secreto, y lealtad, cada vno en el cargo que tuuiere, y le administrarán, y haràn con toda diligencia, y cuidado.

*Idem.*

*¶ vij. Inquisidores en su nombre*

**¶ v i j.** **¶ O T R O S I**, que los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas: y que en las ciudades, villas, y lugares do estouieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquisicion las traya, saluo quando fueren con los Inquisidores, o con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los Oficiales, y familiares suyos en las causas ciuiles de la juridicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales.

*Idem.*

**¶ viij.**

**¶ O T R O S I**, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial de la Inquisicion, que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

*Idem.*

*Boa arto de inquisidores de en su nombre de la Inquisicion*

**¶ ix.**

**¶ I T E N**, que ningun Inquisidor, ni Oficial, assi del Consejo, como de las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beuer, ni dadas ninguna de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de Oficial de la Inquisicion: y si alguno se hallare, assi mayor, como menor, auer tomado alguna cosa de vn real arriba, que sea priuado, y reuocado del oficio, siendo conuencido dello, y torne lo que lleuò con el doblo, y pague diez mil maravedis de pena, los cuales retenga el Receptor en si de su salario, porque sea a el castigo, y a otros exemplo el que lo supiere, y no lo reuelare en la visitacion, o a los del Consejo, que aya la misma pena.

*Idem.*

*ningun Inquisidor en su nombre de la Inquisicion*

**¶ x.**

**¶ I T E N**, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a hablar con ninguno de los presos, saluo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.

*Idem.*

**¶ xi.**

**¶ O T R O S I**, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial de la Inquisicion

cion tenga dos oficios; ni lleue dos salarios: y que ningun Notario, ni otro Oficial de la Inquisicion, lleue derechos algunos por razon de su oficio, saluo el Escriuano que residiere en el Audiencia de la In- dicatura de los bienes, el qual pueda llevar derechos, segun se se- rà declarado por vn aranzel que se les darà: y esto se permite, por que no tienen otro salario, y por euitar dilacion de las causas, que ma- liciosamente las dilatarian, sabiendo que no auian de pagar las costas y derechos.

*Inquisidat go fualy no se uen. 87, que se fe una / r*

*Idem.*  
¶ OTROSI, que en las ciudades, villas, y lugares donde estuviere de asiento la Inquisicion, que los Inquisidores, y Oficiales paguen sus posadas, y se prouean de camas, y las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, y no se apofenten en casas de conuerfos.

¶ xij.

¶ ITEN, plaze a sus Altezas, que en Corte de Roma se ponga vna persona que sea buen Letrado, y de buen seso, para que procure los negocios tocantes a toda la Inquisicion de estos Reynos; y que sea pa- gado competentemente de los bienes confiscados por el delito de la heretica prauedad que pertenecen a sus Altezas: y asi lo mandan a sus Receptores.

¶ xiiij.

*El Prior en Sevilla año de 1485. Pagan en Sevilla año de 1485.*

*Idem.*  
¶ OTROSI, mandan sus Altezas, que por quanto tienen por bien de hazer merced de sus bienes, a todos aquellos que comoquier que fuesen culpantes en el delito de la heretica prauedad, se reconciliaran bien, y como deuen en el tiempo de la gracia, que los tales reconcilia- dos puedan cobrar qualesquier deudas de qualquier tiempo que lesa fueren deuidas, para si, y que su Fisco no se las embargue.

¶ xiiij.

*Remission de las confesiones en los reuoluciones en tiempo de gracia*

¶ ASSI MISMO, que en cada Inquisicion ayv dos Notarios del Sec- creto, vn Fiscal, vn Alguazil, con cargo de la carcel, vn Receptor, vn Nuncio, vn Portero, vn Juez de los bienes confiscados, vn Fiscal.

¶ xv.

*El Prior en Auila año de 1498.*

Y que a todos los Oficiales, susodichos se de los salarios siguientes: A cada vno de los Inquisidores sesenta mil maravedis en cada vno año. A cada vno de los Notarios treinta mil maravedis. Al Fiscal treinta mil maravedis, y si fuere Abogado en las causas del Fisco, que se le den quarenta mil maravedis. Al Alguazil, con el dicho cargo de la carcel sesenta mil maravedis. Al Receptor sesenta mil maravedis, con cargo de poner Procurador a su costa a contentamiento de los Inquisidores. Al Nuncio veinte mil maravedis. Al Portero diez mil mara- uedis. Al Juez de los bienes veinte mil maravedis, o treinta mil, segun fuere la Inquisicion, y los negocios della. Al Fisco cinco mil mara- uedis: y q no obstante esta racion, y moderacion de salarios, que es lo

*Salarios*

*Procurador Inquisidor*

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores generales, a ló-  
de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aura, hazer ayuda  
de costa, segun, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca  
al Letrado del Fisco, que se le de el salario que fuere tassado por los  
Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

*Idem.*

¶ xvj. ¶ ASIMISMO aya vn Visitador, que sea buena persona, de letras,  
y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traiga verda-  
dera informacion de cada vna dellas, del estado en que estan, para  
que se pueda proueer lo que conuiniere; y que este no se estienda a  
mas del poder que le será dado para ello; y que no se apesente, ni co-  
ma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por  
ellos; y si necessario fuere, que se pongan dos.

*Provisio del  
Obispo de  
Palencia In-  
quisidor ge-  
neral.*

**N**OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros  
señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes  
al Oficio de la santa Inquisicion, mandamos a vos el  
juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de  
la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que ca-  
da, y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes cõ-  
fiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta  
dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su  
lugar sucediere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò perso-  
na, así hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicion  
que sea, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue  
años de personas condenadas por la Inquisicion, no constatis, ni  
deis lugar que se haga proçesso alguno sobre ello, saluo, solamente  
visto por vos los derechos de los tales poseedores, si hallaredes que  
los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nue-  
ue, siendo Catolicos; y no interuino en la venta, o donacion, fraude,  
dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que  
no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre  
ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otra  
cosa. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de  
mil quinientos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus  
Licenciarus. Ro. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo.  
Antonio de Barzena.

*Provisio del  
mismo Obis-  
po de Palen-  
cia.*

**N**OS DON Fray Diego de Deca, por la gracia de Dios,  
y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de Per-  
nía, Confessor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros señores, In-  
quisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los  
Reynos

Reynos, y Señoríos de sus Altezas, dado, y diputado por la <sup>23</sup> autoridad Apostolica. Por quanto somos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la santa Inquisición, se entremeten en negocios, y ratos, y mercaderías, agenos, y exorbitantes de sus officios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios allaz competentes para su sustentacion; de lo qual redundando mucho impedimento, infamia, y perturbacion al santo Oficio, segun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proouer (pues a Nos como Inquisidor general pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean seruidos, y nuestra santa Fè Catholica aumentada, y el Oficio de la santa Inquisición (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los señores del Consejo de la santa Inquisición, por el tenor de la presente proueemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Inquisidor, ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la santa Inquisición en todos los Reynos, y Señoríos de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del santo Oficio, sea olado, ni ofe, por si, ni por otra persona, publica, o secretamente, directe, o indirecte, ò so algun exquilito color, entender en ratos, y mercaderías, en qualquier manera que sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea priuado de su officio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuuiere el tal Oficial, so pena de cinquenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisición, que del dia que la tal mercadería, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal officio le acostumbraua acudir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les será recebido en cuenta lo que assi le diere, y pagare. Y denias desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la santa Inquisición. E si fuere Receptor el que la tal mercadería hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y so pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por priuado del dicho su officio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes a'gunos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embiën à hazer saber, para que Nos proueamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, so pena de excomunion, y de priuacion de sus officios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la santa Inquisición, que

*1804. Argüello  
como Fiscal del Oficio  
de la Santa Inquisición  
de la Seo de Compostela  
1702. 8. 2*

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores generales, a lo de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aura, hazer ayuda de costa, segun, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca al Letrado del Fisco, que se le de el salario que fuere tassado por los Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

*Idem.*

¶ xvj. ¶ ASSIMISMO aya vn Visitador, que sea buena persona, de letras, y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traya verdadera informacion de cada vna dellas, del estado en que estan, para que se pueda proueer lo que conuiniere; y que este no se estienda a mas del poder que le será dado para ello; y que no se apesente, ni coma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por ellos: y si necessario fuere, que se pongan dos.

*Prouisio del Obispo de Palencia Inquisidor general.*

**N**OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisicion, mandamos a vos el juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que cada, y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes confiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su lugar succedere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò persona, çalsi hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicion, que sean, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue años de personas condenadas por la Inquisicion, no consintais, ni deis lugar que se haga processo alguno sobre ello, salvo, solamente vulto por vos los derechos de los tales poseedores, si hallaredes que los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nueue, siendo Catolicos: y no interuino en la venta, o donacion, fraude, dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otra cosa. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de mil quinientos y dos años. A. Episcopus Siennenlis. Bartholomæus Licenciarus. Ro. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo. Antonio de Barzena.

*Prouisio del mismo Obispo de Palencia.*

**N**OS DON Fray Diego de Deça, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de Pernia, Confessor, y del Consejo del Rey, y Reyna nuestros señores, Inquisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los Reynos

Reynos, y Señoríos de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostólica. Por quanto fomos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la santa Inquisición, se entremeten en negocios, y tratos, y mercaderías, ajenos, y exorbitantes de sus oficios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios assaz competentes para su sustentacion; de lo qual redundando mucho impedimento, infamia, y perturbacion al santo Oficio, segun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proveer (pues a Nos como Inquisidor general pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean teruidos, y nuestra santa Fè Catholica aumentada, y el Oficio de la santa Inquisición (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los Señores del Consejo de la santa Inquisición, por el tenor de la presente proveemos, y ordenamos, que de aqui adelante nin gun Inquisidor, ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la santa Inquisición en todos los Reynos, y Señoríos de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del santo Oficio, sea olado, ni oído, por sí, ni por otra persona, publica, o secretamente, directe, o indirecte, ò so algun exquilito color, entender en tratos, y mercaderías, en qualquier manera que sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea privado de su oficio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, so pena de cinquenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisición, que del dia que la tal mercadería, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal oficio le acostumbraua acudir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les será recebido en cuenta lo que assi le diere, y pagare. Y demas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la santa Inquisición. E si fuere Receptor el que la tal mercadería hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y so pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por privado del dicho su oficio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes agunos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embièn a hazer, para que Nos proveamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, so pena de excomunion, y de privacion de sus oficios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la santa Inquisición, que

23  
*(Copia de la Real Cedula)*  
 1504. Paraguaná  
 para el Oficio de la  
 Santa Inquisición  
 de la Real Audiencia de  
 Santo Domingo

supieren que alguno de los susodichos va, y passa contra esta nuestra Prouision, y Ordenança, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que a su noticia viniere, los quales dichos quinze dias le damos, y assignamos por toda dilacion canonica, y termino peremptorio, nos lo embien, o embie à hazer saber, para que Nos proveamos en ello como conuiene: en otra manera, passado el dicho termino, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos, y promulgamos ( Canonica monitione praemissa ) sentencia de excomunion, contra los que contumazes, y rebeldes fueren en estos escritos, y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Prouision, y Ordenança, o su traslado autentico, se lea, y notifique en cada vna de las Inquificiones de los dichos Reynos, y Señorios, delante de todos los Oficiales de ellas; y con su lectura, y execucion, se ponga en el Secreto con los instrumentos, y Ordenanças hechas por Nos, y por nuestros predecesores en este santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quatro años.

## Las Instruciones que tocan al Iuez de

*bienes, son estas.*

¶ j.  
El Prior es  
Seuilla año  
de 1485.



**T**EN, como quier que sus Altezas no tienen por bien de hazer gracia de los bienes a los hereges apostatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se presentaren ante los Inquisidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados, y reconciliados desde el dia que cometieron el dicho delicto (segun el Derecho dispone) y podria el Fisco de sus Altezas demádar los bienes q̄ los tales vedido ouieslen, o enagerado en qualquier manera, y escutar de pagar las deudas que los tales denieslen por qualquier obligaciones, salvo, si en lugar de tales ventas, y enagenamientos ò obligaciones, pareciesse, y se hallasse el precio, o otra cosa q̄ valian antes en los bienes de los tales hereges. Pero por vsar de clemencia, y humanidad con sus vassallos; y porque si algunos con buena fe contrataron con los tales hereges, no sean fatigados: como quier que el Derecho puede hazer otra cosa, mandan sus Altezas, que todas las  
ventas

ventas, y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hizieron antes q̄ començasse el año de setenta y nueue, valgan, y seã firmes, con tanto, que se prueue legitimamente cō testigos dignos de fe, o por escrituras autenticas, que seã verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiziere alguna infinta, o simulaciō, en fraude del Fisco, en qualquier cōtrato, o fuere participante en la dicha fraude, o colusiō, si fuere reconciliado, le den cien azotes, y le hierren cō vna señal de hiezo el rostro: y si fuere qualquier otro q̄ no sea reconciliado (aunq̄ sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el oficio, o oficios que tuuiere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas, Y mandan, que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquisicion, porque ninguno pueda preterder ignorancia.

*Idem.*

¶ ITEM, q̄ si algun Cauallero de los q̄ hã acogido, y acogieren en sus tierras los hereges q̄ por temor de la Inquisiciō fuyan, o suyeren de las ciudades y villas, y lugares Realengos, demãdaren qualesquier deudas q̄ digan serles deudas por qualquier hereges, quier seã huidos a sus tierras, quier no, el Receptor no les pague las dichas deudas, ni el juez de los bienes confiscados se los mude pagar. asta q̄ los dichos Caualleros restituya todo lo q̄ los dichos conuersos que acogieron lleuaron cōsigo, pues es cierto, q̄ aquello pertenecia y pertenece a sus Altezas: y que si sobre las tales deudas fuere puesta demanda a Procurador fiscal, q̄ el dicho Procurador ponga por recōuencion, o cōpensaciō la quantida d en que poco mas, o menos parecera que es obligado el Cauallero que pide su deuda, jurando que no la pide maliciosamente.

¶ ij.

¶ OTROSÍ, q̄ a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere: desta manera, q̄ el escriuano de los secretos haga cargo dellas al Receptor, y al mismo el juez de los bienes haga por si libro para ello dōde afsiente todas las sentencias q̄ en Medina diere, y el dia en q̄ las pronunciare, y la cantidad de cada vna; y para esto especialmēte haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores, y de la misma manera jure el escriuano de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias q̄ el juez diere, y las dē, y entregue al Notario de los secretos; y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados al escriuano de los secretos, para que los traaya juntamente con sus libros.

¶ iij.

*El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.*

¶ Yo Alōso Herrãdez de Mojados Secretario del Cōsejo de la Reyna nra señora, y su Receptor de los bienes cōsificados por la santa Inquisiciō en el Obispado de Cartagena, doy fē, q̄ siēdo Receptor de los bienes

*Promision, y carta del Cōsejo sobre los bienes q̄ son censuales a Iglesias.*

bienes confiscados, en los Obispados de Auila, y Segouia cõsultè ciertas cosas tocantes a mi oficio de Receptor con los señores del Consejo de la santa Inquisición, que a la sazón eran, entre las quales consultè, como la Iglesia de Auila pedía ciertas cosas confiscadas, con sus mejoramientos, diziendo, que tenían sobre ellas cierto censo enfiteosin: à lo qual me respondieron vn capitulo del tenor siguiente.

QUANTO à las cosas que dezis q̄ ay en esta ciudad de Auila q̄ son cõsuales (aunq̄ en poca suma à la Iglesia, y hã hecho grãdes mejoraciones los q̄ las tenían) bien sabeis la practica q̄ se ha guardado, q̄ es lo q̄ el Derecho dispone, q̄ si son los cõtratos de enfiteosin, agora seã por vida, ò vidas de dos, ò tres personas, ò perpetuos, si tienè aquellas cõdiciones q̄ tiene el cõtrato enfiteosin, q̄ son, que no las pueden vender, ò enagenar, sin requerir primero a la Iglesia; y quando dieren su cõsentimiento, q̄ lleuen cierta parte del precio q̄ dan por ellas, ò el diezmo, ò la veintena; y que si cessaren de pagar por dos años, ò tres, q̄ cayã en comisso, &c. Las tales cõdiciones, aunq̄ sean puestas en contrato, q̄ diga, q̄ es de censo perpetuo, no se entiende sino enfiteosin: y si la Iglesia, ò Iglesias las quieren, ò demandã, dentro de dos años del tiempo q̄ se confiscaron al tiempo de la declaracion del herege, hanse de dar cõ todas sus mejoras a la Iglesia: porque aquellas condiciones puestas asì, parece, que el dominio directo està cerca de la Iglesia, y el vtil tiene el que las posee, y aquel vtil bueluesè al directo, quando el señor, que es la Iglesia, lo quiere, ò demanda: pero si el contrato dixè, que se le dà a censo perpetuo para siempre jamas, y que pueda vender, y enagenar, &c. (contanto que pague de censo cada año tanta quantia, so pena del doble, y no pone otra condicion al gura) entonces es del Fisco, y no tiene que hazer la Iglesia, por q̄ traspassò, asì el vtil, como el directo dominio, y no quedò nada en su poder, salvo aquella pena q̄ ha de llevar: y esto asì se ha practicado, y guardado en los semejantes casos q̄ han ocurrido en la Inquisición. Nuestro Señor prospere vuestra honra, y persona. De Barcelona, treze de Hebrero. A lo que mãdardes; El Dean de Toledo M. Doctõr. Alonso Hernandez de Mojados.

Carta del Consejo de  
bre los bienes enagenados ante  
del año de 1479.

¶ VIRTUOSO señor Receptor acã se ha dado assiento, y cõclusion cõ sus Altezas sobre los bienes q̄ a algunas personas hã auido por diuersos titulos de los q̄ hã sido, o fuerõ cõdenados por hereges, asì en presencia, como en ausencia, o muertos, y mãdã sus Altezas, q̄ qualquier bienes q̄ hallardes en poder de terceros poseedores, asì muebles, como raizes, q̄ fuerõ enagenados por los tales cõdenados antes del año passado de setetaynueue años, y los tales poseedores los ouierõ, asì por titulo de cõpra, como de troq̄, y cãbio, y dote, y arra; y otro qualquier titulo singular, y particular, no los pidais, ni demandeis en Juizio

juizio, ni fuera del, antes os informéis, q̄ bienes son los q̄ cada vno por  
 fee, y de q̄ quãtidad, y q̄ persona es el tal poseedor, y si ouo algũ fran-  
 de, o engaño en ello, y otras qualidades, y circũstancias si en ello ouie-  
 re, y nos lo hagais saber, porq̄ nosotros veamos si se deue pedir, ò no;  
 y asì vos lo ecreuimos: y en esto no hagais otra cosa, porque asì lo  
 quieren y mandã sus Altezas, y de su parte asì vos dezimos y mãda-  
 mos. Nuestrò Señor prospere vuestro estado, y honra: De Alcalã la  
 Real, veinte y siete de Mãy, de nouenta y vn años. A lo que mãdare-  
 des, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doct. En el sobre es-  
 crito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la  
 santa Inquisicion de Toledo. Sacose est e traslado de otro traslado  
 signado de Francisco Hernandez de Ofeguera Escriuano publico de  
 Toledo, presentado en vn processo entrè el Fisco Real, y Iuan Nieto  
 vezino de la Puebla de Montaluan.

## Las instrucciones que tocan al Contador,

*y Receptor general.*

**R**imeramente mandò su Señoria Reuerendis. q̄ porq̄ los Re-  
 ceptores del santo Oficio de la Inquisicion diz q̄ tienen mu-  
 chas cosas suspenlas, q̄ dizen, q̄ no pueden cobrar, y por otras  
 cautelas q̄ fazen en esto; q̄ de aqui adelantè el Cõtador general vaya a  
 recibir las cuentas a las Inquisiciones particulares; y para feneçerlas, menez en,  
 y concludirlas, y sentenciarlas, y declarar algunas dudas, si las ouiere, el  
 dicho Contador, y el Receptor, con el Escriuano de los secretos ve-  
 gan al Consejo, para lo hazer, y para dar la carta de fin y quito, y que  
 lo susodicho se haga en cada vn año.

¶ ASSIMESMO mãdò su S.R. q̄ el Cõtador no tenga cargo de aqui  
 adelantè de ser Receptor, sino q̄ solamente sea Cõtador, y que se nõbre  
 vna persona por Receptor general, y que el Contador tenga de sala-  
 rio sesenta mil maravedis y su ayuda de costa; y el Receptor general  
 quarenta mil maravedis; y si algo mas trabajare, serã gratificado; y  
 que este Receptor estè residente en el Consejo.

¶ ITEM, q̄ al Cõtador, y personas q̄ recibè las cuentas a los Recep-  
 tores, se les mãde, q̄ les digan, q̄ mueltrè las diligencias de los bienes  
 q̄ dizen que no hã cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren dili-  
 gencias que les escusen de negligencia, que se les charge.

¶ ITEM, q̄ por quãto agora se pone vn Cõtador general y vn Recep-  
 tor general, que el Cõtador sea obligado en cada vn año do ir a cada  
 vna de las Inquisiciones a tomãr la cuenta a los Receptores, y q̄ des-  
 pues, para las feneçer y acabar vengan aqui al Consejo el dicho Cõta-  
 dor, y los Receptores, cõ los Escrivanos de los secretos, para q̄ aqui se  
 deter-

¶ j.

*El Card.*

*naldonfray*

*Frãisco Xi.*

*menez en,*

*Alulrid, a*

*no. 1516.*

*Idem.*

*Idem.*

¶ ij.

¶ iij.

¶ iiij.

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de fin y quito. *Idem.*

¶ **ITEN**, q̄ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quáticas de maravedis en q̄ fuerē alcãçados, así de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualquier otras cosas extraordinarias, q̄ en qualquier manera fuerē alcãçados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la Santa Inquisiciõ, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quiẽ pertenezca, y q̄ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro de vn año a cobrar los dichos alcãces: y todas las otras cosas extraordinarias q̄ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

### Las instrucciones que tocan al termino *del juzgado.*

¶ **El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.**



**TR O S I**, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secretos haga cargo dellos al Prior, y así mesmo el juez de los bienes haga por sí libro para ello, dõde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el día en que las pronunciare, y la cantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secretos para que los traiga juntamente con sus libros.

¶ **Pronissio del Rey y Reyna Católica, para q̄ las que recõditiu: en tiempo de gracia no pierdan sus bienes.**



**O**n Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Izen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chacilleria, y a todos los Consejos, Corregidores, Asistetes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-

06  
 hōbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nros Reynos  
 y señorios. así a los q̄ agora son, como a los q̄ serãde aqui a delãte, y a  
 cada vno. y qualquier devos, a quie esta nuestra carta fuere mostrada,  
 o el traslado della. signa lo de ecriuano publico, salud, y gracia. Bien  
 sabedes como nro muy sãto Padre, queriẽdo proueer, y remediar en  
 la total perdiçõ q̄ en nuestros Reynos auia, por causa de la heregia y  
 apostasia, mãdo dar, y dio sus Bula's, y prouisiones para hazer Inquisi-  
 ciõ General en estos dichos nuestros Reynos cõtra los cõuerfos, q̄ lo  
 nõbres de Christianos Judayzauan y apostarauan de nuestra santa Fe  
 Catolica en grã menor precio de nuestro Señor, y Redetor Iesu Chris-  
 to, y de la su bẽdita Madre, por virtud de las quães dichas Bula. se ha  
 comẽçado hazer la dicha Inquisiciõ en estos dichos nuestros Reynos  
 y se face, y ha de fazer cõtra la dicha heregia, y apostasia: y por quãto  
 fomos informados, q̄ muchos de los dichos cõuerfos; así hōbres co-  
 mo mugeres, viẽdo la gran perdiçõ, y dãnacion de sus conciencias,  
 y ceguedad en q̄ estã, y estan antes q̄ la dicha Inquisicion se comẽ-  
 çasse a hazer, y queriendose tornar a nuestra santa Fe Catolica, en la  
 qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se  
 reconciliar, y cõfessar sus delitos y errores ante los deuotos padres  
 Inquisidores, q̄ en las ciudades, y Diocesis dõde s̄o vezinos los tales  
 cõuerfos, estã, y reside dẽtro en el termino de la gracia, q̄ por los di-  
 chos Inquisidores les es assignado, y puelto, y cõ los tales es cosa ius-  
 ta q̄ seaviado de mas clemẽcia, y piedad q̄ cõ los otros, yno queriẽdo  
 así vlar cõ los susodichos: Por la presente mãdamos a los nuestros Re-  
 ceptores de los bienes a Nos, y a nra Camara y Fisco porteneciẽtes  
 porrazõ del dicho delito de heregia. y apostasia de todas las dichas  
 ciueades, y dioc. de los dichos nros Reynos, señorios, q̄ cõstãdoles  
 por fcs firmadas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notarics  
 de las tales Inquisiciones como los dichos cõuerfos, algunos dellos se  
 presentãre ante los dichos Inquisidores q̄ oy dia ay en algunas ciuda-  
 des, y se presentãre y presentãrã de aqui adelante ante los q̄ fuerẽ, y se pu-  
 sieren en las otras ciudades, y dioc. dõde no estã puesta la dicha Inquisi-  
 ciõ, y ante ellos cõfessaren y manifestãre enteramẽte dẽtro del dicho  
 termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recebidos  
 por los dichos Inquisidores a reconciliaciõ, y fuerẽ reconciliados: que a  
 estos tales no tomẽ, secrete, ni impidã sus bienes muebles, ni rayzes,  
 y les dexẽ, y los cõfientã gozar dellos, y poseer por suyos, si y legũ q̄  
 ante de la dicha su reconciliaciõ lo podã, y deuiã hazer: ca si neces-  
 sario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces  
 para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recebimos a esta  
 les

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de sin y quito. *Idem.*

¶ **Q**UINTO, q̄ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quáticas de maravedís en q̄ fueré alcáçados, afsi de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualquier otras cosas extraordinarias, q̄ en qualquier manera fueré alcáçados los dichos Receptores, y pertenezcã al oficio de la santa Inquiciõ, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quiẽ pertenezca, y q̄ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro de vn año a cobrar los dichos alcáçes: y todas las otras cosas extraordinarias q̄ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

### Las instrucciones que tocan al termino *del juzgado.*

¶ **J**.  
El Obispo  
de Palencia  
en Medina  
del Campo,  
año 1504.

**Q**UOSI, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentenciãz que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secretos haga cargo dellos al Prior, y afsi mefimo el juez de los bienes haga por sí libro para ello, dõde afsiente todas las sentenciã: q̄ diere, y el dia en que las pronunciare, y la cantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquisidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del Juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las des, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secretos para que los traça juntamente con sus libros.

Promissõ del  
Rey y Reyna  
Catõlicos,  
para q̄  
los que reco  
ciliasen en  
tiempo de gra  
cia no pier  
dan sus bie  
nes.

**Q**UON Fernando y doña Yfabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iazén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rossellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualquier de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria, y a todos los Consejos, Corregidores, Asfistetes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-

hóbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nros Reynos  
 y señorios. así a los q agora son, como a los q serãde aqui a delãte, y a  
 cada vno. y qualquier devos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada,  
 o el traslado della. signa lo de cleruano publico, salud, y gracia. Bien  
 subedes como nro muy santo Padre, queriẽdo proueer, y remediar en  
 la total perdiçión q en nuestros Reynos auia, por causa de la heregia y  
 apostasia, mãdo dar, y dio sus Bula's, y prouisiones para hazer Inquisi-  
 ción General en estos dichos nuestros Reynos cõtra los cõuerfos, q lo  
 nõbres de Christianos judayzauan y apostarauan de nuestra santa Fe  
 Catolica en grã menor precio de nuestro Señor, y Redetor Jesu Chri-  
 sto, y de la su bẽdita Madre, por virtud de las quales dichas Bula's se ha  
 comẽçado hazer la dicha Inquisición en estos dichos nuestros Reynos  
 y se face, y ha de hazer cõtra la dicha heregia, y apostasia, y por quãto  
 fomos informados, q muchos de los dichos cõuerfos, así hõbres co-  
 mo mugeres, viẽdo la gran perdiçión, y dãnacion de sus conciencias,  
 y ceguedad en q estan, y estan antes q la dicha Inquisición se comẽ-  
 çasse a hazer, y queriendose tornar a nuestra santa Fe Catolica, en la  
 qual creyendo firmemente se han de saluar, han venido, y vienen a se  
 reconciliar, y cõfessar sus delitos y errores ante los deuotos padres  
 Inquisidores, q en las ciudades, y Diocesis dõde sõ vezinos los tales  
 cõuerfos, esta, y residẽ dẽtro en el termino de la gracia, q por los di-  
 chos Inquisidores les es asignado, y puelto, y cõ los tales es cosa jus-  
 ta q seaviado de mas clemẽcia, y piedad q cõ los otros, yno queriẽdo  
 así vlar cõ los susodichos: Por la presente mãdamos a los nuestros Re-  
 ceptores de los bienes a Nos, y a nra Camara y Fisco porteneçiẽtes  
 porrazõ del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas  
 ciueades, y dioc. de los dichos nros Reynos, señorios, q cõstãdoles  
 por fẽs firmas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notaries  
 de las tales Inquisiciones como los dichos cõuerfos, algunos dellos se  
 presẽtarẽ ante los dichos Inquisidores q oy dia ay en algunas ciuda-  
 des, y se presẽtarẽ y presẽtarã de aqui adelante ante los q fuerẽ, y se pu-  
 sieren en las otras ciudades, y dioc. dõde no està puesta la dicha Inquisi-  
 ción, y ante ellos cõfessaren y manifestarẽ enteramẽte dẽtro del dicho  
 termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recibidos  
 por los dichos Inquisidores a reconciliaciõ, y fuerẽ reconciliados: que a  
 estos tales no tomẽ, secrete, ni impidã sus bienes muebles, ni rayzes,  
 y les dexẽ, y los cõsientã gozar dellos, y poseer por suyos, si y legũ q  
 ante de la dicha su reconciliaciõ lo podã, y deuan hazer: ca si neces-  
 sario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces  
 para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recebimos a esta  
 les

les cõuerfos, y recõciliados dentro en el dicho termino de la gracia, asfi hòbres como mugeres, y a los dichos sus bienes lo nuestra guarda y defendimieto Rcal. E otro si mãdamos a los dichos nuestros Receptores, q̄ falta oy son, o serã de aqui adelante, q̄ si algunos bienes de semejãtes cõuerfos recõciliados, detro en el termino de la gracia ouierẽ tomado, o secrestado, o tomaren y secrestare de aqui adelante, los tornẽ y bueluan a los dueños, cuyas fuerẽ, libre y desembargada mẽte por inuetario, y segũ los tomarõ, y tomarẽ, cõllãndoles como dicho es por fees firmadas de los dichos Inquisidores, y Notarios de la Inquiciõ, como enteramẽte, y dentro en el dicho termino de la gracia manifestarõ los dichos delitos, y errores, y fueron recibidos a la dicha recõciliaciõ. Y porq̄ lo susodicho aya cõplido efeto, y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia, rogamos, y mãdamos a los Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos de las Iglesias destos dichos nuestros Reynos, y señorios, y a los venerables los Deanes, y Cabildos dellas, y mãdamos a vos las dichas nuestras justicias, q̄ fagades publicar y pregonar, y manifestar esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado, signado como dicho es: Vos los dichos Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos, y otras personas Ecclesiasticas en vuestras Iglesias, y Diocesis. Y vos las dichas nuestras justicias, por pregonero, y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, y villas, y lugares, porq̄ todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, y q̄ si cõtra el tenor, y forma desta dicha nuestra carta los tales nuestros Receptores tomaren, o secrestaren, o quisieren tomar, o secrestar semejãtes bienes de los tales cõuerfos recõciliados en el dicho termino de la gracia, y no auiendo ellos cometido despues de su recõciliacion otros delitos, y errores, q̄ gelo no consintades, ni dedes lugar a ello, antes en todo hagays guardar, y cõplir esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella cõtemido, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende alõ pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra camara. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Cordoua a veinte y vn dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Iuan de Colonia Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

FINIS.

*Fidem nemo perdit; nisi qui non habet.*

\*

**COPIACION  
DE LAS  
INSTRUCCIONES**  
del Oficio de la santa Inquisi-  
cion, hechas en Toledo año  
de mil y quinientos  
y sesenta y vno.



**N**OS Don Fernando de Valdés,  
por la diuina miseracion Arçobispo de Seuilla, Inquisidor  
Apostolico general contra la  
heretica prauedad y apostasia  
en todos los Reynos y Señó-  
rios de su Magestad, &c. Ha-  
zemos saber á vos los Reue-  
rendos Inquisidores Apostolicos contra la heretica  
prauedad y apostasia en todos los dichos Reynos y  
Señorios, que somos informado, que aunque esta  
proueido y dispuesto por las instrucciones del san-



28

*No se llame, ni examine el que no estuviere suficientemente testificado.*

¶ EN Caso que alguna persona sea testificada del delito de la heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con el diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia, que no ha de confesar que es herege: estando suelto, y en su libertad; y semejantes exámenes sirven más de auisar los testificados, que de otro buen efecto; y así conuiene mas aguardar que sobrecuenga nueva prouança, o nuevos indicios.

*De lo que se ha de hacer en el caso de la heregia.*

*Remision al Consejo en discordia siendo el negocio de calidad.*

¶ SI Los Inquisidores fueren conformes en la prision, manden la hazer como lo tuuieren acordado, y en caso que el negocio sea calificado, por tocar a personas de calidad, o por otros respetos, consulten al Consejo antes que execuren su parecer. Y auiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo, para que se prouea lo que conuiene.

*De lo que se ha de hacer en el caso de la prision de personas de calidad.*

*Mandamiento de prision, y secreto.*

¶ EL Mandamiento de prision le han de firmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Alguazil del santo Oficio, y no para otra persona, si no fuere estando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con secreto de bienes, conforme a Derecho, y Instrucciones del santo Oficio. Y en vn mandamiento de captura no se pondra mas de vna persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se puedan poner en cada processo su mandamiento. El secreto de bienes se deue hazer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender. En el qual secreto solamente se pondran los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuieren en poder de tercero poseedor. Y pongase en el processo el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que se dio el mandamiento, y a quien se entregó.

*De lo que se ha de hacer en el caso de la prision de personas de fuera del Oficio.*

*Es necesario para dar el secreto de bienes que se ponga en el proceso el auto en que se dio el mandamiento, y a quien se entregó.*

*Quienes han de asistir a las capturas.*

¶ A Las prisiones que en la Inquisicion se hizieren han de asistir con el Alguazil el Receptor de la Inquisicion, o su teniente (estando el ocupado en otros negocios de su oficio) y el Escriuano de secretos, para que el dicho Receptor se contente del secreto de los bienes que el Alguazil nombrare, y si no fuere tal, pida que le den otro, que sea suficientemente abonado.

*De lo que se ha de hacer en el caso de la prision de personas de fuera del Oficio.*

*Secreto como se ha de hacer.*

¶ EL Escriuano de secretos asiente por menudo, y con las mas particularidades que pueda todas las cosas del dicho secreto, para que quando se entrare en los bienes por el Receptor, o se alcare el secreto, se pueda tomar cuenta dello cierta, y verdadera, poniendo

*De lo que se ha de hacer en el caso de la prision de personas de fuera del Oficio.*

niendo en la cabeza el día, mes, y año, y el secretador, o secretades lo firmen al pie del secreto, juntamente con el Alguazil, poniendo testigos, y haziendo el secretador obligación bastante. Del qual secreto el dicho Eseriuano de traslado simple al secretador, sin costa, porque esto toca a su oficio, y es a su cargo. Pero si otra persona alguna, que no sea el Receptor, se lo pidiere, no será obligado a se lo dar sin que le pague sus derechos.

¶ EL Alguazil tomará de los bienes del secreto los dineros que parezca son menester para llevar el preso fasta ponerle en la carcel, y seis, o ocho ducados mas para la despena del preso: y no le ha de contar al preso mas de lo q̄ el por su persona comiere, y lo q̄ gastare la bestia, o bestias en q̄ lleuaren a el, y a su cama, y ropa. Y no hallando dineros en el secreto, venderá de lo menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmarlo ha al pie del secreto, y lo que le sobrare entregarlo ha al despenfero de los presos ante el Eseriuano de secretos, el qual lo asentará en el dicho secreto: y dello se dará relacion a los Inquisidores; y lo que se huuiere de dar al despenfero, lo dè el Alguazil en presencia de los Inquisidores.

¶ P R E S O El reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar auiso por escrito, ni por palabra; y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos, que no los dexará comunicar vnco con otros, saluo si los Inquisidores le huuieren auiso lo, que de la comunicaciõ entre ellos no resultará inconueniente, en lo qual guardará la orden que por ellos se fuere dada. Y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata. Y a este recaudo llevará los presos a la cárcel del santo Oficio, y los entregará al Alcaide, el qual en los mandamientos de prision que el Alguazil lleuò para prender los dichos reos firmará, y asentará como los recibe, y el día, y la hora ( para la cuenta de la despena ) y el mandamiento se pondra en el processo. Y luego el Alguazil dará cuenta a los Inquisidores de la execucion de sus mandamientos. Y la misma diligencia hará el Alcaide con qualquier preso, antes que le apofente, caudole, y mirandole todas sus ropas, porque no meta en la carcel cosa de las susodichas, ni otra que sea dañosa; a lo qual estará presente alguno de los Notarios del Oficio: y lo que se hallare en poder del preso, se asiente en el secreto de aquel preso, y se dè noticia a los Inquisidores, para que lo depositen en alguna persona.

EL

*Que se de tomar de los bienes secretados el Alguazil.*  
*Ordn del Alguazil con los presos.*  
*que se acordaron.*  
*El preso y preso.*  
*los mandamientos de prision.*  
*condon.*  
*señala en la*  
*Pres. y de haer*  
*la ley de*  
*de haer el*

19

Ord. del Alcaide. g. 12  
C. 12  
Idem.

¶ E L Alcaide no juntará los dichos presos, ni los dexará comunicar vnos con otros, sino por la orden que los Inquisidores le dieren, guardandola fielmente.

¶ O T R O S I, El Alcaide tendra vn libro en la carcel, en el qual assentará las ropas de cama, y vestir, q qualquiera de los presos traxere, y alli lo firmará el, y el Escriuano de secretos, y lo mismo hará de todas las otras cosas que durante la prison recibiere. El qual antes que lo reciba, dará cuenta a ambos los Inquisidores dello, aunque sean cosas de comer, o de otra calidad, y con su licencia, y mirandolo, y tentandolo, como no lleue algun auiso, lo recibirá, y le dará a los presos, siendo cosa que hayan menester, y no de otra manera.

Libro que ha de tener el Alcaide

13  
Primera audiencia, y preguntas que han de hazer los Inquisidores.

¶ P V E S T O El preso en la carcel, quando a los Inquisidores parezca mandaràn traerle ante si, y ante vn Notario del Secreto, mediante jaramento, le preguntarán por su nombre, y edad, y oficio, y vezindad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se auran con los presos humanamente, tratandolos segun la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conueniente, y no dándoles ocasion a que se desmidan. Suelense assentar los presos en vn banco, o silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie.

Idem.

Al tiempo de la primera audiencia

14  
Idem.

¶ L V T G O Consecutiua mente se le mandará que declare su genealogia lo mas largo que ser pueda, començado de padres y abuelos, es todos los tranversales de quien tenga memoria, declarádo los oficio, y vezindades que tuvieron, y con quien fueron calades, y si son viuos, o difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y tranversales dexaron. Declaren alsimismo con quien son, o han sido casados los dichos reos, y quantas vezes lo han sido, y los hijos que han tenido, y tienen, y quanta edad han. Y el Notario escriuirá la genealogia en el processó, poniendo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus atendientes, o de su linage ha sido preso, o penitenciado por la Inquisicion.

Mo de declarar la genealogia

15  
Idem. Y moniciones que se han de hazer a los reos.

¶ F E C H O Esto, se le pregñe al reo dñde se ha criado, y con q personas, y si ha estudiado alguna facultad, y si ha salido de estos Reynos, y en q compañías. Y auiendo declarado todas estas cosas, se le pregñe generalmente, si sabe la causa de su prison, y conforme a su respuesta se le hagan las demas preguntas que conuengan a su causa. Y le amonesten, que diga, y confiesse verdad, conforme al estilo, e instrucciones del santo Oficio, haziendole tres moniciones

Preguntar de la causa de la prisión

A 3 nes

nes en diferentes dias, con alguna interpolacion. E si alguna cosa confesare, y todo lo que passare en el Audiencia escriualo el Notario en su processo. Y asimismo se le pregunte por las Oraciones y doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesó, y con q Confessores. Y deuen siempre los Inquisidores estar aduertidos, que no sea importunos, ni demasiados en preguntar a los reos, ni tampoco remillos, dexando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo asimismo mucho auiso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas que el reo de ocaion por su confesion. Y si fueren confesando, dexenle dezir libremente, sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

*El Notario escriua todo lo que passare en el Audiencia*  
*No se pregunte fuera de lo indiciado*  
*de lo indiciado*

*El reo de ocaion*  
*de su confesion*  
*de lo indiciado*

16  
 Aviso para Inquisidores

¶ PARA Que los Inquisidores puedan hazer esto, y juzgar rectamente, deuen siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, assi en la testificacion, como en las confesiones: y con este cuidado, y rezelo mirarán, y determinarán la causa conforme a verdad, y justicia: porque si fuesen determinados a la vna, ò a la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

Los Inquisidores no traten, ni hablé con los presos en la Audiencia, ni fuera de ella, mas de lo que tocara a su negocio. Y el Notario a re quien passare, escriua todo lo q el Inquisidor, ò Inquisidores dixeren al preso, y lo q el reo respondiere. Y acabada la Audiencia, los Inquisidores mandaràn al Notario q lea todo lo q ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar alguna cosa, y asentar seha como le fue leido, y lo que responde, ò emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuió.

¶ LOS Inquisidores no traten, ni hablé con los presos en la Audiencia, ni fuera de ella, mas de lo que tocara a su negocio. Y el Notario a re quien passare, escriua todo lo q el Inquisidor, ò Inquisidores dixeren al preso, y lo q el reo respondiere. Y acabada la Audiencia, los Inquisidores mandaràn al Notario q lea todo lo q ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ò emendar alguna cosa, y asentar seha como le fue leido, y lo que responde, ò emienda, porque no se teste nada de lo que primero se escriuió.

17  
 Acusación del Fiscal.

¶ EL Fiscal tendra cuidado de poner las acusaciones a los presos en el termino que la Instrucción manda, acusandolos generalmente de hereges, y particularmente de todo lo q están indiciados, assi por la testificacion, como por los delitos que huieron confesado. Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan a manifesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, deue el Fiscal acusarle dellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agrauacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala Christianidad, o manera de viuir, y de alli se tome indicio en lo tocante a las cosas de la Fe de que le trata.

*Los Inquisidores no traten, ni hablé con los presos en la Audiencia, ni fuera de ella, mas de lo que tocara a su negocio.*

*El reo de ocaion de su confesion de lo indiciado*

19  
 El confite se acusado para q se diga el processo.

¶ AVN QV E El reo aya confesado enteramente conforme a la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porq el processo se continue a su instancia, como está comenzado a su denunciacion

cion, y porque los juezes tengan mas libertad para deliberar la pena, ò penitencia que le han de imponer, auiendose seguido la causa a instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia, que pueden resultar inconuenientes.

<sup>20</sup> *Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.*  
**¶ PORQUE** El reo ha hecho juramento de dezir verdad desde el principio del processo, siempre que salga a Audiencia, le deve ser traído a la memoria, diziendole, que debaxo del juramento que tiene hecho, diga verdad ( lo qual es de mucho efecto quando dize de otras personas ) porque siempre el juramento preceda a la deposicion.

<sup>21</sup> *Pida siempre el Fiscal, q el reo sea puesto a question de tormento.*  
**¶ EN** Fin de la acusacion, parece cosa conueniente, y de que pueden resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se aya por bien prouada, y dello ayà necesidad, el reo sea puesto a question de tormento: porque como no deve ser atormentado, sino pidiendolo la parte, y notificandole se al preso, no se puede pedir en parte del processo que menos le de ocasion a parar se contra el tormento, ni que menos se altere.

<sup>22</sup> *Monicion al reo, y de síle Abogado.*  
**¶ E** L Fiscal presentará la acusacion ante los Inquisidores, y el No ayo en presencia del reo la leerà toda, y hará el Fiscal el juramento q de Derecho se requiere, y luego se saldra del Audiencia. Y ante el Inquisidor, ò Inquisidores ante que se pasó la acusacion, responderà el reo a ella capitulo por capitulo, y assi se afsctará la respuesta, aunque a todos ellos responda negando: porque de hazerse de otra manera suele resultar confusion, y poca claridad en los negocios.

<sup>23</sup> *Sentencia de prueva sin termino.*  
**¶ E** L Inquisidor, ò Inquisidores auiarán al reo lo mucho q le importa confessar verdad. Y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado, ò Abogados del oficio, q para esto están diputados. Y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderà a la acusacion. Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará, que bien, y fielmente, le defenderà, y guardará secreto de lo que viere, y supiere: y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia. Y la respuesta se notificarà al Fiscal: y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recibase a prueva. En esta sentencia no se acostumbra señalar termino cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no le han de hallar presentes a esto.

*So Juram del abo qd lo. Cynca de 3. d. de. v. con. l. 8.*

*Abogado*

A 4 PA-

24 **¶ PARA** Que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que de  
*Qui se ha de leer al Abogado.*  
 ha<sup>er</sup> hazer, y para que mejor le pueda defender, deuenle leer las con-  
 fesiões que huuiere hecho en el processo en su presencia, en la  
 que no tocare a terceros: pero si el reo quisiere proseguir su confes-  
 iõn, salirse el Abogado, porque no se deue hallar presente.

25 **¶ SI** El reo fuere menor de veinte y cinco años, proueerse ha de  
*curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su autoridad se ratificará en las confesiões que huuiere hecho, y se hará todo el processo. Y el curader no sea Oficial del santo Oficio: y puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confianza, y buena conciencia.*  
 curador en forma antes que responda a la acusacion, y con su auto-  
 ridad se ratificará en las confesiões que huuiere hecho, y se hará  
 todo el processo. Y el curader no sea Oficial del santo Oficio: y  
 puede ser el Abogado, ò otra persona de calidad, confianza, y bue-  
 na conciencia.

26 **¶ LVEGO** El Fiscal en presencia del reo hará reproduciõ, y pre-  
*Oficio del Fiscal despues de la sentencia de prouea.*  
 sentacion de los testigos, y prouança que cõtra el ay, asì en el pro-  
 cesso, como en los registros, y escrituras del santo Oficio, y pedirà  
 se examinen los contelles, y se ratifiquen los testigos en la forma  
 del Derecho, y que esto hecho se haga publicaciõ de los testigos. Y  
 si el reo, ò su Abogado, quisiere sobre esto dezir otra cosa alguna,  
 se asiere en el processo.

27 **¶ SI** Despues de recibidas las partes a prouea, en qualquier parte  
*Acuse al reo de lo que juuuiere.*  
 del processo sobrenuiere nueva prouança, ò cometiere el reo nue-  
 uo delicto, el Fiscal de nuevo se ponga la acusacion, y responderà el  
 reo por la forma dicha. Y acerca de aquel articulo se continue el  
 processo. Aunque quando la prouança que sobrenuiere es del delito  
 de que es laua acusado, parece, que bastarà dezir al reo, que se le ha-  
 re saber que ha sobrenuido contra el mas prouança.

28 **¶ PORQUE** Desde la sentencia de prouea hasta hazer la publi-  
*De la audiencia al reo las veces que la pidiere.*  
 cacion de los testigos suele auer alguna dilacion, todas las vezes  
 que el preso quisiere audiencia, ò la embiare à pedir con el Alcaide  
 (como se suele hazer) se le deue dar audiencia con cuidado, asì  
 porque a los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas  
 vezes acontece, vn preso tener vn dia proposito de confesar, ò dezir  
 otra cosa que cumpla a la aueriguacion de su justicia, y con la  
 dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos perfsamientos, y  
 determinaciones.

29 **¶ L V E G O** Los Inquisidores pondran diligencia en la ratifica-  
*Ratificacion de testigos, y diligencias.*  
 cion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuuiere pedidas  
 para aueriguacion del delito, sin dexar de hazer ninguna cosa de  
 las que conuengan para saber verdad.

30 **¶ Estando** recibidas las partes a prouea, los testigos se ratifica-  
 ràn

ratificacio-  
nti. rán en la forma del Derecho, ante personas honestas, que serán dos  
Eclesiasticos, que tengan las calidades que se requieren, Christianos  
viejos, y que ayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena rela-  
cion de su vida, y costúbres; ante los quales se les diga como el Fis-  
cal los presenta por testigos. Pregunteseles, si se acuerdan auer di-  
cho alguna cosa ante algun juez en cosas tocátes a la Fe; y si dixere,  
que si, diga la sustancia de su dicho; y si no se acordare, hagansele  
las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo q̄ dixo; y  
si pidiere, que se le lea, hazer se ha asis. Lo qual se entiende, aora sean  
los testigos de carcel, ò de fuera de carcel. Y el Notario asentará  
todo lo que passare, y la disposicion en que está el testigo, si está cõ  
prisiones, y quales son; y si está enfermo, o si es en la sala del Audi-  
cia, o en la carcel en su aposento; y la causa porque no le sacan a la  
Audiencia, y todo se saque al proceso de la persona contra quien  
es presentado, para que a la vista del conste de todo.

31  
Publicacion  
de testigos,  
vide supra  
Instruc. xvi.  
in antig.

Responde el  
reo por capi-  
tulos a la pu-  
blicacion.

¶ RATIFICADOS Los testigos, como está dicho, saquese en la  
publicacion a la letra todo lo que tocáre al delito, como los testi-  
gos lo deponen, quitando dello solamente lo que le podria traer en  
conocimiento de los testigos (segun la Instrucion máda.) E si el di-  
cho del testigo fuere muy largo, y sufriere diuisiõ, diuidase por ar-  
ticulos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas  
particularmente. A cada vno responderá mediante juramento ca-  
pitulo por capitulo. Y no se le deuen leer todos los testigos juntos,  
ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen por capitulos,  
sino que vayan respondiendo capitulo por capitulo. Y los Inqui-  
sidores procuren de dar con breuedad las publicaciones, y no  
tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diziendoles, y dando-  
les a entender, que están testificados de otras cosas mas de lo que  
tienen confesado, y aunque estén negatiuos, no se dexede hazer  
lo mismo.

32  
Los Inquisi-  
dores saquen  
las publica-  
ciones firma-  
das, ò señala-  
das de sus no-  
bres, ò signa-  
les.

¶ LA Publicacion han de dar los Inquisidores; o qualquiera de  
ellos, leyendo al Notario lo que huuiere de escriuir, ò escriuiendo  
lo por su mano, y señalandola, o firmandola, conforme a la Instru-  
cion. Y por ser cosa de tanto perjuizio, no se ha de fiar de otra  
persona: en la qual se pondra el mes y año en que deponen los testi-  
gos: porque si resultare algun inconueniente de poner el dia  
puntual, no se deve poner, y bastará el mes y año (lo qual se fuele  
hazer muchas vezes con los testigos de carcel.) Asimismo se da-  
rá en la publicacion el lugar, y tiempo donde se cometio el deli-  
to,

A s to,

*no se debe dar lugar  
al reo de la causa*

no, porque toca a la defensa del reo: pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y dar fecha el dicho del testigo lo mas a la letra que le pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y ha de advertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo, que tratò con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diciendo, que vio, y oyò, que el reo tratava con cierta persona.

*33  
Aniso para  
las publica-  
ciones en lo q  
toca a los cõ-  
fiteci.*

33 **¶ ASSIMISMO** Se deve advertir, que quãdo algun reo en su proceso huviere dicho por muchos dias de mucho numero de personas, y despues lo quisiere comprehender debaxo de indefinita, y vniuersal, q̄ semejante testificacion no se deve dar en publicacion, porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de a cada vna de aquellas personas quiere dezir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y assi conuiene, por no venir en esta dificultad, que todas las vezes que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare, particularizando lo mas que sea posible las personas, y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confesiones.

*34  
De se publica-  
cion, aunque  
el reo este cõ-  
fiteci.*

34 **¶ LA** Publicacion de los testigos se dà a los reos, aunq̄ estèn confitentes, para q̄ sean certificados, que fueron presos precediendo informacion ( pues de otra manera no seria justificada la prision ) y porque se pueda dezir, conuencido, y confieso, y la fides se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el aluedrò de los juezes esta mas libre, pues no se les puede hazer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quien son.

*35  
Es el Abo-  
gado del reo  
la publicacion  
en presencia  
de los Inqui-  
sidores.*

35 **¶ DESPVES** De auer assi respòdido el reo, comunicarà la publicacion cõ su Letrado, y se le darà lugar para ello en la forma q̄ comunicò la acusaciõ; porque nõca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y del Notario, q̄ dè fe de lo que passare. Y deuen los Inquisidores estar advertidos, que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hazerles confessar sus delitos, saluo, que auiedo dello necesidad, y pareciendo conuiene, podran dar lugar, que algunas personas Religiosas, y doctas hablen a este efeto, pero siempre en su presencia, y del Notario: porq̄ aunq̄ a los mismos Inquisidores, ni à otro Oficial, no es permitido hablar solos à los presos, ni entrar en la carcel

No se dá Procurador a los reos. Per huc videtur verus etc. Inf. xxi. in antiq. de Sevilla anno 484. sup. qua videtur permittitur dari Procurator.

36 Como se ha de dar papel al reo. Defensas de reo.

Ninguno traslate con los reos fuera de su negocio.

No se de traslado al Abogado de lo que vizieren.

37 El Fiscal vea el proceso despues de las Audiencias.

38 Diligencias cerca de las defensas.

carcel, sino es Alcaide. Aunque la Instrucion dispone que se de a los reos Procurador, no se les deve dar, porque la experiencia ha mostrado lo muchos inconvenientes que dello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darle se conseguia a las partes, no está en estubo darle; aunque algunas vezes, auiendo mucha necesidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende.

¶ Si El reo pidiere papel para escriuir lo q̄ a su defensa tocara, deuelele dar los pliegos cõtados, y rubricados del Notario, y asíetele en el processo los pliegos q̄ lleua; y quando los boluiere se cuenten, por manera q̄ al preso no le quede papel: y se asiente asísimismo como los bueue, y darleleha recaudo cõ que pueda escriuir. Y quando pidiere, q̄ venga su Letrado, vendrà, y comunicará lo q̄ le cõenga, y le entregará los papeles q̄ tuuiere escritos, tocãtes a sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuuiere ordenado, vendra el Letrado jutamente con el reo, y en la Audiencia lo presentará, y mandarleleha al reo, q̄ para prouar los articulos de sus interrogatorios, nõbre para cada vno mucho numero de testigos, para que dellos se puedan examinar los mas idoneos, y fidedignos: y deuelele auisar, q̄ no nõbre deudos, ni criados, y q̄ los testigos seã Christianos viejos, taluo quando las preguntas sean tales, q̄ por otras personas no se puedan prouar verisimilnete. Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado huuiere ordenado antes de presentarlas, darleleha lugar.

Y aduertã los Inquisidores, q̄ el Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defenõsa, ni lleue nueuas de fuera de la carcel: porque dello ningun bien puede resultar, y muchas vezes resulta daño a las personas, y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo bueluan ante los Inquisidores.

¶ EN Qualquier parte del processo el Fiscal ha de tener especial cõuidado, en saliendo qualquier preso del Audiencia, de tomar el processo, y ver lo que alli ha passado: y si huuiere confeslido acetrã las confesliones del reo, en quanto fueren en su fauor, y facará en las margenes los notados en las confesliones por el hechas, y todo lo demas que conuenga a la claridad de su negocio, la qual acetracion harã judicialmente.

¶ Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparã en tomar las defensas q̄ el reo tiene pedidas, y q̄ le pueden releuar, recibiendo, y examinando los testigos de sus abonos, e indirectas, y los q̄ presentare para prouar las tachas de los testigos q̄ cõtra el reo depusieren.

A 6 Y ha-

*Orden de 1570 a 1572*  
 Y harán con muy gran diligencia todas las cosas que conuenga à la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado, que huieren fecho lo que toca a la aueriguacion de la culpa, teniendo gran consideracion a que el reo por su prisión no puede hazer todo lo que auia menester, y haria si estuuiesse en su libertad para seguir su causa.

*Monición al reo antes de la confesión*  
**RECEBIDAS** Las defensas importátes, los Inquisidores mande parecer ante si al reo, juntamente con su Letrado, y certifiquele, q las defensas q tiene pedidas, y le han podido releuar en su causa, está hechas: por tanto, q si quisiere concluir, podrá; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga, porq se hará. Y no queriedo pedir otra cosa, se deue concluir la causa, aunq es mas acertado, q el Fiscal **no concluya**, pues no es obligado a ello, y porque con mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia q de nuevo le couenga. Pero si pidiere el preso traslado, y publicacion de sus defensas, no le ha de dar, porq por el podia venir en conocimiento de los testigos q contra el depusieró.

*No se dá traslado de las defensas*  
**PUESTA** La causa en este estado, los Inquisidores juntarán cõsilio al Ordinario, y Cõsultores del santo Oficio, a los quales comunicarán todo el processó, sin q falte cosa sustancial del; y visto por todos, se votará, dúdo cada vno su parecer conforme a lo q su conciencia le dictare, votádo por su orde: primero los Cõsultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los quales votarán en presencia de los Cõsultores, y Ordinario, para q todos entiendã sus motivos, y porq si tuuiere diferente parecer, se satisfaga a los Cõsultores, de q los Inquisidores se mueue cõforme a Derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario asentará el voto de cada vno particularmẽte en el registro de los votos, y de alli se sacará el processó. Y deue los Inquisidores dexar votar a los Cõsultores cõ toda libertad; y no cõsientan, q ninguno atreua a hablar, ni hablar en su lugar. Y porque en el Oficio de la Inquisición no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo podrá el caso, no significádo su voto, y luego lo lea el Notario: y el Fiscal se halla a presente, y se asentará baxo de los Cõsultores, y antes q se comiẽce a votar se salda de la sala do se havitto.

*40*  
*Vista del proceso, y orden del voto*  
**SI** El reo estuuiere bien confitente, y su confesion fuere con las calidades q de Derecho se requierẽ, los Inquisidores, Ordinario, y Cõsultores, lo recibirá a reconciliació, con cõsiliació de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, q es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos alpas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y privilegios, capitulos, y costumbres, que

*Que el Notario asiente el voto de cada uno particularmente*  
 Y deue los Inquisidores dexar votar a los Cõsultores cõ toda libertad; y no cõsientan, q ninguno atreua a hablar, ni hablar en su lugar. Y porque en el Oficio de la Inquisición no ay Relator, el Inquisidor mas antiguo podrá el caso, no significádo su voto, y luego lo lea el Notario: y el Fiscal se halla a presente, y se asentará baxo de los Cõsultores, y antes q se comiẽce a votar se salda de la sala do se havitto.

*41*  
*Los bienes confiscados se reconcilian*  
**SI** El reo estuuiere bien confitente, y su confesion fuere con las calidades q de Derecho se requierẽ, los Inquisidores, Ordinario, y Cõsultores, lo recibirá a reconciliació, con cõsiliació de bienes en la forma del Derecho, con habito penitencial, q es vn sambenito de lienço, ò paño amarillo, con dos alpas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ò de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes, y colores del habito, en algunas partes de la Corona de Aragon ay particulares fueros, y privilegios, capitulos, y costumbres, que



mismo confesaren por el graue temor de muerte que huieron.

45  
El negativo  
sea puelo a  
questo de tor  
mento in ca  
put alienum  
y declare  
la sentenci

¶ SI el reo confesare negatiuo, y está testificado de si, y de otros complices: el dho caso q̄ aya de ser relaxado, podrá ser puesto a questio de tormento in caput alienum y en caso q̄ el tal vença el tormento, pues no se le dà para que confiese sus propias culpas, estando legitimamente prouadas, no le releuara de la pena de la relaxacion no confesando, y pidiendo misericordia: porq̄ si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deuen mucho considerar los Inquisidores, quando deuen darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará de el bando en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄ el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

Deu mucho considerar los Inquisidores, quando deuen darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará de el bando en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄ el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

¶ QUANDO Està seniplenamente prouado el delito, ò ay tales

46  
Quando no ay  
piena proua  
ca, se imponen  
penas pecuniarias y abjura

indicios contra el reo, que no puede ser abuelto de la instancia, en este caso ay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de vehementi, ò de leui, el qual parece remedio mas para poner temor a los reos para adelante, que para castigo de lo pasado. Y por esto a los que abjuran se les imponen penitencia pecuniaria, a los cuales se deue aduertir en el peligro que incurren de la ficta relaxa si pareciessen otra vez culpados en el delito de la heregia. Y por esto deuen los que abjuran de vehementi, firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque falta aqui no ha sido muy usado) y se haga con la diligencia que está dicho en los reconciliados.

Deu mucho considerar los Inquisidores, quando deuen darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará de el bando en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄ el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

¶ QUERO Segundo remedio es, la compurgacion, la qual se deue

47  
Compurga  
cion

hazer segun la forma de la Instrucion, con el numero de personas q̄ a los Inquisidores, Ordinarios, y Consultores pareciere, a cuyo aluedrio se remite. En lo qual solo se deue aduertir, que por la malicia de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio, y no está mucho en vso, y que se deue vsar del con mucho tiento.

Deu mucho considerar los Inquisidores, quando deuen darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará de el bando en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄ el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

¶ EL Tercero remedio es el tormento, el qual por la diuersidad de

48  
Tormento

las fuerças corporales, y animos de los hõbres, los Derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se deue remitir a la conciencia, y arbitrio de los juezes regulados segun Derecho, razon, y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y Ordinario, y asimismo a la execucion del, por los casos que puede suceder en ella, en que puede ser menester el padecer, y voto de todos. Sin embargo, que en las Instruciones de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aqui se ordena, parece cosa conueniente, quando alguno

Deu mucho considerar los Inquisidores, quando deuen darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará de el bando en ella la causa del tormento, de tal manera, q̄ el reo entienda que es atormetado como testigo, y no como parte.

de

de los dichos juezes no se escusasse por enfermedad bastante.

49  
Mencion al reo antes que sea puesto al tormento.  
deiqui de p...  
s...  
model...  
...  
...

¶ A L Tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre q̄ es puesto a question de tormento: pero despues de pronunciada la sentencia no se le deue particularizar cosa alguna, ni nombrarle persona de los que parecieren culpados, o indiciados por su processo; y en especial, porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonía dizen qualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuizio de terceros, y ocasion para que reuocquen sus confesiones, y otros inconuenientes.

Argüello  
...  
...  
...

50  
apelacion de sentencia de tormento.

¶ DEVEN Los Inquisidores mirar mucho, q̄ la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legitimos indicios: Y en caso q̄ desto tengan escrupulo, o duda, por ser el perjuizio irreparable, pues en las causas de heregia ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgarán la apelacion a la parte que apelare: pero en caso que esten satisfechos de los legitimos indicios que del processo resultá, está justificada la sentencia del tormento, pues la apelacion en tal caso se reputa friuola, deuen los Inquisidores proceder a la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y asimismo, que no procedan a sentencia de tormento, ni execucion della fasta despues de conclusa la causa, y auiendose recebido las defensas del reo.

...  
...  
...

Sentencia de tormento no se da antes de la conclusiõ de la causa.

51  
Quando se otorgare apelaciõ en las causas criminales, imbit las proccesos al Consejo, sin dar noticia a las partes.

¶ E Si en algun caso pareciere a los Inquisidores, que deuen otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que estàn presos, deuen embiar los procesos al Consejo, sin dar noticia dello a las partes, y sin que persona de fuerz de la carcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podran mandar, y proueer.

...  
...  
...

52  
Ordẽ q̄ se ha de guardar quando algun Inquisidor recusado.

¶ Si Alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuuiere Colegã, y estuuiere presente, deueste abtiner del conocimiento de aquella causa, y auisar al Consejo, y proceda en ella su Colegã; y si no le tuuiere, asimismo auise al Consejo, y en tanto no proceda en el negocio, hasta que vietas las causas de sospecha, el Consejo prouea lo que conuenga: y lo mismo se hará quando todos los Inquisidores fueren recusados.

...  
...  
...

53  
Ratificaciõ de las confesiones hechas en el tormẽto.

¶ PASSADAS Veinte y quatro horas despues del tormẽto, se ha de ratificar el reo en sus confesiones: y en caso q̄ las reuocque, vñar fecha de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se dà, el Notario deue assentar la hora, y asimismo a la ratificaciõ: porque si se hiziere en el dia siguiente, no venga en duda,

...  
...  
...

fi

si es despues de las veinte y quatro horas, ò antes. Y ratificandole el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confesion y conversion, podranle admitir a reconciliacion, sin embargo de que aya confesado en el tormento. Dado, que en la Instrucion de Sevilla del año de quatrocientos y ochenta y quatro, en el capitulo quinze se dispone, que el confiteute en el tormento sea auido por conuencido, cuya pena es relaxacion, pero lo que aqui se dispone está mas en estilo: todavia los Inquisidores deuen mucho advertir como reciben a los semejantes, è la calidad de heregias que huieren confesado, y si las aprendieron de otros, ò si las han enseñado a otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

54  
 Que se ha de hazer con el reo el tormento.  
 No se vote la causa del que se ha de tormentar antes del tormento.

¶ Si El reo véciere el tormento, deuen los Inquisidores arbitrar la cantidad de los indicios, y la cantidad y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: y quando todo considerado, pareciere, q ha purgado suficiente mente los indicios, absoluelerha de la infamia, aunq quando por alguna razón les parezca no fue el tormento cõ el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de leui, ò de veheméti, o alguna pena pecuniaria, aunq esto no se deue hazer sino cõ grande consideracion, y quando los indicios no se tengã por suficiente mente purgados. Los Inquisidores estên advertidos, q quando algũ reo fuere votado a tormento, no se vote lo q despues del tormento se ha de determinar en la causa confeslando, o negando, sino que de nuevo se torne a ver, por la variedad del suceso que en el tormento puede auer.

55  
 Quienes se han de hallar presentes al tormento, y cuando que se ha de tener del reo despues.

¶ AL Tormento no se deue hallar presente persona alguna mas de los tuezes, y el Notario, y ministros del tormeto. El qual pasado los Inquisidores mandarán, q se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huriere recebido alguna lesion en su persona, y tenerse ha mucha advertencia en mirar la compañía en que le han de meter hasta que se aya ratificado.

56  
 El Alcaide no trate con los reos, ni sea su procurador, ni defensor, ni sustitua do del Fiscal.

¶ LOS Inquisidores tendrán mucho cuidado de mandar al Alcaide, que en ningun tiempo diga, ni aconseje a los presos cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad, sin persuasion de nadie: e si hallaren, que huierre hecho lo contrario, le castiguen. Y porque estên todas las ocasiones de sospecha, al Alcaide no se le encargue, que sea curador, ni defensor de ningun menor, ni tampoco le sustituya el Fiscal para que en su ausencia exercite su oficio. Solo se le deue dar licencia al Alcaide, y mandarle, que quando algun preso no supiere escribir, le escriua sus defen-

defensas, asentando de la manera que el preso lo dixere, sin de zñle, ni poner nada de su cabeça.

57  
Vista del pro  
ceso después  
del tormento.

¶ PUESTO El procello en este estado, los Inquisidores juntarán el Ordinario, y cõsultores, y tornaránlo a ver, y se determinará conforme a justicia, guardando la orden que está dicha. Y à la vista de los procellos se deve hallar presente el Fiscal; porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el qual se faldra al tiempo del votar, como arriba está dicho.

58  
Los que salie  
ren de las car  
celes, y no fue  
ren relaxados,  
sean pregun  
tados de las  
comunicacio  
nes, y auisos  
que lleuan.

¶ SIEMPRE Que los Inquisidores sacaren de la carcel algũ preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, si no fuere relaxado, mediante juramento, le preguntarán por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha vsado su oficio el Alcaide, y si lleva algun auiso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proueràn, y mādaran, lo graues penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por escrito en su procello, y se asentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

59  
Si muriere el  
reo, profigase  
el procello con  
sus herederos.

¶ SI Algun preso muriere en la carcel no estando su procello cõcluido, aunque este consiente, si su confesion no satisfaze a lo testificado de tal manera que pueda ser recebido a reconciliacion, notificarse ha a sus hijos, o herederos, o personas a quien pertenezca su defensa. Y si salieren a la causa a defender el difunto, dárseles ha copia de la acusacion, y testificacion, y admitirselia todo lo que en defensa del reo legitimamente alegaren.

60  
De se curador  
a los reos que  
perdiere el  
juicio.  
Como se ha de  
recebir lo que  
los hijos, o de  
los reos  
alegar en su  
fauor.

¶ SI Algũ reo, estando su causa en el estado susodicho, enloquiere, ò perdire el juicio, prouersele ha de curador, o defensor: pero si estando en tu buen entendimiento, los hijos, o deudos del preso quisieren alegar, o alegaren alguna cosa en su defensa, no se les deve recibir como de parte, pues de Derecho no lo son; pero tomarlo han los Inquisidores, y fuera del procello hãzerse ha cerca de los las diligencias q̄ pareciere conuenien para saber verdad en la causa, no dando dello noticia ninguna al reo, ni a las personas que lo presentaron.

61  
Orden de pro  
ceder contra la  
memoria, y fama,  
vide in  
instruccion xx.  
fol. vij. \*

¶ QUANDO Se huriere de proceder contra la memoria, y fama de algun difunto, auiedo la prouança bastãte, q̄ la Instruccion requiere, notificarse ha la acusacion del Fiscal a los hijos, o herederos del difunto, y a las otras personas que puedã pretender interesse. Sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia, para aueriguar si ay de cõdientes.

dientes, para q̄ sean citados en persona. Y allende dello (porq̄ ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edito publico con termino legitimo, el qual pasado, si ninguna persona pareciere a la defenſa, los Inquisidores proueerán de defensor a la causa, y harán el procello legitimamente, conforme a justicia: y pareciendo alguna persona, deue ser recibida a la defenſa, y se hará con ella el procello, sin embargo de que por ventura, el tal defensor este notado del delito de la heregia en los registros del santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo a la defenſa, se le haze agrauio en no le admitir, y tampoco deue ser excluso, aunque estuuielle preso en las mismas carceles. El qual deue dar poder, si quisiere a alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no auiedo defensor: porque es posible salir libre de la carcel, y defender al difunto. Y en tanto que no está condenado el vno, ni el otro, no han de ser priuados desta defenſa, pues le va interese también en defender a su deudo, como a su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la prouança contra el difunto sea muy bastante, y euidente, no se ha de hazer secreto de bienes, porque están en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser despoſeidos fasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juicio, segun es manifiesto en Derecho.

1. no. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

62  
La sentencia  
absoluta se  
ha de leer en  
auto publico.

¶ QUANDO El defensor de la memoria, y fama de algun difunto, defendiere la causa legitimamente, y se huuiere de abſoluer de la instancia, su sentencia se leera en auto publico, pues los editos se publicaron contra ella: aunque no se deue sacar al auto su estatua, ni tampoco se deuen relatar en particular los errores de que fue acusado, pues no le fueron prouados, y lo mismo se deue hazer con los que personalmente fueron presos, y acusados, y son abuelos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

83  
No pareciend  
do defensor de  
la memoria y  
fama, d se de  
est. 10.

¶ QUANDO Ninguna persona pareciere a la defenſa, los Inquisidores deuen proueer de defensor persona habil, y suficiente, y que no sea Oficial del santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le dará la orden que deue tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion, y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

64  
Gus. des. las  
Instrucciones  
en los procef-  
sos contra a. u.  
son.

¶ EN El procello que los Inquisidores hizierō contra algū ausente, deue guardar la forma que la Instrucion manda. Y especialmente deuen aduertir a los terminos del edito, que sean largos, o mas abreciados, conforme a lo que se pudiere entender de la ausencia

36

antes, vide  
supra fol. v  
Inq. inc. xix.  
in antiquis.

fencia del reo, teniendo atencion, que sea llamado por tres terminos; en fin de cada vno dellos el Fiscal le acuse la rebeldia, sin que en esto aya falta, porque el proceso vaya bien sustanciado:

65  
No se pongan  
penas temporales en defecto de las pecuniarias.

¶ MUCHAS Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los quales imponen diuersas penas, y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme a Derecho, y a su legitimo arbitrio. Y en estos casos no impondrán penitencias, ni penas pecuniarias, o personales, como son, acotes, ò galeras, ò penitencias muy vergonzosas, en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agrauio de la parte, y de sus deudos. Y para euitar esto, los Inquisidores pronunciarán sus sentencias simpliciter, sin condicion, ni alternatiua.

Supra fol. 2.º de la instr. 11.º 33.º de la instr. 2.º 21.º 3.º 66.

66  
Remission al  
Consejo en caso de discordia entre los Inquisidores, ò Ordinario, pero no de Consultores. Idè en los casos graues, aui q no aya discordia.

¶ EN Todos los casos que huuiere discrepancia de votos entre los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos en la difinicion de la causa, o en qualquier otro auto, o sentencia interlocutoria, se deue remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuuieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor numero, se execute el voto de los Inquisidores, y Ordinario, aunque ofreciendose casos muy graues, no se deuen executar los votos de los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, aunque lean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer, y està prouenido.

Remission al Consejo en caso de discordia entre los Inquisidores, ò Ordinario, pero no de Consultores. Idè en los casos graues, aui q no aya discordia. 159. 160. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180.

67  
Saqué las testificaciones en los procesos de los reos.

¶ LOS Notarios del Secreto tendrá mucho cuidado de sacar a los procesos de cada vno de los reos todas las testificaciones que huuiere en los registros, y no los podrán por remisiones de vnos procesos en otros, porque causa gran confusio a la vista dellos. Y por esta razon està así prouenido, y mandado diuersas vezes, que así se haga, y así se deue cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

68  
Hagase diligencias sobre las comunicaciones, y asistese en el proceso.

¶ SI Se hallare, o entédiere, q algunos presos se hã comunicado en las carceles, los Inquisidores haga diligencia en aueriguar quié son, y si son cóplices de vnos mismos delitos, y q fueró las cosas que comunicaró, y todo se asentará en los procesos de cada vno dellos. Y prouerá de remediarlo de tal manera, q cesen las comunicaciones, porq auendose comunicado los presos en las carceles, es muy sospechoso todo quãto dixeren cótra otras personas, y aun cótra si.

Comunicacion de los presos

QVAN-

69 **¶** QUANDO Huviere proçello cõtra a'guna persona determina-  
do, o si n' determinarse, y estuviere sobre seido, aunque no sea de he-  
regia formal, sino que por otra razon pertenezca al santo Oficio,  
sobreviniendo contra aquella persona nueva prouança de nuevos  
delitos, deuese acumular el proçello viejo con el proçello nuevo,  
para agrauar la culpa: y el Fiscal harà mención del en su acusacion.

70 **¶** LOS Presos q' vna vez se pusieren juntos en vn apolento, no se  
deuẽ mudar a otro apolento sino todos jutos, porque se escusen las  
comunicaciones de la carcel: porq' se entienda, q' mudados es de vna  
compañia a otra, dā cuenta vnos a otros de todo lo que passa. Y quã-  
do sucediere causa tã legitima que no se pueda escusar, assenta se ha  
en el proçello del q' assi se mudare, para q' conste de la causa legiti-  
ma de su mudança: porque es muy importante, señaladamente quã-  
do sucedieren reuocaciones, o alteraciones de confesiones,

71 **¶** Si Algũ preso adoleciere en la carcel, allende que los Inquisidore-  
res son obligados a mandarle curar con diligencia, y proueer que se  
de todo lo necessario a su salud con parecer del Medico, o Medici-  
cos que le curaren: si pidiere Confessor se le deue dar persona califi-  
cada, y de confianza: al qual tomen juramento, que tendra secreto,  
y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que de por  
auis a fuera de las carceles, que no acete tal secreto, ni de semejantes  
cosas. Y si fuera de confesion se lo huviere dicho, lo reuelará a los  
Inquisidores, y le auisarán, y instruirán de la forma como se ha de  
hacer con el penitente, significandole, que pues està preso por here-  
ge, si no manifesta su heregia judicialmente, siendo culpado, no  
puede ser absuelto. **¶** Y lo demas se remitirá a la conciencia del

Confessor, el qual sea Docto, para que entienda lo que en seme-  
jante caso deue hazer. Pero si el preso tuviere salud, y pidiere  
Confessor, mas seguro es no se le dar, salvo si huviere confesado  
judicialmente, y huviere satisfecho a la testificacion, en tal caso  
parece cosa conueniente darle Confessor, para que le consuele, y  
esfuerte. Pero como no puede absoluerle del delito de la heregia  
fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, y parece, que  
la confesion no tendra total efecto, salvo si estuuiesse en el vltimo  
articulo de la muerte, o fuesse muger preñada, y estu-  
uiesse cercana al parto, que con los tales se guardará lo que los De-  
rechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiesse Confes-  
sor, y el Medico desconfiasse, o estuuiesse sospechoso de su salud,  
pueda se le persuadir por todas vias, que se confiesse. E quando fu

Con-

*Acumularse al  
proçello todo  
lo que sobre-  
viere al  
reco.*

*No se muden  
las carceles, si  
no con causa  
de la qual es q'  
te en el pro-  
çello.*

*Los enfermos  
sean curados  
de los Confes-  
sor, si lo pi-  
diere.*

*71  
72  
73  
74  
75*

*No se de Co-  
fessor al q' tu-  
viere salud, si  
no estuuiere  
confiente.*

*El q̄ confes-  
re estado en-  
fermo, se re-  
conciliado an-  
tes q̄ muera.*

confesion judicial huuiere satisfecho a la testificacion, antes que muera deue ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere: y absuelto judicialmente, el Confessor le absoluerà sacramentalmente: e si no resultalle algun inconueniente, se le dará Eclesiastica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

*72  
No se caren  
los testigos co-  
los reos.*

¶ AVNQUE En los otros juizios suelen los juezes para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquisicion, no se deue, ni acostumbra hazer: porq̄ allende de quebranta: se en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiècia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido dello inconuenientes.

*73  
No aya cap-  
turas en las  
visitas sin co-  
sulta de Cole-  
gias, o Consul-  
tores, no sien-  
do sospechosos  
de fuga los tes-  
tificados.*

¶ PORQUE Las causas tocantes al santo Oficio de la Inquisicion se puedan tratar con el silencio, y autorida d que conuiene, los Inquisidores, quando visitaren, ofreciendoles testificacion bastante contra alguna persona, de delito que aya cometido, por donde deua ser preso, no executarán la prision sin consultar con el Colegio, y Consultores que residen en la cabeza del partido, sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces, por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor a quien esto aconteciere, podrá mandar hazer la prision. Y con la breuedad que el negocio requiere al recaudo que està dicho, embiarà el preso, y la testificacion a las carceles de la Inquisicion, donde se deua tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son, blasfemias hereticas no muy calificadas; porque aquello podra determinar (como se suele hazer) reniende para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera deue el Inquisidor en la visita tener carcel para formar proceso en delito de heregia, ni en cosa a ella anexa: porque le faltaràn Oficiales, y la disposicion de carcel secreta que se requiere: y desto podran resultar inconuenientes al buen suceso de la causa.

*74  
Como se ha de  
hacer la de-  
claracion del  
tiempo que ha  
que el reo co-  
mençò a ser  
herege.*

¶ A L. Tiempo que se viere en los procesos de los que se huieren de declarar por hereges, con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario, y Consultores, harán la declaracion del tiempo en que començò a cometer los delitos de heregia por que es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diràse particularmente, si consta por confesion de la parte, o de testigos, o juramente por confesion, y testificacion: e así se darà al Receptor. Y en los que no se hallare declarado; por esta orden, harán declaracion quando

quando el Receptor la pidiere por todos los Inquididores, hallandolos presentes, y no se hallando, se llamarán los Consultores para hazer la dicha declaracion.

75  
*Quien ha de dar el preso.*  
¶ El Mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquidicion, se tasse conforme al tiempo, y a la carestia de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia, fuere presa, y quisiere comer, y gastar mas de la racion ordinaria, de usele dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona, y criado, o criados, si los tuuiere en la carcel, con tanto, que el Alcalde, ni Despenfiero, no puedan a prouucharle de ninguna cosa de lo que huuieren dado, aunque les sobre, sino que se de a los pobres.

76  
*Como se han de dar alimentos a las mugeres y hijos del reo.*  
¶ PORQUE Los bienes de los presos por la Inquidicion se secretan todos, si el tal preso tuuiere muger, o hijos, e pidieren alimentos, comunicarse ha con los presos, para saber su voluntad acerca dello: y despues de buuelto a su carcel, los Inquididores llamen al Receptor, y al Escriuano de secretos, y conforme a la cantidad de los bienes, y a la calidad de las persona, los tasseny; teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos: pero siendo viejes, o niñas, o donzellas, o que por otra causa no les sea honesto viuir fuera de su casa, señalarseles han los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando a cada persona vn tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas podran ganar por su industria, y trabajo.

77  
*Acordose el día del Auto, y notifiquese a los Cabildos de la Iglesia y ciudad.*  
¶ ESTANDO Los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquididores acordarán el día feriado que se deve hazer el Auto de la Fe, el qual se notifique a los Cabildos de la Iglesia, y ciudad, y adonde aya Audiencia, Presidente, y Oidores, los quales sean combidados, para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquididores que se haga a tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de día por euitar inconuenientes.

78  
*Quien ha de entrar la noche antes del Auto.*  
¶ Y Porque de entrar en las carceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconuenientes, los Inquididores procurarán, que no entren mas de los Confesores, y a su tiempo los Familiares: a los quales se encargarán los presos por escrito ante alguno

38

*Ninguna habla  
de los reos  
en el camino,  
ni en el tablado.*

guno de los Notarios del Oficio, para que los buelvan, y den cuenta dellos, sino fuere los relaxados, que se han de entregar à la justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni el tablado, no consentiràn que ninguna persona les hable, ni de auiso de cosa que passi.

*79  
Declarase de los rebeldes lo que bñ de cumplir y entreguense al Alcaide de la carcel perpetua.*

¶ E L Dia siguiente los Inquisidores mandaràn sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararàn lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les aduertiràn de las penas en que incurririan no siendo buenos penitentes. Y auiendoles examinado sobre las cosas de la carcel particular, y aparradamente, los entregaràn al Alcaide de la carcel perpetua, mandandole tenga cuidado de su guarda, y de que cumpla sus penitencias, y que les auise de los descuidos, si algunos huviere en ellos: y tambien procure, que sean proveidos, y ayudados en sus necesidades, con hazerles traer algunas cosas de los officios que supieren, con que se ayuden a sustentarse, y pasar su miseria.

*80  
Visita de car  
el perpetua.*

¶ L O S Inquisidores visitaràn la carcel perpetua algunas vezes en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y que vida pasan. Porque en muchas Inquisiciones no ay carcel perpetua (y es cosa muy necessaria) se deuen hazer comprar casas para ella. Porque no auiedo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que huviere menester guarda.

*81  
Donde, y como se han de renovar los sambenitos.*

¶ M A N I F E S T A Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vezinos, y parroquianos al tiempo de la prisión, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencia, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuuieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inuiolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan, y renueuen, señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges, y de su decendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de ludios, ò Moros su delito, ò de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como vn capitulo de la dicha gracia, es, que no les pondrian sambenitos, y no los tuuieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deuen poner

en

*Lo que es de tener el sambenito.*

en las Iglesias, porque sería contravenir a la merced que se les hizo al principio.

¶ LOS Quales dichos capitulos, y cada vno dellos vos encargamos, y mandamos, que guardéis, y ligáis en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas dellas aya auido estilo, y costumbres contrarias, porque así conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y referendada del Secretario de la general Inquisicion. Dada en Madrid a dos dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V Christo de mil y quinientos y sesenta y vn años.

F. Hispaleñ.

Por mandado de su Ilustrísima Señoria.

*Juan Martínez de Lasao.*

